

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN

MEMORIA DEL AÑO 2024

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón publicado en el BOCM n.º 214 de 09/09/2009, mediante Acuerdo del Presidente del Tribunal Económico-Administrativo, se procede a elevar al Pleno a través de la Junta de Gobierno Local la presente **MEMORIA**, en la que se expone la actividad desarrollada en el ejercicio anterior, se recogen las observaciones resultantes del ejercicio de sus funciones y se plasman las sugerencias que se consideran oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los que cuales se proyectan sus competencias.

SUMARIO

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL EJERCICIO.....	4
1. DESCENSO DEL VOLUMEN DE CONFLICTIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL.....	4
2. REDUCCIÓN DE LA ALTA CONFLICTIVIDAD POR EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).	7
3. CONFIRMACIÓN DEL DECREMENTO DE EXPEDIENTES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA. ACEPTABLES NIVELES DE CONFLICTIVIDAD EN EL RESTO DE MATERIAS OBJETO DE RECLAMACIÓN.	8
4. MANTENIMIENTO DE LAS TASAS DE RESOLUCIÓN DE ESTE TRIBUNAL.....	12
5. ESTABILIZACIÓN DE LA LITIGIOSIDAD JUDICIAL, DENTRO DE LA LÍNEA DESCENDENTE DE AÑOS ANTERIORES.	13
II. ELABORACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA MUNICIPAL: DICTAMEN SOBRE ORDENANZAS FISCALES.....	16
III. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES	20
1. ESPECIAL REFERENCIA AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	20
1.1. Novedad jurisprudencial: eficacia retroactiva de las liquidaciones de plusvalía nulas de pleno derecho del IIVTNU.....	22
1.2. Objeto de impugnación de las reclamaciones durante 2024 y resoluciones más significativas.....	23
2. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) Y TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.....	39
3. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE).	45
4. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).	48
5. ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA SOBRE CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.	54
6. TASA DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.	67
IV. OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.....	72
1. OBJETIVOS A CUMPLIR.	72
1.1. Mantenimiento de las tasas de resolución y reducción de plazos.....	72
1.2. Reducción de la conflictividad en vía contencioso-administrativa.....	73
1.3. Potenciación de las actuaciones de información a los contribuyentes. Actualización de la consulta pública de resoluciones. Creación de recopilatorio de sentencias en asuntos resueltos por este Tribunal.	75
2. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.....	78

- 2.1. Mantenimiento de la coordinación entre órganos municipales con competencias en la materia.....78
- 2.2. Sobre la normativa municipal y mejora de la prestación de servicios tributarios. Potenciación de la labor consultiva del Tribunal.80

V. ESTADÍSTICAS85

- 1. RECLAMACIONES PRESENTADAS.85
 - 1.1. Atendiendo al ejercicio de presentación.85
 - 1.2. Reclamaciones registradas por 1.000 habitantes (comparativa años 2020-2024).87
- 2. RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN.88
- 3. INDICADORES DEL VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.95
 - 3.1. Tasa de resolución.95
 - 3.2. Tasa de eficacia.96
 - 3.3. Tasa de pendencia.97
 - 3.4. Conclusiones.99
- 4. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.....102
- 5. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EN EL PERÍODO 2020-2024.....107
 - 5.1. Resoluciones desestimatorias.107
 - 5.2. Resoluciones estimatorias.110
- 6. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.....116
 - 6.1. Litigios contra resoluciones del Tribunal.116
 - 6.2. Clasificación comparativa de los litigios contra resoluciones del Tribunal en función de la materia objeto de impugnación.....118
 - 6.3. Resultado y análisis de los fallos judiciales.120

I.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL EJERCICIO

1. DESCENSO DEL VOLUMEN DE CONFLICTIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL.

En línea con la tendencia decreciente del volumen de conflictividad generalizada en el resto de Tribunales Económico-administrativos, se ha experimentado en 2024 un descenso del número de reclamaciones respecto a ejercicios anteriores.

Con carácter retrospectivo, en el bienio 2021-2022 se produjo un mantenimiento del nivel en el volumen de reclamaciones (87), alejado de los niveles de anteriores ejercicios, lo que implicaba una estabilización de su incremento. En 2023 se alcanzó 85 reclamaciones presentadas, mientras que en el presente año se ha llegado a 65 el total de expedientes a revisar por el Tribunal.

En cualquier caso y desde una perspectiva más global, los niveles de conflictividad en vía económico-administrativa siguen en unos márgenes reducidos y aceptables, dando cumplimiento al objetivo por el que surgieron los Tribunales Económico-administrativos: servir como cauces de prevención y adecuada respuesta al conflicto en sede de los órganos de gestión, y que reduzca la litigiosidad en vía jurisdiccional.

Como hemos apuntado, **dicha línea descendente es mayoritaria en todos los demás Tribunales Económico-Administrativos Municipales (TEAMS) a lo largo del territorio nacional**. Sirvan como ejemplo los últimos datos disponibles suministrados por el Análisis de litigiosidad de dichos órganos elaborado por los compañeros del Tribunal Económico-Administrativo de Bilbao para el bienio 2021-2022.

Según dicho informe, se extrae la conclusión de que, el inicio de la actividad de los TEAMS en 2005 estuvo marcado por un incremento progresivo en el número de reclamaciones presentadas, aunque, poco a poco, se fue invirtiendo la tendencia y la ratio de reclamaciones por habitantes del municipio ha ido descendiendo progresivamente y de forma generalizada. Teniendo en cuenta que nuestro Tribunal se

constituyó en 2010, la tendencia creciente se mantuvo hasta 2018, comenzando la línea descendente, aun con altibajos, hasta el presente ejercicio.

Por tanto, **todo apunta a una confirmación de dicha reducción de la litigiosidad ante los órganos económico-administrativos, y a la que este Tribunal tampoco se sustrae.** Ello es lógico hasta cierto punto, ya que los TEAMS nacieron para la mejora de la prestación de servicios tributarios, y, una vez asentadas ya sus posturas y criterios en las diversas cuestiones sometidas a su consideración, dicha doctrina ha ido siendo poco a poco adoptada por las respectivas Unidades de Gestión, reduciendo pues la conflictividad.

Por otro lado, hemos de tener en cuenta, que, como **órganos técnicos especializados**, los TEAMS siempre estarán sujetos a altibajos en el nivel de conflictividad en función de la evolución de la doctrina jurisprudencial vigente en cada momento, así como de la normativa estatal y municipal aplicable, muchas veces cambiante. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es el ejemplo paradigmático de ello. Por lo que, la actividad de dichos órganos también estará sujeta a vaivenes y a niveles mínimos y máximos de conflictividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, a pesar de este descenso de reclamaciones en 2024 **este Tribunal prevé un aumento de expedientes a revisar a principios de 2025, con origen en dos circunstancias concurrentes en el segundo semestre de 2024:**

- **El Órgano de Gestión Tributaria (OGT)**, tal y como veremos en el siguiente apartado, **resolvió de forma expresa durante 2024 desestimando un gran número de expedientes en concepto del IIVTNU.** Sin embargo, quedaba aún cierto volumen de expedientes en el mismo sentido, y que han sido objeto de resolución expresa al final del ejercicio, por lo que, una vez notificadas dichas resoluciones, **es previsible que serán objeto de impugnación ante este Tribunal desde el mismo inicio de 2025.**
- **La aprobación y publicación de la Ordenanza de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos**, tras lo cual, resulta previsible que, también desde el inicio de 2025 se suscite conflictividad, tanto en vía administrativa como en vía económico-administrativa, una vez notificadas las liquidaciones correspondientes al alta en el Padrón. De hecho, ya en el mes de diciembre se han empezado a presentar las primeras reclamaciones directamente ante este Tribunal. **Siendo un tributo de nueva im-**

plantación, este Tribunal considera la necesidad de un estudio pormenorizado de las alegaciones formuladas, y que requerirán de un especial esfuerzo técnico a fin de dar adecuada y motivada respuesta a los ciudadanos a sus pretensiones, incompatible con respuestas precipitadas.

En cuanto a las materias objeto de impugnación, dos han sido los ejes en torno a los cuales ha girado la conflictividad en la vía económico-administrativa municipal, y que han sido una constante durante los ejercicios anteriores.

- **El volumen de reclamaciones sigue marcado por un concreto ámbito impositivo, el IIVTNU, cuya conflictividad viene afectando a la generalidad de los municipios en todo el territorio nacional**, aun habiendo descendido en 2024 tanto en número de reclamaciones como en el porcentaje respecto al resto de expedientes. Todo ello redundará en la reducción general del volumen de expedientes sometidos a este Tribunal.
- **Se mantienen los aceptables niveles de impugnación en el resto del ámbito tributario de este municipio**, al menos en vía económico-administrativa.

No obstante, y manteniéndose dichos parámetros en términos generales, durante 2024 se ha observado una circunstancia significativa que conviene reseñar: **la mayor diversidad de materias objeto de impugnación ha sido paralela al creciente nivel de dificultad técnico-jurídica en cada una de ellas.**

De esta forma, queda ya atrás el volumen (cada vez más decreciente, como luego veremos) de impugnaciones de actuaciones recaudatorias vinculadas a las sanciones de tráfico, y que llegaron a constituir en ejercicios anteriores la tercera parte del total de reclamaciones presentadas.

Como conclusión en este punto, **la reducción de reclamaciones durante este ejercicio, lejos de ser un dato negativo, no deja de poner en valor la adecuada actuación de las diferentes Unidades del Órgano de Gestión Tributaria (OGT), Gestión, Recursos, Recaudación e Inspección, cuya coordinación y colaboración con este Tribunal ha coadyuvado en la mejora de la prestación de los servicios tributarios, en forma de descenso de la conflictividad tributaria.**

2. REDUCCIÓN DE LA ALTA CONFLICTIVIDAD POR EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).

Transcurridos ya ocho años desde la primera declaración de inconstitucionalidad del tributo por Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) n.º 59/2017 de 11 de mayo, es hora de hacer breve comentario retrospectivo, que explicará cómo desde 2017 el IIVTNU se ha convertido en el objeto de impugnación de mayor volumen hasta el momento, no sólo ante este Tribunal sino a lo largo de todo el territorio nacional.

Sin duda fue 2017 el año en el que todo el proceso sobre la constitucionalidad del el IVTNU alcanzó su culminación, en primer lugar, con las Sentencias del Tribunal Constitucional de 16-02-2017 y 01-03-2017 sobre el régimen foral vasco junto, y, posteriormente, con la **Sentencia del TC de 11-05-2017** que afectó ya al régimen tributario local directamente aplicable en territorio de derecho común. Por tanto, ese año 2017 con un 44,79% del total de reclamaciones, supuso por vez primera la superación en volumen al resto de ámbitos de revisión, y, en concreto, al de las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva.

La máxima conflictividad en este impuesto parecía alcanzarse en 2018 con un 71,35% del total de reclamaciones presentadas. Dicho nivel descendió hasta un 58% durante 2019 al pario, tanto de la recuperación del mercado inmobiliario como de la propia doctrina legal del Tribunal Supremo por STS de 9 de julio de 2018, que fue aclarando en cierta forma el panorama y limitando las causas de impugnación. Finalmente, en 2021, la consolidación de dicha doctrina del TS coadyuvó a la reducción del volumen de expedientes sometidos a decisión de este Tribunal llegando a un 44,83%.

Sin embargo, en 2022, se produjo un incremento de nuevo de las reclamaciones en concepto de IIVTNU, derivado de la plena aplicación de los efectos de la **STC 182/2021, de 26 de octubre** y de su declaración total de inconstitucionalidad del método de cuantificación de la base imponible. De esta forma en dicho ejercicio se llegó a un 64,37% del total de reclamaciones presentadas.

El aumento del volumen de reclamaciones en concepto de IIVTNU, se estabilizó en 2023, incluso con un ligero descenso hasta llegar al 62,35%.

Finalmente, en 2024 se ha alcanzado el 44,62%, lo cual significa un nuevo descenso de la conflictividad por este impuesto en comparación con los dos ejercicios an-

teriores, tanto respecto al número como al porcentaje de total de reclamaciones presentadas.

Tras ese breve repaso cuantitativo en torno al período de 2017-2024, ya desde el punto de vista cualitativo o por el contenido de las reclamaciones en concepto de IIVTNU, el ejercicio 2024, al igual que en el bienio 2022-2023, ha venido marcado, sin duda, por las consecuencias aplicativas e interpretativas de la STC 182/2021 de 26 de octubre y publicada en el BOE de 25 de noviembre antes citada.

No obstante, en 2024 existe un cambio sustancial con respecto a todos los ejercicios precedentes, que ya hemos apuntado.

En efecto, tras la estimación en bloque en vía administrativa por el OGT respecto a expedientes en los que eran de aplicación los efectos anulatorios de la STC 182/2021 de 26 de octubre, (y que obviamente no pasaban a la revisión de este Tribunal), en este año 2024, se ha invertido la tendencia totalmente: el OGT ha resuelto durante este ejercicio de forma expresa y en sentido desestimatorio el otro gran grupo de expedientes pendientes de resolución, cuales eran aquéllos en los que el recurso o solicitud de rectificación de autoliquidación se habían presentado con posterioridad a la fecha de la STC 182/2021, siendo por tanto situaciones consolidadas no amparadas por la misma, y sin que se hubiera alegado o probado tampoco en decremento de valor del terreno.

Pues bien, dicha circunstancia, que no ha dado tiempo en que se tradujera en 2024 en un aumento del volumen de reclamaciones, sí es previsible, como ya hemos comentado, que dé lugar a un nuevo ascenso de expedientes a revisar durante 2025.

3. CONFIRMACIÓN DEL DECREMENTO DE EXPEDIENTES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA. ACEPTABLES NIVELES DE CONFLICTIVIDAD EN EL RESTO DE MATERIAS OBJETO DE RECLAMACIÓN.

En cuanto al resto de materias objeto de impugnación en vía económico-administrativa, en 2024 se confirman los dos aspectos que constituyen ya una tendencia consolidada año tras año:

- **Baja conflictividad en el resto de los tributos, en especial los de cobro periódico por recibo, como son el Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

(IBI), el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM). No obstante, se observa un cierto repunte de los expedientes de Inspección Tributaria, en concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), y Tasa por expedición de licencias urbanísticas, de tradicional exigencia jurídico-tributaria para este Tribunal, y mayor nivel de dificultad técnica.

- **Descenso constante de reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva**, en las que se impugnan las Providencias de Apremio y Diligencias de Embargo relativas a todos los conceptos tributarios y no tributarios objeto de revisión.
- Junto a esos dos ejes tradicionales, y como novedad en 2024, ya hemos comentado que destaca el **incremento en el mes de diciembre de la conflictividad por la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos**, una vez notificadas las liquidaciones correspondientes al alta en el Padrón.

En cuanto al primer punto, y en relación con el impuesto más relevante para los Ayuntamientos como es el **Impuesto sobre Bienes Inmuebles** (en adelante IBI) un año más destaca, en comparación a su relevancia, el reducido nivel de conflictividad que llega a este Tribunal.

La conflictividad tradicional en este impuesto viene relacionada con la compleja gestión compartida, catastral y tributaria, encomendadas a órganos de Administraciones Públicas distintas (la primera a la Gerencia Regional del Catastro y la segunda a los Ayuntamientos). No obstante lo anterior, sigue siendo reducido el número de las reclamaciones en ese ámbito respecto a la totalidad de las presentadas (como veremos en el apartado correspondiente de las Estadísticas). Sin duda, la delegación de la gestión catastral en nuestro caso ha posibilitado la reducción de las impugnaciones contra actos tributarios derivados de la misma, unido a la labor del OGT en la coordinación de las diferentes unidades administrativas con competencias en la materia.

Asimismo, el otro ámbito de conflictividad habitual sobre el IBI ante este Tribunal, como es el del reconocimiento y aplicación de bonificaciones potestativas reconocidas de la Ordenanza fiscal, ha sido prácticamente el único durante este ejercicio. Sin embargo, su escasa relevancia en cuanto al número de reclamaciones ante este Tribunal, cabe achacarse a la acertada gestión tributaria previa por parte de las Unidades correspondientes al OGT, que ejercen como filtro previo en vía adminis-

trativa en la que se dilucidan las controversias, y que evitan el paso a la fase posterior de revisión ante este Tribunal.

Es de destacar en el ámbito de los tributos de cobro periódico por recibo el caso del **Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**, respecto al cual, la conflictividad siempre ha sido escasa en vía económico-administrativa y limitada a controversias sobre la debida inclusión de grandes empresas en Epígrafes de actividad por su vinculación con la actividad realmente desarrollada. En 2020 se produjo un cierto repunte en torno a la exención por el importe neto de cifra de negocios y la consideración de los grupos de empresas; en 2021 las controversias se centraron en la solicitud de aplicación de reducciones o bonificaciones en la cuota a consecuencia de la pandemia, para desaparecer literalmente las reclamaciones en 2022.

Sin embargo, ya en 2023 se suscitó una cuestión novedosa en torno a la impugnación indirecta de la Ordenanza por disconformidad con la clasificación fiscal de calles a efectos de la fijación del coeficiente de situación en la cuota, lo cual se ha reproducido en 2024.

En cuanto al **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)**, hace ya varios ejercicios que su presencia es meramente testimonial, tal y como hemos comentando en las Memorias respectivas. La escasa complejidad técnica del tributo, dada la naturaleza del objeto de imposición motiva que la mayoría de las controversias giren en torno a cuestiones censales de altas, bajas, prorrateos y beneficios tasados que agotan su recorrido en vía de gestión tributaria o, en su caso, en vía de revisión que no llega a conocimiento de este Tribunal.

En cuanto a los expedientes con origen en **actuaciones de Inspección Tributaria, en concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas**, se observa en **2024 un cierto aumento respecto a ejercicios anteriores**. Este tipo de expedientes, tradicionalmente escasos ante este Tribunal, pero siempre presentes año tras año, se caracterizan por plantear controversias en las que, a la dificultad técnico-jurídica de los supuestos planteados, se une el hecho de las elevadas cuantías litigiosas, que avocan en todo caso, a una posterior revisión en vía jurisdiccional.

En relación con las Tasas (al margen de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos de la que hablaremos a continuación), en su doble modalidad de prestación de servicios administrativos y de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, un año más se reitera la baja conflictividad en un tributo con múltiples posibilidades de exacción. Como

tributo no obligatorio y de enorme casuística, siempre ha constituido terreno propicio a la conflictividad. Pues bien, hemos de destacar siguiendo la tendencia del pasado ejercicio, el reducido volumen de reclamaciones con origen en esta figura tributaria en sus diferentes modalidades. Dicha circunstancia denota, no sólo la aceptable técnica legislativa empleada en las Ordenanzas Fiscales por las que se establecen, sino también la adecuada gestión tributaria de las mismas, que, al margen de problemas puntuales derivados de la gestión de matrículas o padrones, no van más allá en su conflictividad de la vía de revisión en reposición, sin necesidad de la intervención de este Tribunal.

Dentro del ámbito de las Tasas, mención aparte, como hemos apuntado, merece el **establecimiento de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos**, derivado de la aprobación y publicación efectiva de la correspondiente Ordenanza Fiscal en este año 2024. Habida cuenta de que, las primeras notificaciones de las liquidaciones correspondientes al alta en el respectivo Padrón se produjeron en la segunda mitad del mes de noviembre y principios de diciembre, **ya han empezado a presentarse las primeras reclamaciones** directamente ante este Tribunal, por lo que **es previsible que se sucedan los expedientes de revisión ante este Tribunal a inicios del ejercicio siguiente**.

Finalmente, en cuanto a las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva, se confirma la tendencia descendente de ejercicios anteriores, siendo las de mayor volumen las que tiene origen en sanciones no tributarias (multas de tráfico), aunque también en claro descenso.

No obstante, y al igual que en los dos pasados ejercicios cabe destacar aquellos expedientes derivados de actuaciones de recaudación ejecutiva, apremio y embargo relativos a diversos conceptos tributarios y no tributarios de especial complejidad, tanto por el número de deudas que incluyen como por su antigüedad.

En cualquier caso, debemos reiterar lo expuesto en las sucesivas Memorias sobre el buen dato de la baja conflictividad en este Ayuntamiento, al menos ante este Tribunal en este ámbito de impugnación debido al buen hacer de la Unidad de Recaudación correspondiente del OGT, en una materia tradicionalmente problemática en el resto de municipios.

De todo ello daremos cumplida explicación en el Apartado correspondiente a las Resoluciones más relevantes en esta materia.

4. MANTENIMIENTO DE LAS TASAS DE RESOLUCIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

El mantenimiento de las tasas de resolución respecto al 2023 respecto a los años anteriores, debe partir de tres circunstancias singulares de este ejercicio ya apuntadas: **el descenso generalizado de expedientes sometidos a revisión de este Tribunal; la reducción del volumen de reclamaciones en concepto del IIVTNU, y, en menor medida, la emergente conflictividad en torno a la Tasa por recogida y tratamiento de residuos que se ha manifestado a mitad del último mes de este ejercicio.**

Respecto a este último punto, es obvio que la presentación de las primeras reclamaciones bien entrado el último mes del año, ha condicionado en parte los resultados de los Datos de las Tasas de Resolución, tal y como veremos en el Apartado correspondiente a las Estadísticas.

En relación con el IIVTNU y partiendo siempre del significativo peso que tiene en el volumen total de reclamaciones al final del año, en las Memorias de los años 2022 y 2023 destacábamos el incremento significativo de las Tasas de Resolución de este Tribunal, fundamentalmente por el desbloqueo que supuso la aparición de la STC 182/2021, así como por la decisión adoptada por este Tribunal de la aplicación de sus efectos a las situaciones contempladas por la misma.

Superado ese período de máxima capacidad de resolución, no obstante, las reclamaciones sobre IIVTNU en 2024 siguen primando sobre todos los demás conceptos. Sin embargo, los motivos de impugnación mayoritarios, y que serán expuestos en el Apartado de las Resoluciones más significativas, motivan la posibilidad de resolución inmediata de gran parte de las reclamaciones, lo que redundará en los datos sobre la capacidad de resolución de este Tribunal.

En cualquier caso, **se ha conseguido un mantenimiento de los niveles óptimos de las diferentes Tasas de resolución con respecto a 2023, y, en cualquier caso, mejores en alguno de los parámetros, a los demás ejercicios anteriores.**

En este punto, conviene adelantar las conclusiones extraídas del último Informe de la litigiosidad de los TEAMS del bienio 2021-2022 publicado por el TEAB de Bilbao y dado a conocer en el XVI Encuentro anual de órganos económico-administrativos celebrado los días 16 y 17 de mayo de 2024 en Oviedo, tal y como expondremos en el apartado correspondiente de las Estadísticas.

De esta forma, cabe reseñar que este Tribunal se situaba con unos datos por encima del promedio en cada uno de los parámetros estudiados, Tasa de Resolución, Tasa de Eficacia, Tasa de Pendencia y de Velocidad de Resolución, y, en la mayoría de ellos, entre los cinco mejores Órganos Económico-administrativos, con evidente mejora del año 2022 respecto al anterior.

Dicha tendencia de evolución positiva año a año se confirmó en 2023, culminándose en 2024, año en el que, por vez primera desde que surgió la gran controversia en 2017 con la primera declaración de inconstitucionalidad del impuesto, **se ha podido resolver la totalidad de reclamaciones pendientes del año anterior y la totalidad de las presentadas en este mismo año.**

En definitiva, el mantenimiento de los parámetros de resolución durante 2024, permitirá a este Tribunal encarar el ejercicio 2025 con más capacidad de resolución respecto a un aumento de reclamaciones que puedan presentarse, no sólo en el ámbito del IIVTNU sino en el de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos, tal y como hemos apuntado en el primer apartado de la presente Memoria.

5. ESTABILIZACIÓN DE LA LITIGIOSIDAD JUDICIAL, DENTRO DE LA LÍNEA DESCENDENTE DE AÑOS ANTERIORES.

En primer lugar, **se confirma en 2024 un cambio significativo iniciado ya en el ejercicio 2020 frente a ejercicios anteriores, como es la estabilización de la litigiosidad judicial dentro de la línea descendente iniciada en el año 2020**, al menos contra resoluciones de este Tribunal, confirmándose el fin del ciclo de una excesiva litigiosidad, anunciado el pasado ejercicio.

Con respecto a las materias concretas objeto de impugnación judicial, desde que en 2017 se inició el camino de la inconstitucionalidad en torno del tributo, **el protagonismo del IIVTNU respecto a los litigios contra las resoluciones de este Tribunal se ha estado manteniendo hasta la actualidad.**

Y en este *iter* jurisprudencial, conformado con la doctrina del TS surgida a cada declaración de inconstitucionalidad del tributo, la STC 182/2021 de 26 de octubre supuso un verdadero punto de inflexión respecto a las impugnaciones sobre este impuesto, tanto en vía económico-administrativa como específicamente en vía judicial, que es la que ahora interesa comentar.

De esta forma, la aplicación por este Tribunal de su contenido y efectos anulatorios de las deudas liquidadas y autoliquidadas (con los límites establecidos en la misma), dió lugar al descenso significativo de litigios durante 2022. Finalmente, la doctrina casacional adoptada por el TS en diversos pronunciamientos recaídos en 2022 y 2023 que avalaban el proceder de nuestro órgano, dieron lugar en el pasado ejercicio a un **descenso de recursos judiciales hasta niveles no conocidos prácticamente desde el inicio de la actividad de este Tribunal**. Todo ello con el consiguiente ahorro de costes económicos para el Ayuntamiento (intereses de demora, costas, etc.), y con la reducción del tiempo de espera para los particulares en la resolución de sus expedientes.

Pues bien, como ya hemos adelantado, en este ejercicio 2024 se ha experimentado una estabilización general de la litigiosidad judicial respecto a los dos ejercicios anteriores, sobre todo en relación al IIVTNU, dentro de la línea descendente iniciada ya en el año 2020, con el **menor número de recursos contencioso-administrativos hasta la fecha**, al igual que en 2023.

Y ello a pesar de una circunstancia a valorar, como ha sido el **mayor número de reclamaciones desestimadas durante 2023 y 2024, en aplicación estricta de la doctrina jurisprudencial dimanante de la STC 182/2021, de 26 de octubre**. Dicho dato es significativo de la escasa prosperabilidad de un recurso contencioso-administrativo en base a pretensiones ya rechazadas por la doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia. En cualquier caso, **es previsible que las resoluciones desestimatorias de este Tribunal notificadas en el último trimestre del año puedan traducirse en un cierto repunte de la litigiosidad durante el primer trimestre del ejercicio siguiente**.

Junto a lo anterior, se reitera un año más el reducido nivel de litigiosidad respecto al resto de ámbitos de impugnación en vía económico-administrativa.

En este punto, cabe destacar que las controversias judiciales se centran en aquellos expedientes resueltos por este Tribunal que, cualitativa y cuantitativamente, versan sobre materias más susceptibles de recurso. Es decir, tanto la elevada cuantía de las deudas impugnadas como la dificultad técnico-jurídica de los asuntos, impulsan a los recurrentes a una defensa de sus intereses hasta la vía judicial, tal y como veremos en el apartado correspondiente de las Estadísticas. El ejemplo paradigmático de este tipo de expedientes lo constituyen las reclamaciones derivadas de los expedientes de Inspección Tributaria a las que nos hemos referido en un

Apartado anterior, las cuales, una vez resueltas de forma desestimatoria, indefectiblemente suelen acabar en la vía contencioso-administrativa.

II. ELABORACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA MUNICIPAL: DICTAMEN SOBRE ORDENANZAS FISCALES

Una de las funciones más relevantes que corresponde a un Tribunal Económico-Administrativo Municipal reside en la elaboración del Dictamen sobre la modificación de las Ordenanzas Fiscales que se proponga en cada ejercicio. En el caso de este Tribunal, dicha competencia le viene atribuida por mandato del artículo 83.1, letra b) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (ROGA), y 3.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón (ROTEAMPA).

La función del Tribunal al emitir el Dictamen en su aspecto consultivo, es **única y exclusiva entre todos los demás órganos de la Administración**, y persigue dos finalidades muy concretas que resultan claves en el funcionamiento de la Hacienda Local:

- Por un lado, los Tribunales Económico-Administrativos contribuyen a preservar el sistema de garantías de los ciudadanos, acercándoles al ámbito y naturaleza de los órganos jurisdiccionales.
- Por otro lado, supone un esfuerzo de depuración técnica y jurídica que ejerce de filtro en el ejercicio de la potestad tributaria local. Dicho de otro modo, se refuerza la fundamentación jurídica de la normativa municipal y su conformidad a Derecho.

Hemos de destacar, un año más, que **la coordinación entre órganos municipales, y en especial con el Órgano de Gestión Tributaria y con la Asesoría Jurídica, lleva siendo la práctica habitual en este Ayuntamiento en el ámbito de la modificación de las Ordenanzas Fiscales**. En este sentido, el Dictamen obligatorio sobre las Ordenanzas Fiscales viene precedido de la remisión de un borrador para un previo estudio, que permite a este Tribunal una valoración preliminar sobre aspectos, que, a su juicio, permiten margen de mejora, proponiendo así soluciones alternativas que finalmente serán objeto de plasmación en el Dictamen definitivo.

Qué duda cabe que **este año ha venido marcado en materia de Ordenanzas Fiscales por la elaboración, aprobación y publicación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos**. La novedad y complejidad de dicha Ordenanza ha constituido un reto para todos los órganos intervinientes, lo que ha motivado la necesidad de una mayor coordinación y colaboración.

En este sentido, cabe destacar las reuniones previas con las diferentes Unidades Administrativas competentes en la elaboración del Proyecto de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa correspondiente.

Dicho Proyecto parte de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la cual tiene por finalidad la prevención y la reducción de la generación de residuos y de los impactos adversos de su generación y gestión, la reducción del impacto global del uso de los recursos y la mejora de la eficiencia de dicho impacto. Con la Ley 7/2022 de residuos se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2018/851, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.

Y así, el artículo 11.3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril ya advierte que:

«En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria...».

Lo anterior se concreta en el artículo 12.5 sobre competencias administrativas, que dispone que:

«5. Corresponde a las entidades locales, a las ciudades de Ceuta y Melilla o, cuando proceda, a las diputaciones forales:

a) Como servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas, de conformidad con el marco jurídico establecido en esta ley, en las leyes e instrumentos de planificación que, en su caso, aprueben las comunidades autónomas y en la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. A estos efectos, se deberá disponer de una red de recogida suficiente que incluirá puntos limpios o, en su caso, pun-

tos de entrega alternativos que hayan sido acordados por la entidad local para la retirada gratuita de los mismos. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada, conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local...».

Y dentro de este marco, retomando el régimen de imposición de la Tasa en cuestión, la Disposición final octava de la meritada norma sobre las Ordenanzas de las entidades locales, dispone que:

«Las entidades locales aprobarán las ordenanzas previstas en el artículo 12.5 de esta ley a partir de la entrada en vigor de la misma, de manera que se garantice el cumplimiento de las nuevas obligaciones relativas a la recogida y gestión de los residuos de su competencia en los plazos fijados. En ausencia de las mismas, se aplicarán las normas que aprueben las comunidades autónomas».

Por lo que se considera procedente, desde el punto de vista estrictamente jurídico la imposición por el Ayuntamiento de la Tasa en cuestión, en ejercicio legítimo de la potestad tributaria municipal, mediante la vía de la adopción de la correspondiente Ordenanza Fiscal, amén de responder a un mandato del legislador en la normativa sectorial aplicable al ámbito de este tributo.

Respecto al contenido de la Ordenanza, y la regulación concreta de los elementos esenciales del tributo, nos remitimos a los Dictámenes emitidos por este Tribunal en el proceso de elaboración de la norma reglamentaria local, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Finalmente, se procedió a emitir Dictamen sobre la **modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial de los inmuebles de titularidad municipal**, consistente en la aprobación de una nueva modalidad de la tasa por uso del Aparcamiento Público “Antiguo Matadero” en la modalidad de rotación y en la modalidad de abonado. Como se expresaba en el meritado Dictamen, procede entender que se trataba de la inclusión de un supuesto de sujeción en un tributo local previsto en una norma con rango de ley que recoge la Ordenanza Fiscal. Cabe apreciar que el nuevo supuesto de tasa por uso del nuevo aparcamiento municipal “Antiguo Matadero”, participa de los rasgos exigidos en las Tasas de aprovechamiento especial del dominio público local, al tratarse de inmuebles de titularidad municipal, que sirven a un fin público y resultan en beneficio particular.

Por otro lado, como se afirmaba en el Informe-Propuesta del Órgano de Gestión Tributaria, se ha elaborado el correspondiente informe técnico-económico, en el que se pone de manifiesto el teórico valor de mercado del aprovechamiento especial. Por tanto, la propuesta se acompañaba del preceptivo análisis del valor de mercado que tendría la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, el cual se ha reflejado en el informe técnico-económico, fijando los criterios y parámetros que permitan definir dicho valor de mercado.

III.

ANÁLISIS DE LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES

1. ESPECIAL REFERENCIA AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Como ya hemos apuntado, la **STC nº 182/2021 de 26 de octubre (BOE de 25 de noviembre de 2021)** marcó un punto de inflexión, tanto respecto a la situación de incertidumbre e inseguridad jurídica derivada de los pronunciamientos del TC sobre la constitucionalidad de este impuesto, como respecto a la esperada modificación legal del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), que permitiera a los operadores jurídicos, (y en primer lugar los Ayuntamientos), tener la certeza sobre el marco normativo que están obligados a aplicar.

Es por ello que, durante 2022 se vino confirmando el indudable influjo de la citada STC, y que se reflejaba en el número mayoritario de expedientes a los que afectaba los efectos anulatorios de dicho pronunciamiento, y que dio lugar a un aumento de resoluciones estimatorias por este Tribunal.

Sin embargo, ya en 2023 se dio un giro a la situación en relación con el IIVTNU ante este Tribunal, ya que, agotados los expedientes afectados por la STC, fueron esta vez mayoría las reclamaciones a las que no resultaba aplicable los efectos de la misma, lo que dio lugar a la situación inversa, en el sentido de un mayor número de resoluciones desestimatorias en vía económico-administrativa.

Dicha circunstancia se ha mantenido en esencia durante 2024, con la diferencia de que la gran parte de expedientes resueltos lo han sido previa resolución expresa del OGT.

En efecto, tal y como veremos en los siguientes apartados, las grandes novedades de 2024 respecto al IIVTNU, pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Queda superada la etapa iniciada en 2022 de aplicación directa de los efectos anulatorios de la STC 182/2021 de 26 de octubre, a expedientes iniciados con anterioridad a esa fecha que dieron lugar a una estimación en bloque de todos los expedientes.
- Asimismo, iba quedando también atrás la etapa en la que fueron mayoría aquellos expedientes iniciados con posterioridad a la fecha de la STC 182/2021 de 26 de octubre que sólo alegaban dicho pronunciamiento, y que, como tales situaciones consolidadas dió lugar, durante 2023, a la desestimación en bloque de todas las reclamaciones en dicha situación. No obstante, y habida cuenta de la desestimación expresa por el OGT de gran número de expedientes que estaban pendientes de resolución en vía administrativa, este tipo de reclamaciones han ido pasando a la vía económico-administrativa durante 2024. Recordemos que los particulares seguían alegando la aplicación de los efectos anulatorios de dicho pronunciamiento desde la publicación de la STC y no desde su fecha, cuestión ya superada por la doctrina del Tribunal Supremo que rechaza dicha interpretación. A pesar de que este tipo de reclamaciones han sido las de mayor volumen en 2024, creemos que la claridad de los motivos de su rechazo, hace que vayan teniendo ya carácter residual hasta su probable desaparición en los próximos ejercicios.
- Por otro lado, en el presente ejercicio hay una novedad en el contenido de las reclamaciones presentadas en concepto del IIVTNU, ya que, un buen número de las reclamaciones se refieren a situación consolidadas no revisables al amparo de la STC 182/2021, pero que tampoco alegan, y menos prueban, el decremento de valor del terreno o que la cuota es confiscatoria, sino que se limitan a alegaciones genéricas de la vulneración del principio de capacidad económica y sin relación alguna con la concreta operación gravada.
- El resto de reclamaciones presentadas en 2024 sobre el IIVTNU, se centran fundamentalmente en la impugnación del método de cuantificación objetivo aplicado por el Ayuntamiento, frente al método real o por valores escriturados, por ser más beneficioso para el particular, todo ello en aplicación de la normativa ya adaptada a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional derivada de la STC 182/2021 y que se llevó a cabo mediante el RDL 26/2021, de 8 de noviembre.

De todo ello daremos cumplida respuesta en el siguiente apartado sobre el ámbito de impugnación de las reclamaciones durante 2024.

No obstante, y reiterando la sistemática mantenida en las Memorias de años precedentes, debemos reseñar, en primer lugar, las novedades de la doctrina jurisprudencial más relevantes producidas durante este ejercicio en torno al IIVTNU, y que marcan la actividad revisora de este Tribunal.

1.1. Novedad jurisprudencial: eficacia retroactiva de las liquidaciones de plusvalía nulas de pleno derecho del IIVTNU.

La principal novedad en 2024 de la doctrina jurisprudencial en torno al IIVTNU, ha girado en torno a la Sentencia nº 339/2024, de 28 de febrero, de la Sección Segunda de la Sala Tercera del TS, en la que declara que cabe obtener la devolución de lo pagado por plusvalía municipal en liquidaciones tributarias firmes, cuando en la transmisión por la que se giró la liquidación tributaria no existió incremento del valor de los terrenos y, por tanto, se pagó por una ganancia que realmente no se produjo. Ello supone un cambio drástico en la propia doctrina del Alto Tribunal hasta la fecha, que sostenía la imposibilidad de impugnar liquidaciones firmes y consentidas en base a la declaración de inconstitucionalidad de una norma, invocando causa de nulidad de pleno de derecho de las mismas. Una vez más, se pone de manifiesto en este impuesto, la situación de incertidumbre e inseguridad jurídica en que se coloca a los Ayuntamientos, “verdaderos sufridores” (junto, por supuesto, a los contribuyentes).

Dicho de otro modo, ante las posibles reclamaciones que se presenten al Ayuntamiento de devolución de los importes abonados por liquidaciones firmes de plusvalías en las que no se hubiera producido incremento de valor, se plantea si existe alguna limitación temporal al carácter retroactivo de la aplicación de dicha jurisprudencia, esto es, si en cualquier caso habría que proceder a la devolución de la liquidación firme cuando no exista incremento de valor (cualquiera que sea la fecha en que se hubiera producido la transmisión) o si existe un límite a la eficacia temporal de tal criterio, a efectos de la prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Y así, el propio Tribunal Supremo Indica en la Sentencia que:

«Por otra parte, como es característico de la potestad de revisión de oficio, deberá ponderarse el tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso de la cantidad liquidada por el acto nulo de pleno derecho hasta que se insta la revisión» (Fundamento Décimo).

Lo cual, coincide con esta otra mención que hace el Alto Tribunal, en cuanto a que,

«Por otra parte, constatamos que la revisión de oficio se solicitó en un plazo inferior a cuatro años desde que se produjo el pago la liquidación tributaria cuya revisión se pretende, y poco más de dos años después de dictarse la STC 59/2017, de 11 de mayo» (Fundamento Duodécimo).

Por tanto, cuando la liquidación firme que se pretenda revisar ya esté prescrita se tendrán en cuenta las circunstancias del caso concreto. Por ello, puede ocurrir que se descarte la revisión de liquidaciones muy antiguas, que sean muy anteriores incluso a la primera declaración de inconstitucionalidad del impuesto. Y ello, por cuestiones de seguridad jurídica, y de no dejar abierta *in aeternum* esta vía de revisión en el ámbito de la plusvalía, en supuestos además en los que el contribuyente nunca discutió lo pagado.

En definitiva, habrá que atender al caso concreto. Pero se podrá rechazar la revisión en aquellos supuestos en los que, como prevé el artículo 110 de la Ley 39/2015, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, “su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

Dicho cambio de doctrina, auguraba (y aún lo sigue haciendo), un nuevo frente de conflictividad para los Ayuntamientos en torno al IIVTNU, **aun cuando durante 2024 la aplicación de la nueva doctrina derivada de la STS de 28-02-2024 respecto a liquidaciones firmes, ha tenido escaso impacto en la actividad de este Tribunal.**

No obstante lo anterior, y habida cuenta de que en vía jurisdiccional hay un precedente de un recurso contencioso-administrativo en el que el juez ha aplicado de forma sobrevenida la obligación de tramitar el procedimiento de nulidad de pleno derecho de liquidaciones firmes, se han celebrado reuniones con el OGT y la Asesoría Jurídica para coordinar la respuesta en vía administrativa y judicial a dichos expedientes.

1.2. Objeto de impugnación de las reclamaciones durante 2024 y resoluciones más significativas.

Al margen de la novedad jurisprudencial apuntada y su limitado efecto en 2024 hasta el momento, ya hemos adelantado que, en cuanto a las resoluciones dictadas durante el ejercicio cabe distinguir tres grandes grupos de reclamaciones en fun-

ción de las alegaciones formuladas, y que han marcado la actividad resolutoria de este Tribunal durante este año en torno a este impuesto:

A. EXPEDIENTES RESUELTOS DE FORMA EXPRESA POR EL OGT, E INICIADOS CON POSTERIORIDAD A LA STC 182/2021 DE 26 DE OCTUBRE QUE SOLO SE AMPARAN EN SU APLICACIÓN: SON SITUACIONES CONSOLIDADAS, Y, POR TANTO, NO AFECTADAS POR LOS EFECTOS ANULATORIOS DE LA MISMA.

Como ya hemos anticipado, este tipo de expedientes fueron mayoritarios durante 2023 pero han ido desapareciendo en 2024, teniendo pues, carácter claramente residual para lo próximos ejercicios.

Se trata de reclamaciones que impugnan resoluciones expresas del OGT respecto a solicitudes de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos, presentadas entre la fecha de la STC 182/2021 de 26 de octubre y su publicación el 25 de noviembre, y que inevitablemente acaban ante este Tribunal al existir ya resolución expresa en vía administrativa con resultado desestimatorio por tratarse de situaciones consolidadas no revisables conforme a la misma. La única diferencia respecto al pasado ejercicio es que las reclamaciones resueltas en 2024 de este grupo de expedientes lo son contra resoluciones del OGT expresas y no presuntas por silencio administrativo negativo.

Todas estas reclamaciones incorporan la alegación de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 182/2021 de forma única para reforzar sus argumentos de devolución de las cuotas autoliquidadas.

Recordemos, tal como hicimos en la Memoria de 2023, que el TS con fecha de 10 de julio de 2023 dictó Sentencia en recurso de casación nº5181/2022, luego reiterada en Sentencia de 12 de julio de 2022 Recurso de casación nº4701/2022, y en Sentencia de 13 de julio de 2023, Recurso de casación nº4136/2022, dando respuesta definitiva a la cuestión de si los efectos anulatorios de dicha STC 182/2021 lo eran desde su misma fecha el 26 de octubre de 2021, o desde su publicación en el BOE de fecha 25 de noviembre de 2021.

Y así, el TS declaró que las liquidaciones provisionales o definitivas por IIVTNU que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse la STC 182/2021, 26 de octubre de 2021, no pueden ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma. Lo cual es igualmente aplicable a las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, supuesto mayoritario ante este Tribunal, al fijarse el sistema de gestión tributaria de este impuesto por autoliquidación.

1) Base imponible.

–Resolución dictada por el Pleno del Tribunal de fecha 7 de junio de 2024 (Procedimiento General).

RESUMEN: Solicitud de rectificación de autoliquidación presentada con posterioridad a la STC 182/2021 de 26 de octubre, derivada de transmisión anterior a esa fecha por lo que es situación consolidada no revisable conforme a la misma y con una única alegación de considerar la aplicación de la misma.

«A tal fin se alega, los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos sobre vulneración de la capacidad económica, y la improcedencia de la autoliquidación objeto de solicitud de rectificación no resuelta en base al amparo de lo acordado por el TC en sentencia nº182/2021 de 26-10-2021, que avalaría la improcedencia de la regla de cuantificación de la base imponible del artículo 107 del TRLRHL.

A tal fin aporta en defensa de su pretensión referencias a pronunciamientos judiciales que avalarían la aplicación de los efectos anulatorios de la STC 182/2021 de 26 de octubre a solicitudes de rectificación de autoliquidaciones presentadas entre la fecha de la misma y su publicación.

(...) En primer lugar, hemos de referirnos a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, y si su repercusión en este expediente podría condicionar y resultar determinante para el sentido de la presente resolución.

En este sentido, con fecha de 25 de noviembre 2021 se publicó la STC nº182-2021 (BOE nº282) recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE. Entendió el órgano judicial que la aplicación de los preceptos legales impugnados, al establecer un sistema objetivo de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) que no tiene en cuenta la capacidad económica del contribuyente, puede suponer una “carga fiscal excesiva” o “exagerada” que infrinja el principio constitucional de no confiscatoriedad en los supuestos en los que el importe de la cuota tributaria resultante, aun

cuando no supera la plusvalía efectivamente obtenida con la transmisión del terreno urbano, sí representa una parte muy significativa de la misma.

A la vista de la exposición razonada del pronunciamiento citado y en cuanto a la afectación concreta del mismo a cada caso concreto, como es el que es objeto de resolución por este tribunal, en el Fundamento Jurídico 6 se analiza lo que ahora interesa como es el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL. Y así:

- Dichos preceptos quedan definitivamente expulsados del ordenamiento jurídico, produciendo un “...vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad”, correspondiendo al legislador la modificación o adaptación de la norma legal a las exigencias del artículo 31.1 de la CE, y que se encuentra pendiente ya desde la publicación de la STC 49/2017.

- No es posible revisar con fundamento en dicha Sentencia, las obligaciones tributarias devengadas que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

En concreto, se consideran consolidadas, y, por tanto, no susceptibles de revisión y anulación: - las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

Por tanto, y aplicados dichas previsiones respecto al expediente que es ahora objeto de resolución resulta que:

- El devengo del impuesto se produjo en fecha de con fecha de 17/10/2017, fecha del otorgamiento de la escritura pública de compraventa y transmisión de la finca citada por la reclamante.*
- La reclamante abonó la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión del inmueble citado.*

- *Con fecha 15 de noviembre de 2021, se presentó por la reclamante la solicitud de rectificación de la autoliquidación antes citada relativa a la transmisión del inmueble, por considerar que vulnera el principio de capacidad económica al ser inconstitucional el impuesto.*
- *Contra la desestimación presunta de dicha solicitud, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 21 de mayo de 2024 se presenta escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa.*

*En su virtud, cabe constatar desde este momento una cuestión esencial para la resolución de este procedimiento, y es que **una vez presentada y abonada la autoliquidación en concepto del IIVTNU, no es sino hasta el 15 de noviembre de 2021 cuando se presenta la solicitud de rectificación de la misma ex artículo 102.3 de la LGT y la consiguiente devolución de ingresos indebidos, por lo que se considera situación consolidada a la fecha de la STC de 26-10-2021 tal y como resulta de la exposición de los antecedentes de hecho.***

Pues bien, el Tribunal Supremo con fecha de 10 de julio de 2023 dicta Sentencia en recurso de casación nº5181/2022, luego reiterada en Sentencia de 12 de julio de 2023 Recurso de casación nº4701/2022, y en Sentencia de 13 de julio de 2023, Recurso de casación nº4136/2022, en las que declara que las liquidaciones provisionales o definitivas por IIVTNU que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse la STC 182/2021, 26 de octubre de 2021, no pueden ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma”. DESESTIMACIÓN.

B. EXPEDIENTES YA RESUELTOS DE FORMA EXPRESA POR EL OGT E INICIADOS CON POSTERIORIDAD A LA STC 182/2021 DE 26 DE OCTUBRE; SITUACIONES CONSOLIDADAS CON ALEGACIÓN GENERICA DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

Se trata de expedientes sobre situaciones consolidadas según la STC 182/2021, es decir, cuya solicitud de rectificación de la autoliquidación, o recurso en caso de liquidación, fueron presentados después de 26 de octubre de 2021, por lo que no quedan afectadas por los efectos anulatorios de la misma. No obstante, siguen alegando de forma muy genérica que el método de cuantificación de la base imponible del artículo 107 del TRLRHL vulnera el principio de capacidad económica, pero dicha alegación por su generalidad, no guarda vinculación con la concreta operación gravada.

Asimismo, y esto es esencial, tampoco alegan ni acreditan decremento de valor según escrituras de adquisición y transmisión, o que la cuota autoliquidada fuera confiscatoria, es decir, que fuera mayor al beneficio obtenido derivado de un mayor precio de transmisión frente al precio de adquisición.

Recordemos que estas dos circunstancias eran las que el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de julio de 2023, seguía permitiendo que fueran alegadas por los particulares, aun cuando se tratara de situaciones consolidadas, por lo que, la falta de alegación y acreditación del decremento de valor del terreno, unido a la exclusión de la aplicación de la STC 182/2021, avocan irremisiblemente a la desestimación en bloque de dichas reclamaciones.

1) Base imponible.

–Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha de 25 de septiembre de 2024 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Solicitud de rectificación de autoliquidación presentada con posterioridad a la STC 182/2021 de 26 de octubre, derivada de transmisión anterior a esa fecha por lo que es situación consolidada no revisable conforme a la misma y con apelaciones genéricas a la vulneración del principio de capacidad económica.

«Se solicita en la presente reclamación económico-administrativa la anulación de la resolución del Organo de Gestión Tributaria desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada el 27-10-2021.

Entrando ya en el análisis concreto del fondo de la controversia, la reclamante alegó en vía administrativa que el artículo 107 del TRLRHL, al determinar al cálculo de la base imponible del IIVTNU en base a un método objetivo, partiendo del valor catastral del suelo, ignora la capacidad económica real obtenida en la transmisión que da lugar al devengo del impuesto, lo cual daría lugar a la improcedencia de la autoliquidación practicada, al estar basada en preceptos legales que podrían vulnerar el artículo 31.1 de la Constitución Española.

En este sentido, con fecha de 25 de noviembre 2021 se publicó la STC nº182-2021 (BOE nº282) recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE.

A la vista de la exposición razonada del pronunciamiento citado y en cuanto a la afectación concreta del mismo a cada caso concreto, como es el que es objeto de resolución por este tribunal, en el Fundamento Jurídico 6 se analiza lo que ahora interesa como es el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL. Y así:

- Dichos preceptos quedan definitivamente expulsados del ordenamiento jurídico, produciendo un “...vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad”, correspondiendo al legislador la modificación o adaptación de la norma legal a las exigencias del artículo 31.1 de la CE, y que se encuentra pendiente ya desde la publicación de la STC 49/2017.

- No es posible revisar con fundamento en dicha Sentencia, las obligaciones tributarias devengadas que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

En concreto, se consideran consolidadas, y, por tanto, no susceptibles de revisión y anulación: (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

Por tanto, y aplicados dichas previsiones respecto al expediente que es ahora objeto de resolución resulta que:

- El devengo del impuesto se produjo en fecha de con fecha de 14/06/2019, fecha del otorgamiento por la reclamante de la escritura pública de transmisión por compraventa de la finca citada.*
- La reclamante practicó, presentó y abonó en fecha de 25-07-2019 la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión del inmueble citado.*
- Con fecha 27 de octubre de 2021, se presentó por la reclamante la solicitud de rectificación de la autoliquidación antes citada relativa a la transmisión*

del inmueble al vulnerar el método de cuantificación de la base imponible el principio de capacidad económica.

- *Contra la desestimación expresa de dicha solicitud, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 19 de julio de 2024 se presenta escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa.*

*En su virtud, cabe constatar desde este momento una cuestión esencial para la resolución de este procedimiento, y es que **una vez presentada y abonada la autoliquidación en concepto del IIVTNU, no es sino hasta el 27 de octubre de 2021 cuando se presenta la solicitud de rectificación de la misma ex artículo 102.3 de la LGT y la consiguiente devolución de ingresos indebidos, por lo que se considera situación consolidada a la fecha de la STC de 26-10-2021 tal y como resulta de la exposición de los antecedentes de hecho.***

Ello de por sí, excluiría la nulidad de pleno derecho de la autoliquidación en base a la aplicación de la STC 182/2021 de 26 de octubre, ya que este mismo pronunciamiento excluye de su declaración de inconstitucionalidad las situaciones consolidadas como es la que ahora nos ocupa.

Dicho lo anterior, la apelación genérica a que el artículo 107 del TRLRHL, al determinar al cálculo de la base imponible del IIVTNU en base a un método objetivo, partiendo del valor catastral del suelo, ignoran la capacidad económica real obtenida en la transmisión queda lugar al devengo del impuesto, habiendo sido declarado inconstitucional el método de cálculo por rentas ficticias, constituye una formulación genérica de vulneración del principio constitucional que se presume vulnerado pero que se formula sin concreción alguna referida al caso concreto de las operaciones devengadas que dieron lugar a las autoliquidaciones ahora impugnadas. Una vez descartada la aplicación de los efectos anulatorios de la STC 182/2021 de 26 de octubre, en este caso concreto se alega vulneración del principio de capacidad económica del método de cuantificación de la base imponible, pero sin que en momento alguno la reclamante haya acreditado y probado dicha afirmación, quedando poco más que en declaraciones genéricas carentes de contenido ni significación alguna en el caso concreto de la autoliquidación objeto de la solicitud de rectificación.

No se acredita específicamente que el impuesto autoliquidado, derivado de la transmisión operada, vulnere el principio de capacidad económica, ni suponga vulneración del principio de no confiscatoriedad, lo cual, insistimos, implicaría

*que el particular demostrara dicha vulneración respecto a la deuda autoliquidada, es decir, referido en concreto a la operación de transmisión objeto de gravamen y no a meras declaraciones genéricas sin relación concreta con dichas operaciones de compraventa. Es decir, el particular no ha alegado y menos demostrado que no exista incremento del valor del terreno». **DESESTIMACIÓN.***

C. EXPEDIENTES QUE NO PLANTEAN LA APLICACIÓN DE LA STC 182/2021, SINO QUE SE REFIEREN A OPERACIONES GRAVADAS CONFORME AL RDL 26/2021 DE 8 DE NOVIEMBRE. DISCORDANCIA CON LA FORMA DE CUANTIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE: MÉTODO OBJETIVO O REAL.

Se trata de reclamaciones contra resoluciones expresas desestimatorias del OGT respecto a hechos imposables posteriores al RDL 26/2021 de 8 de noviembre, es decir, liquidados conforme a la normativa que adaptaba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y que plantean esencialmente la opción del método real frente al objetivo por ser más beneficioso para el particular. No obstante, y en aplicación del vigente artículo 104.5 del TRLHL dicho valor escriturado está sujeto a comprobación administrativa.

1) Base imponible.

–Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha de 10 de abril de 2024 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Alegación de supuesto de no sujeción de la normativa del TRLRHL adaptada a la doctrina del TC, según método real por comparación de precios de escritura de adquisición y transmisión. Tras comprobación administrativa por informe de evolución de precios de mercado resulta haber incremento del valor de los terrenos.

«Se alega por los reclamantes que se transmitieron los inmuebles con “pérdidas”, tal y como resulta de las escrituras aportadas, y que en este caso no se ha producido un incremento del valor de los terrenos, afirmación que sustenta con el título de transmisión (de fecha 30 de mayo de 2022) y con la escritura de 22 de julio de 2011 aceptación y adjudicación de herencias y con el valor declarado en el Impuesto de Sucesiones presentado por el fallecimiento de D. ----- con fecha 27 de marzo de 2011.

Asimismo, se alega que “la Ley no autoriza a la Administración a decidir con entera libertad sobre el valor del terreno onerosamente transmitido”.

En este sentido se alude a, “Que existe una valoración de fecha del año 2022 a los efectos de estipular el precio de venta por importe de 800.000 euros, valoración que se aporta acompañando a este escrito; de forma y manera que los informes o documentos que exclusivamente por mera referencia se haya podido realizar de manera retroactiva con fecha del año 2011 por el Arquitecto Jefe del Catastro sin precisar y por tanto sin motivar suficientemente”. Y que “tales informes con base en meras referencias no constituyen prueba suficiente para que no pueda considerarse como referencia para probar en este caso la inexistencia de plusvalía; y por tanto no cabe admitirse que por sí solo refute la validez del valor otorgado en 2011 a efectos de la liquidación del impuesto de sucesiones aceptado por una Administración, en este caso la Comunidad Autónoma de Madrid”.

*Con carácter previo, a la vista de los términos de la controversia y de las alegaciones formuladas, hemos de partir de su contextualización en torno a la constitucionalidad de este impuesto, **debiendo situar su régimen jurídico** en el artículo 104.1 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), según el cual:*

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

Por su parte, y habida cuenta de que el contribuyente entiende que en este caso no se ha producido un incremento de valor de los terrenos, afirmación que sustenta con el título de adquisición, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 104.5 el TRLRHL introducido por el apartado uno del artículo único del RD-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el TRLHL a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del IIVTNU, según el cual:

“5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por dife-

rencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición”.

En este punto debemos señalar, como hace la resolución impugnada, que, en el caso que examinamos debemos comparar dos momentos temporales, el de adquisición y el de enajenación y, en este caso, el valor de adquisición debe ser la valoración consignada en el del Anexo 2ª del modelo 650 de Sucesiones a fecha del fallecimiento del causante (27 de marzo de 2011) no el valor fijado en la escritura de 22 de julio de 2011 de aceptación y adjudicación de herencias.

El medio de prueba elegido por el sujeto pasivo debe probar la disminución del valor del terreno objeto de la transmisión y que da lugar a liquidación del IIVT-NU y referida al período de tiempo comprendido entre las fechas de adquisición y transmisión de dicho terreno.

Pues bien, el medio de prueba elegido por el para acreditar la disminución del valor del terreno objeto de la transmisión y que da lugar a liquidación del IIVT-NU y referida al periodo de tiempo comprendido entre las fechas de adquisición y transmisión de dicho terreno, han sido las escrituras de compra y de venta del inmueble.

Y una vez aportada dicha prueba por el sujeto pasivo, corresponde a la Administración tributaria el análisis y comprobación de los medios de prueba aportados, pudiendo aceptar los mismos o, por el contrario, podrá probar, en con-

tra de las pretensiones del sujeto pasivo, que sí se ha producido un incremento de valor del terreno, procediendo a la liquidación del Impuesto.

Ante ello, debemos recordar con carácter preliminar que la citada operación gravada de transmisión de los inmuebles en 2022 queda dentro del marco de aplicación del RD-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el cual ha dado nueva redacción a ciertos preceptos, entre los que figura el nuevo apartado 5 del art. 104 TRLRHL, antes citado.

Por consiguiente, conforme a este nuevo precepto, para comprobar la inexistencia de incremento de valor, la Administración debe considerar el mayor de los siguientes valores:

- Los que consten en el título que documente la operación.*
- El comprobado por la Administración tributaria.*

Cabe concretar ahora la doctrina ya sentada anteriormente por el Tribunal Supremo en relación con la materia, cuando en su Sentencia de 27 de marzo de 2019 -al igual que su antecesora núm. 1163/2018 de fecha 9 de Julio de 2018-, que considera que:

"Aportada - por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial".

Pues bien, la Administración procedió a comprobar dichos valores y datos aportados como indicio probatorio mediante el citado Informe del Arquitecto Jefe del Catastro Municipal cuyo resultado de existencia de incremento de valor consta en el expediente administrativo, dándose así respuesta a lo establecido en el artículo 104.5 antes citado de "tomar en cada caso el mayor de los siguientes valores, el que conste en el título que documente la operación o el compro-

bado, en su caso, por la Administración tributaria”, que es el finalmente aceptado en el caso concreto que nos ocupa.

Tenemos, por tanto, que **la Administración, sí que efectivamente ostenta la potestad para realizar una comprobación de valores valiéndose de cualquiera de los medios previstos al efecto por el artículo 57 de LGT 58/2003.**

Este precepto reconoce el derecho de la Administración a comprobar el valor de los bienes y derechos declarados por los contribuyentes, y establece un conjunto de medios para realizar dicha comprobación, pudiendo la Administración escoger la opción más idónea, de acuerdo con la finalidad que se quiere conseguir.

En función de lo anterior, en términos generales la comprobación administrativa podría desarrollarse por tanto a través del procedimiento de inspección (art.141 LGT, y 166 RGGI, aprobado por RD 1065/2007), o a través de los procedimientos de gestión tributaria de comprobación de valores de los arts.57, 134 y 135 LGT 58/2003, y 157 a 162 del RGGI, o de comprobación limitada (136 a 140 LGT y 163 a 165 RGGI).

En lo que interesa, dispone el art.57 de la LGT:

«1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.

b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario.

c) Precios medios en el mercado”.

Como se razona en el informe, se ha acudido al método de dicho método de comprobación no supone una disminución de las garantías para realizar una comprobación objetiva, independiente y transparente, pues permitirá comprobar la evolución de los precios medios de mercado, al seleccionar todas las operaciones de compraventa producidas en el mismo período de tiempo y para la misma tipología de inmuebles que los que se analizan.

Por todo lo anterior, en el informe, al que pudo tener acceso el particular al recibir la notificación de la propuesta de liquidación provisional se especifican a nuestro juicio, con la suficiente razonabilidad, las circunstancias de la comparabilidad de los inmuebles y los criterios por los que se considera que esas muestras son comparables, incluyéndose en el informe los documentos o fichas catastrales, contrariamente a lo afirmado por la reclamante.

De acuerdo con todo lo expuesto, se considera que procede ratificarse en el Informe sobre la determinación de la Evolución del Valor de Mercado emitido con fecha, con las características y planteamiento que el mismo tienen y cuya conclusión, en cuanto a la evolución de los precios de mercado de los inmuebles objeto de análisis (vivienda) que se encuentra localizado localizado en el Polígono 005, tramo de valoración 001 2 “Residencial ensanche, manzana cerrada y bloque abierto se resume en que:

“...El precio medio €/ m2 de la muestra anterior asciende a 2.503 €/ m2. Como se ha indicado en la metodología de cálculo (punto 4 de este informe) eliminamos los valores que difieren, en más o en menos, del 20% de esta media. De este nuevo cálculo el valor promedio ajustado resultante asciende a 2.551 €/ m2.

De acuerdo con el valor comprobado medio anterior el valor comprobado total del inmueble en el año 2011 asciende a 892.820,25 €.

(...)

El precio medio €/ m2 de la muestra anterior asciende a 3.060 €/ m2. Como se ha indicado en la metodología de cálculo (punto 4 de este informe) eliminamos los valores que difieren, en más o en menos, del 20% de esta media.

De este nuevo cálculo el valor promedio ajustado resultante asciende a 2.998 €/ m2.

De acuerdo con el valor comprobado medio anterior el valor comprobado total del inmueble en el año 2022 asciende a 1.049.425,11 €.”

En función de lo anterior, y respecto a la evolución del valor de mercado, se concluye con que:

“De acuerdo con lo anteriormente expuesto y el valor real, de mercado o comprobado del inmueble objeto de análisis, se puede concluir que se ha producido un incremento del valor del terreno de naturaleza urbana, entre los años de su adquisición y enajenación y, por tanto, se genera el supuesto de hecho determinante del nacimiento de la obligación tributaria por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana”. DESESTIMACION.

–Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha de 13 de septiembre de 2024 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Cuantificación de la base imponible conforme a la normativa adaptada del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y acreditación de incremento de valor del terreno en escrituras.

Se impugna en la presente reclamación la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones, en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, junto con la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

La reclamante alega que transmitió con “pérdidas” el inmueble citado, tal y como resulta de las escrituras aportadas. Asimismo, formula la alegación complementaria de que se solicitó a la Delegación de Madrid de la AEAT la opción por la aplicación de la opción regulada en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), cuya D.A.2ª exime del IIVTNU a las operaciones a las que les resulte de aplicación el régimen especial antes citado.

Ante ello, debemos recordar con carácter preliminar que la citada operación gravada de transmisión de los inmuebles en 2022 queda dentro del marco de aplicación del RD-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la reciente

jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el cual ha dado nueva redacción a ciertos preceptos, entre los que figura el nuevo apartado 5 del art. 104 TRLRHL, antes citado.

Por consiguiente, conforme a este nuevo precepto, para comprobar la inexistencia de incremento de valor, la Administración debe considerar el mayor de los siguientes valores:

- Los que consten en el título que documente la operación.
- El comprobado por la Administración tributaria.

Pues bien, en el caso que nos ocupa resulta la existencia de incremento de valor de los terrenos de las propias escrituras aportadas por la reclamante, así como de la propia declaración del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas presentada en fecha 29-03-2023.

En efecto, el precio de adquisición de los inmuebles por la ahora reclamante mediante escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario -----de fecha 28 de septiembre de 2022 fue de 1.300.000 Euros. Asimismo, la valoración conjunta de las fincas que figura en la escritura pública de aportación de los inmuebles por ampliación de capital social a la entidad X, formalizada ante el notario de Madrid--- , ascendió a 1.344.070,00 Euros.

Es cierto que se especifica que dicho precio 1.300.000 Euros corresponden al precio de adquisición y el resto a gasto derivados de trabajos técnicos realizados en la parcela, de los cuales destacan los 20.800 Euros en concepto de demoliciones en la parcela, 400 Euros de levantamiento topográfico, 1.200 Euros de estudio arbolado, etc., conceptos que, a juicio de este Tribunal no son ajenos a la propia valoración de los terrenos, con su consiguiente incremento de valor.

Asimismo, la propia reclamante consignó en la misma declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas presentada en fecha 29-03-2023 con ocasión de la citada aportación de terrenos, el valor de transmisión de los terrenos por importe de 1.344.070,00 Euros, por lo que, de los propios documentos aportados por el reclamante no cabe deducir la pretensión de la igualdad de importe entre el precio de adquisición y el de transmisión. Es por lo que, este Tribunal considera que se da lugar a la

realización del hecho imponible del impuesto por existencia de incremento de valor, y la improcedencia de la solicitud de no sujeción al impuesto.

Sobre la segunda alegación complementaria, la reclamante se ampara únicamente en la mención en la escritura de ampliación de capital de que X comunicará a la Delegación de Madrid de la AEAT la opción por la aplicación del Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como en la mera afirmación de que la reclamante no está incluida en las excepciones del precepto legal antes citado.

Pero lo cierto es que, más allá de dicha cláusula y de esta última afirmación apodíctica que hace la reclamante, lo cierto es que el acogimiento a dicho régimen especial que daría lugar a la no sujeción de la transmisión al IIVT-NU, exige una serie de cumplimiento de requisitos legales y jurisprudenciales que, al menos en este expediente de revisión no constan ni acreditados ni siquiera justificados, lo cual procedería además en una vía de gestión tributaria ajena a esta vía de revisión económico-administrativa.

Es por ello que este Tribunal no puede aceptar una mera manifestación formulada sin respaldo acreditativo de que efectivamente dicha aportación no dineraria cumpla los requisitos citados en la LIS, sin que además conste documentalmente que dicha afirmación o voluntad manifestada hubiera sido objeto si quiera de comprobación por los órganos de gestión e inspección tributaria que resultaren competentes. **DESESTIMACIÓN.**

2. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) Y TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Frente a los ejercicios anteriores, y como ya hemos apuntado con anterioridad, en 2024 debemos constatar un leve repunte de expedientes sometidos a revisión de este Tribunal con origen en el ICIO y Tasa por expedición de licencias urbanísticas, derivados de actuaciones de la Inspección Tributaria Municipal.

Los motivos de estas controversias, sin embargo, se reiteran año tras otro, y se centran en la disconformidad de los reclamantes, no sólo con la fórmula de determinación de la base imponible del ICIO y de la Tasa, cuestión esencialmente probato-

ria, sino también con la oposición a determinadas partidas integradas en el presupuesto de ejecución material de las obras.

En efecto, es recurrente la oposición de los reclamantes al método utilizado de comprobación por parte de la Inspección Tributaria Municipal, como es la contabilidad financiera, al considerar que no es el medio propicio ni adecuado para calcular el coste real y definitivo de la obra, y que, para ello, se encuentran las certificaciones, y en concreto la certificación de liquidación y/o última, en la que se refleja el coste final de la ejecución material.

Pero frente a ello y de forma acertada, la Inspección Tributaria considera que procede determinar la Base imponible con base en un elemento que refleja la imagen fiel de la entidad, tal y como es la propia contabilidad de la contratista, ya que ha de entenderse como un sistema de información dirigido, entre otras cosas, a proporcionar no solo datos veraces para la toma de decisiones en la propia empresa, sino también, en su caso, para terceros. Así dicha postura ha sido avalada reiteradamente por los Juzgados y Tribunales, incluso en procedimientos jurisdiccionales de los que ha sido parte demandada este mismo Ayuntamiento.

–Resolución por el Pleno del Tribunal de fecha 18 de abril de 2024 (Procedimiento General).

RESUMEN: Procedente comprobación administrativa de la base imponible en base a la contabilidad de la entidad contratista, y adecuada cuantificación de partidas en la base imponible, por la cual se debe determinar el coste real y efectivo del Presupuesto de Ejecución Material, determinando los precios unitarios de cada unidad de obra, en función de todos los costes directos e indirectos, que se han utilizado o que ha intervenido en la ejecución de la misma.

«... la reclamante se opone al método utilizado de comprobación como es la contabilidad financiera, no siendo el medio propicio ni adecuado para calcular el coste real y definitivo de la obra, y que, para ello, se encuentran las certificaciones, y en concreto la certificación de liquidación y/o última, en la que se refleja el coste final de la ejecución material, multiplicando la medición por el precio unitario de cada unidad de obra.

En primer lugar, debemos referirnos a que la actuación de la Inspección de tributos objeto ahora de controversia ha sido recientemente avalada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid, en Sentencia nº

118/2018 de 12 de abril de 2018, (Procedimiento Abreviado), siendo la demandante la ahora reclamante y el demandado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por un procedimiento con identidad sustancial e íntima conexión al que aquí nos ocupa. Y lo que resulta determinante para el juzgador, es que:

“En todo caso, la determinación del coste real y efectivo de la obra, es una cuestión de hecho; el coste real y efectivo será único y distinto para cada obra; su acreditación es una cuestión de hecho, y su fijación dependerá del material probatorio que aporte el contribuyente, primero ante la Administración, y posteriormente a los autos, material probatorio que deberá ser analizado caso por caso (por todas, STSJ M 12600/2015, sección 9, de 7 de octubre de 2015).

SEXTO. En, en este caso, la parte demandante defiende que la prueba “estrella” para calcular el coste real y efectivo de la obra es la certificación final de obra. Considera que es una prueba primordial donde se recoge el importe de ejecución material conforme a la obra realmente ejecutada, sin que sea preciso acudir a otros documentos como la contabilidad financiera, más si cabe cuando existen conceptos incluidos en la propuesta municipal que no forman el coste de ejecución material de la obra. Así, denuncia que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras los gastos generales que se cifran en 449.774,84 euros que han sido extraídas de cuentas tales como “gasto de trabajo de otros centros” “cuenta de seguridad de edificios”. Alega que solo los gastos susceptibles de generar riqueza deben reputarse como coste real y efectivo. Considera que la exclusión es de todo punto razonable por cuanto los elementos separables no son, por definición, parte de la obra y por tanto no deben quedar gravados por un impuesto cuyo objeto es la realización de construcciones, instalaciones u obras.

(...)

Pues bien, es cierto que la idoneidad de la certificación final, siempre en ausencia de otra prueba, ha sido reconocida reiteradamente en distintas sentencias en que se validaba las liquidaciones del ICIO que fundaban el coste real de la obra en dicho documento, (...).

Ahora bien, esta eficacia probatoria puede destruirse mediante la aportación de otras pruebas que habrán de analizarse para de-

terminar si reflejan, de manera más certera, el coste real de la obra ejecutada.

Y como se indica en la resolución recurrida, la contabilidad aportada de la obra constituye una prueba evidente y directa del coste real y efectivo. En la contabilidad figuran los números de cuentas, los números de asientos, las fechas, los nombres de proveedores y subcontratistas, identificaciones de gastos concretos, lo que supone un medio idóneo para comprobar el coste real y efectivo de las construcciones.

En tal sentido, la inspección constató que las certificaciones de obra emitidas por X. no son el reflejo fiel del coste real y efectivo de la construcción, sino que reflejan más bien el pacto contractual entre el promotor y el constructor, ya que dichas certificaciones han sido desvirtuadas por la propia contabilidad de la sociedad.

Así pues, se ha de decir que la Inspección determinó la Base imponible con base en un elemento que refleja la imagen fiel de la entidad, tal y como es su propia contabilidad, otro elemento que serían los costes soportados por el constructor-contratista, con base también en la facturación de los diferentes proveedores y subcontratistas que se contrataron para la ejecución de la construcción, así como de los propios costes de maquinaria, materiales, elementos auxiliares, y costes de personal, sin que se excluyan ningún tipo de beneficio industrial, ni gastos generales, al no ser propios del contratista, como así constató la Inspección y como quedó reflejado en la resolución aquí impugnada, excluyéndose de la base imponible las partidas que, como se razona en la resolución recurrida no reflejan el coste real y efectivo de la obra». DESESTIMACIÓN.

–Resoluciones del Tribunal dictadas de forma unipersonal de fecha 11 de septiembre de 2024 (Procedimiento Abreviado) y Resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal de fecha 11 de octubre de 2024 (P. General).

RESUMEN: Procedente inclusión en la base imponible de los costes de mano de obra del Jefe de Obra y los del Encargado de Obra, sí como los costes de Centro de Transformación al formar parte del coste de ejecución material de la obra en su conjunto, y están amparados por la misma y única licencia que autoriza la realización de la construcción de las viviendas.

«La reclamante alega los mismos argumentos que fueron esgrimidos en fase de revisión administrativa, y que pasamos a reproducir:

- Que, el Tribunal Supremo, en sentencias como la que cita, y por la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos nº VO173-22, ha establecido que no procede integrar en la base imponible del ICIO los gastos generales tanto del sujeto pasivo (promotor) como los del contratista, por tener el ya aludido carácter de indirectos. Según ello, entre dichos gastos generales deben quedar incluidos, al no existir conexión directa y estricta con la ejecución material de la obra, ya que se trata de gastos indirectos, no directos, y por tanto no inciden en la ejecución material y directa de la obra. Se refiere concretamente a los costes de Jefe de Obra, por importe de 75.200,00€ y a los costes del Encargado de Obra, por importe de 72.000,00€. Además, considera que estos importes incluyen el beneficio industrial de la empresa, por lo que no representan el coste real de la empresa (sueldo + seguridad social).
- Que, se debe de excluir de la base imponible la cantidad de 87.732,35€ por la ejecución de un Centro de Transformación. Dicho coste fue facturado directamente a X por la empresa que llevó a cabo la ejecución del mismo, motivo por el cual, no se le puede exigir al interesado, como sustituto del contribuyente, el impuesto correspondiere a dicho gasto.

Subsumiendo la normativa expuesta a las circunstancias fácticas que acabamos de relacionar, no podemos por menos que coincidir con la postura adoptada en la resolución ahora impugnada en el sentido de que, si bien la reclamante no solicitó ni a la que se concedió la licencia de obras (fue la entidad X) no es menos cierto que suscribió contrato para la ejecución material y total de dichas obras, con la entidad reclamante., por el cual se comprometía a la entrega de la obra totalmente construida, de acuerdo al precio fijado y demás condiciones del contrato. Dicho contrato de obra consta en el expediente y en él figura, por tanto, como contratista de las obras, la constructora y ahora reclamante, por el cual la primera de ellas encarga los trabajos de construcción, comprometiéndose a abonar el precio correspondiente en función del presupuesto de ejecución adjunto al contrato.

Por último, y en relación con la alegación de la reclamante de que se debe de excluir de la base imponible la cantidad de 87.732,35€ por la ejecución de un Centro de Transformación, ya que coste fue facturado directamente a la empresa

que llevó a cabo la ejecución del mismo, motivo por el cual, no se le puede exigir al interesado, como sustituto del contribuyente, el impuesto correspondiere a dicho gasto, hemos de decir, como se argumenta en la resolución impugnada, que el objeto del procedimiento de inspección es la construcción de las meritas 18 viviendas. La licencia que ampara la construcción del Centro de Transformación, es la misma que ampara la construcción de las 18 viviendas. Por lo que, sólo hay una única construcción, y un solo hecho imponible sujeto a este tributo, ya que solamente existe una única licencia, motivo por el cual no se puede dividir la construcción para girar diferentes cuotas a varios obligados tributarios, ya que eso iría en contra de la propia mecánica del tributo.

La única entidad que figura como constructor y contratista de la construcción de las 18 viviendas al finalizar la construcción es la reclamante, así figura recogido en el Certificado Final de Obras y en el Acta de recepción del edificio terminado, por lo tanto, es a esta entidad a la que, por mandato legal, esta Administración se debe dirigir para liquidar este tributo en tanto que sustituto del contribuyente.

Como se dice en la resolución ahora impugnada, no es posible excluir de la base imponible el importe de la construcción del Centro de Transformación, no sólo porque forma parte del coste de ejecución material de la misma en su conjunto, sino que, además, está amparado por la misma y única licencia que autoriza la realización de la construcción de las viviendas y forma parte del mismo hecho imponible que es objeto de regularización en este procedimiento.

Además de lo anterior se debe integrar en los costes indirectos, aquellos que, aun no permaneciendo en la construcción, son necesarios para la ejecución de la misma, tales como oficinas (casetas) a pie de obra para personal de obra, laboratorio, etc., el personal técnico y administrativo adscrito a la obra, así como aquellos costes imprevistos.

Todos los costes mencionados son los que integran el precio de cada una de las unidades de obra, y la suma de todos ellos es a lo que se puede denominar presupuesto de ejecución material, según lo preceptuado por los citados artículos 130 y 131 del RD 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Y todo lo anterior ha sido lo tenido en cuenta por la Inspección, todo ello reiteramos en función de la contabilidad aportada en el curso del expediente por el propio obligado tributario, la cual refleja fielmente los costes de la construcción

objeto de la presente, ya que en la misma se ponen de manifiesto todos los costes directos, así como los indirectos.

Así pues, para determinar la base imponible de este tributo, debemos determinar el coste real y efectivo del Presupuesto de Ejecución Material, determinando los precios unitarios de cada unidad de obra, en función de todos los costes directos e indirectos, que se han utilizado o que ha intervenido en la ejecución de la misma.

Dicha ejecución material, no sólo son los materiales, maquinaria o mano de obra que intervienen directamente en la ejecución de una construcción, sino también todos los elementos accesorios, necesarios para llevar a buen fin la misma, tales como, suministros de combustible, energía o agua, casetas o pabellones para trabajadores o personal de obra, el personal técnico o administrativo asignado a las obras, etc., teniendo en cuenta que todos los costes deben ser computados a pie de obra.

*Por tanto, no se pueden excluir de la base imponible de este tributo, ni los costes de mano de obra del Jefe de Obra por importe de 75.200,00€, ni los del Encargado de Obra, por importe de 72.000,00€, (a los que el obligado tributario, primero considera como gastos generales, para luego afirmar que son costes indirectos), al ser dichos costes parte del precio unitario de todas y cada una de las unidades de obra que integran el coste de ejecución material de esta construcción». **DESESTIMACIÓN.***

3. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE).

En 2024, como ya hemos adelantado, y frente a pasados ejercicios, se han reducido hasta su desaparición las controversias de relevancia desde el punto de vista jurídico y también con relevancia desde el punto de vista cuantitativo, en torno a la disconformidad de las grandes empresas con la inclusión y efectos de las declaraciones de datos censales.

Ello implica que, en el presente ejercicio, se retorna a una situación de una escasa conflictividad en torno a este impuesto en el ámbito de la revisión tributaria, situación por otra parte, que ha sido la tónica general en pasados ejercicios, habida cuenta de que se trata de un impuesto muy estable, siendo muy puntuales los cambios o novedades jurisprudenciales relevantes que pudieran alterar profundamente la forma de gestión tributaria del mismo.

No obstante, la única controversia planteada de interés en torno al IAE ante este Tribunal ha girado en torno a una cuestión que ya se reiteró en el pasado ejercicio, y que no era otra que la disconformidad con la clasificación fiscal de las calles que determina el coeficiente de situación, y que forma parte de la normativa reglamentaria local, lo cual implica una impugnación indirecta de la Ordenanza general de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, cuestión vedada a la competencia de este Tribunal como órgano administrativo.

–Resolución por el Pleno del Tribunal de fecha 26 de enero y 11 de octubre de 2024 (Procedimiento General).

RESUMEN: Impugnación indirecta de la Ordenanza fiscal por falta de motivación de la clasificación fiscal de calles a efectos de la fijación del coeficiente de situación para determinar las cuotas del impuesto sobre actividades económicas.

«Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa el padrón cobratorio y del acto liquidatorio del IAE del ejercicio 2023, así como se impugna de forma indirecta el Anexo sobre clasificación fiscal de calles a la Ordenanza general de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

A tal fin se alega por la reclamante la Nulidad de pleno derecho del Padrón Cobratorio y de la liquidación del IAE del año 2023 por falta de motivación del Anexo sobre clasificación fiscal de calles, tal y como exige la doctrina jurisprudencial que se señala en el escrito de reclamación. A tal efecto indica que dicha clasificación es discriminatoria al no conocerse los criterios de la clasificación de la Plaza ---- en la categoría Segunda, y, en última instancia, su justificación se basa en la actividad desarrollada y no tiene en cuenta la localización de la misma.

Este Tribunal no puede entrar a conocer sobre la nulidad del Anexo que forma parte de una disposición de carácter general municipal y que la reclamante aquí denuncia, ya que sus facultades revisoras quedan aquí circunscritas a las actuaciones y actos de aplicación y efectividad de los tributos, de imposición de sanciones tributarias, y de recaudación de ingresos de derecho público no tributarios. Es por todo lo anterior y por la falta de competencia de este Tribunal que debe desestimarse la alegación sobre la declaración de nulidad del Anexo sobre clasificación fiscal de calles aplicable a

la Ordenanza general de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y que sirve de base para la aplicación del coeficiente de situación a efectos de determinar las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Sobre la falta de motivación de la clasificación fiscal de calles a efectos de la fijación del coeficiente de situación a efectos de determinar las cuotas del impuesto sobre actividades económicas.

Según consta en el Expediente dicha clasificación fiscal de calles vino acompañada, del correspondiente Informe sobre el Índice fiscal de calles para 2007 vigente en la actualidad en el que se procede a la determinación de nuevas zonas y categorías de las calles del término municipal, junto con el Plano de Polígonos a efectos del IAE para dicho ejercicio.

En el mismo se indica que se ha procedido a la determinación de nuevas zonas y categorías de calles del término municipal. Como en la anterior revisión del IAE (año 2003), se ha partido de varios parámetros, principalmente el conjunto de valores de repercusión de las calles (VRC) determinado por la Ponencia de Valores catastrales y sus continuas actualizaciones basadas en estudios de mercado, asignando a cada inmueble distintos valores de repercusión de calle, según el uso del mismo y que viene determinado por el planeamiento vigente.

Por lo tanto, se ha utilizado como punto de partida el mayor valor de repercusión (VRB) o unitarios (WB) básicos del suelo en cada uno de los polígonos, que son valores de referencia que vienen a representar circunstancias medias de polígonos.

El informe estudia también la distribución geográfica de las cuotas ponderadas, y observa que los contribuyentes en este impuesto con una cuota alta no tienen por qué estar en una zona con valor catastral alto.

Según el Plano distribuidor de polígonos y establecidas seis categorías de calles la ubicación de los contribuyentes en las mismas se determina por los polígonos fiscales y urbanísticos. Se trata de núcleos de población que se han desarrollado por medio de planes urbanísticos que reúnen una serie de condicionantes que determinan dichas diferentes categorías de calles en cuanto a su situación, entorno, comunicaciones terrestres, carreteras, viales, etc., de forma que el coeficiente de la calle tiene que calificar su capacidad para atraer clientela aplicándose mayor coeficiente a la calle más comercial

En el caso concreto que nos ocupa, no cabe duda de que la actividad de la interesada se ejerce en una zona rodeada de gran número de actividades comerciales y de ocio, al margen de la gran superficie que ocupa su propia actividad. Todo ello justificó en su momento la aplicación de un coeficiente de situación diferenciado para esta zona geográfica del municipio». DESESTIMACIÓN.

4. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).

También hemos apuntado al principio de esta Memoria que, el escaso volumen de conflictividad general en la tributación local de este Ayuntamiento, al menos en vía económico-administrativa (abstracción hecha del IIVTNU), se traslada al tributo de mayor relevancia para los Ayuntamientos como es el IBI.

Tan sólo destacar durante este ejercicio los únicos expedientes resueltos por discrepancias en la denegación en primera instancia del beneficio fiscal potestativo por la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, y basados fundamentalmente en la diferente interpretación sobre los requisitos formales y sustantivos establecidos en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto.

1) Beneficios Fiscales: Exenciones y Bonificaciones.

–Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha 22 de mayo de 2024.

RESUMEN: Incumplimiento del requisito formal de presentación en plazo fijado en la Ordenanza fiscal de la solicitud de bonificación rogada en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por instalación fotovoltaica. Notificación electrónica conforme a derecho de requerimiento de aportación de documentación.

«Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la liquidación complementaria en concepto del IBI derivada de la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 26-02-2024 de declaración de caducidad y archivo de la solicitud de bonificación para los inmuebles que tengan instalados sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

El reclamante alega, en síntesis:

- *Qué la solicitud de la bonificación por la instalación de placas solares fue presentada en los servicios municipales el 30 de diciembre de 2022. Que 30 de noviembre de 2023 -once meses después- el Ayuntamiento procede al cobro por domiciliación del IBI de 2023 aplicando la bonificación del 50%, lo que en buena lógica para el interesado es tanto como confirmar que la solicitud ha sido aceptada. En ningún momento se le advierte ni se le comunica que se trate de una decisión provisional y pendiente de un expediente de comprobación. Es decir, ateniéndose a los hechos constatables el contribuyente no puede más que considerar que se trata de un hecho ya resuelto, aún más teniendo en cuenta que han transcurrido 11 meses desde la presentación de la solicitud.*
- *Qué nunca recibió por ninguna vía personal, directa y fehaciente, comunicación alguna que le advirtiera de la reclamación de nueva documentación y de la concesión de un plazo de 10 días para resolverlo.*

(...), procede examinar en primer lugar fijar el régimen jurídico del beneficio fiscal en la cuota del IBI por la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. Y así, el artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que:

“5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal”.

En cuanto a la concurrencia de los requisitos sustantivos y formales que la ley deja que se concreten vía Ordenanza Fiscal, el artículo 10.5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, establece lo siguiente:

“Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la

energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del suministro total de la energía respectiva, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, o se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa y no haya sido informada desfavorablemente por el Ayuntamiento.

La bonificación máxima aplicable será, en todo caso, del 50 por 100, aun cuando se instalen ambos tipos de sistema, térmico y eléctrico.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en el párrafo anterior y objeto de la bonificación. Asimismo, deberá haberse pagado al tiempo de la solicitud la tasa del título urbanístico habilitante y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras”.

Fijado el régimen jurídico sustantivo del beneficio fiscal solicitado, la cuestión nuclear de la presente controversia gira en torno a la procedencia de la liquidación complementaria en concepto del IBI derivada de la declaración de caducidad y archivo de la solicitud de bonificación por no atender el requerimiento de subsanación emitido por el Ayuntamiento y que el reclamante alega no habersele notificado en forma, lo que causa indefensión.

Para ello debemos examinar las circunstancias del procedimiento de notificación, en este caso por vía electrónica del citado requerimiento de subsanación.

*De esta forma, consta en el expediente que, una vez presentada la declaración responsable y solicitud de bonificación del 50% en la cuota del IBI de 2023, y concedida provisionalmente a reserva de la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de la bonificación, se practicó notificación de forma electrónica al solicitante de subsanación de la solicitud primero mediante correo electrónico y no siendo atendido, posteriormente se procedió mediante notificación por correo emitida en fecha **11/09/2023 considerándo-***

se rechazada el 22/09/2023 al no ser atendida, tal y como consta en el expediente el justificante con el siguiente tenor:

(...) Rechazo de notificación por caducidad

*Según la normativa aplicable en materia de notificaciones electrónicas de actos administrativos, consta en el expediente, la solicitud de que haya sido expresamente elegida por el interesado la notificación por medios electrónicos, no hay constancia de la modificación por el particular ante la Administración de forma expresa de la forma de notificación y no se ha acreditado por el interesado la imposibilidad de acceder al indicado sistema, pudiendo haber presentado un escrito impugnando la citada comunicación, lo que no consta que efectuara. Por todo lo anterior se considera conforme a derecho la notificación electrónica efectuada del requerimiento de subsanación al reclamante de la solicitud de bonificación, cuya falta de atención en plazo valida la declaración de caducidad del expediente». **DESESTIMACIÓN.***

–Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha 09 de octubre de 2024.

RESUMEN: No procede el disfrute de la misma bonificación en la cuota del IBI para los inmuebles que tengan instalados sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, si dicho inmueble ya disfrutó previamente de dicho beneficio fiscal so pretexto de tratarse de una nueva instalación.

«Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 02-08-2024 de desestimación de la solicitud de bonificación para los inmuebles que tengan instalados sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

El reclamante alega, en síntesis:

- *Que la Ordenanza no recoge la restricción que aplica el Ayuntamiento sobre si se pueden realizar nuevas instalaciones que, cumpliendo los requisitos previstos, merezcan la bonificación. Es por ello que, se alega que la decisión del Ayuntamiento de Pozuelo incurre en un exceso de discrecionalidad no previsto en la Ordenanza, ya que la discrecionalidad del Ayuntamiento está limitada a la regulación normativa de la bonificación en la Ordenanza, pero una vez establecida la bonificación por la instalación de sis-*

temas fotovoltaicos, su aplicación debe ser reglada y no discrecional. Por tanto, el Ayuntamiento está restringiendo el ámbito de aplicación de la bonificación mediante la Resolución denegatoria basada en una limitación no prevista en la Ordenanza, ya que, el contribuyente no pretende que le amplíen tres años la bonificación ya disfrutada, correspondiente a la instalación que realizó anteriormente, como dice la Resolución, sino que solicita una nueva bonificación porque ha realizado una nueva inversión en una nueva instalación que cumple los requisitos previstos en la Ordenanza.

- *Que la limitación que se está aplicando, además de no estar prevista en la Ordenanza, carece de justificación, si atendemos a la finalidad de la misma. Lo que se pretende incentivar, es la implantación de sistemas de generación de energía limpia que reduzcan el suministro de energía a las viviendas. Lo que ha instalado en la vivienda sí ha reducido el suministro de energía eléctrica.*

*La Administración, por el contrario, fundamenta la denegación en el hecho de que, **aplicada y disfrutada** la bonificación fiscal por instalación fotovoltaica para los tres periodos impositivos **2020, 2021 y 2022**, es decir cumplido el objetivo del incentivo fiscal establecido a e incentivar el coste de una nueva instalación de energía no contaminante; **no procede de nuevo su concesión ampliando el plazo otros tres años, circunstancia que no establece en ningún caso la Ordenanza Fiscal.***

Fijados los términos de la controversia, este Tribunal debe anticipar el rechazo al argumento principal de la reclamante sobre la interpretación discrecional de la Ordenanza por el Ayuntamiento, y ello en base a lo siguiente.

En primer lugar, el argumento de la reclamante sobre la interpretación del Ayuntamiento de la Ordenanza denegando un supuesto que ella misma no contempla, se vuelve en contra de la misma reclamante, desde el momento en que resulta de aplicación en materia de bonificaciones fiscales la Prohibición de la analogía en el artículo 14 de la Ley General Tributaria, según el cual:

“No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”.

La reclamante alega que no lo no previsto en la Ordenanza estaría permitido sin que la Administración pudiera denegarlo por ser actuación reglada, pero

con ello está confundiendo lo que es la interpretación de la normativa fiscal, volviendo del revés el principio general del derecho tributario, que no permite extender más allá de sus términos estrictos un beneficio fiscal. Es decir, si el Ayuntamiento ha fijado mediante la Ordenanza, dentro de su potestad tributaria de regulación otorgada por el legislador respecto a **“Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal”** (cuestión que analizaremos más detenidamente en el siguiente Fundamento jurídico), un disfrute limitado a tres años, lo que no puede admitirse es que quepa conceder un nuevo plazo de tres años por la misma bonificación y por el mismo inmueble, tan sólo porque la Ordenanza no lo contempla de forma expresa.

Dicho de otro modo, los términos estrictos de la regulación normativa tributaria municipal sólo contempla un lapso temporal de disfrute de tres años por la instalación de dichos sistemas de aprovechamiento, concedido el cual, no cabe entender que la norma no prohíbe de nuevo su disfrute por cambio de las condiciones de la instalación, aunque sea el mismo inmueble. Esta limitación busca garantizar la seguridad jurídica y evitar interpretaciones **extensivas** no contempladas expresamente en la normativa.

Por tanto, no se trata de que el Ayuntamiento haya hecho una interpretación discrecional no reglada de los términos de la Ordenanza Fiscal sobre la bonificación en cuestión, sino que es la propia reclamante la que pretende una interpretación extensiva de la misma, sólo por no estar contemplado de forma expresa que pueda disfrutarse de nuevo por ser nueva instalación aunque fuera del mismo inmueble, ya que todo lo concerniente a la **obtención de beneficios fiscales**, además de tener que venir en todo caso regulado por Ley, sólo puede ser aplicado restrictivamente, como tiene establecido una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo

En definitiva, la Ordenanza sí contempla de forma expresa un límite temporal de tres años de disfrute de una misma bonificación, y, por el contrario, lo que no contempla es la posibilidad de nueva bonificación por modificación o, incluso, como se alega, por novación de la instalación, siendo esta una interpretación extensiva de la norma sobre beneficios fiscales que hace la reclamante, pero que, en absoluto cabe desprender de los términos estrictos contenidos en la Ordenanza Fiscal». DESESTIMACIÓN.

5. ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA SOBRE CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.

Al igual que se exponía en Memorias de ejercicios anteriores, y a pesar de su progresivo descenso año tras año, estas reclamaciones siguen siendo el segundo grupo por volumen de presentación ante este Tribunal. No obstante lo anterior, y a reserva de su estudio detallado en el apartado de Estadísticas, son tres los datos a tener en cuenta respecto a las reclamaciones y resoluciones dictadas en este ámbito de recaudación ejecutiva:

- Los expedientes que se derivan de sanciones no tributarias en materia de tráfico, siguen siendo mayoritarios dentro de las impugnaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva.
- Dentro del grupo de reclamaciones derivadas de expedientes sancionadores de tráfico, se reiteran las alegaciones de años anteriores: se basan en su mayoría en defectos del proceso de notificación de las providencias de apremio, en la indebida emisión de las mismas por falta de notificación reglamentaria de las deudas en voluntaria, con la consecuente pretensión de prescripción de las deudas, y/o, finalmente en la falta de notificación y firmeza de las resoluciones sancionadoras no tributarias, cuando de este tipo de procedimiento se trata.
- Respecto al resto de expedientes ejecutivos, se observa un leve repunte de expedientes contra actuaciones recaudatorias ejecutivas de embargo, por diversos conceptos, tributarios y no tributarios, algunos de ellos de especial complejidad por afectar a numerosas deudas que se remontan a ejercicios anteriores en el tiempo, y que exigen un examen riguroso y exhaustivo de cada actuación realizada deuda por deuda, tanto por la Administración como por el particular, a fin de resolver sobre la procedencia del procedimiento recaudatorio, y, sobre todo, a efectos de la prescripción del derecho a exigir deudas ya liquidadas.

1) Actuaciones de recaudación ejecutiva sobre sanciones no tributarias (multas de tráfico).

–Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha 24 de enero de 2024 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Improcedente impugnación de actuaciones sancionadoras por la limitación del ámbito de revisión ante este Tribunal, reducido a cuestiones sobre el procedimiento de notificación, tanto de las actuaciones sancionadoras y recaudatorias.

«Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Providencia de Apremio, derivada de la sanción de tráfico con n° de valor ----, expediente sancionador n°-----.

*A tal fin, el reclamante alega, en síntesis, nulidad de las actuaciones del procedimiento sancionador, y por ende de la Providencia de Apremio, en base a: - Que el **precepto que según la denuncia se ha infringido no existe**; - Que **no se ha respetado el procedimiento sancionador** en el boletín de denuncia; Que la **señal de tráfico** con respecto a la que se pretende sancionar no existe a efectos legales; desacuerdo con los hechos denunciados, sí como con la gravedad de los mismos, con la sanción impuesta ni y con la propuesta de resolución al no aportar ningún elemento probatorio de los solicitados en su momento.*

En primer lugar, y en cuanto a las alegaciones formuladas por el reclamante directamente relacionadas con la tramitación del expediente sancionador, conviene adelantar su desestimación ya que este Tribunal deviene incompetente para revisar dichas actuaciones, habida cuenta de que no es materia impugnable en vía económico-administrativa en los términos del artículo 227.1 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 3 y 20.2 .3 y 5 del ROTEAPA.

De esta forma, el artículo 20.5 del ROETAPA establece que no se admitirá reclamación económico-administrativa respecto a:

“...c) Los actos de imposición de sanciones no tributarias, salvo aquellas que trajesen su causa de ingresos o relaciones administrativas de las que hubiese conocido una unidad no integrada en el Órgano de Gestión Tributaria.”.

Por otro lado, el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b. Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*

- c. *Falta de notificación de la liquidación.*
- d. *Anulación de la liquidación.*
- e. *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

*De lo anterior se deduce además la imposibilidad de entrar a analizar las alegaciones formuladas por el reclamante por no concurrir ninguno de los motivos de oposición a las actuaciones de apremio antes citada». **DESESTIMACIÓN.***

–Resolución dictada de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 24 de enero de 2024 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Actuaciones de recaudación ejecutiva de embargo y la prescripción del derecho a recaudar.

“Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la actuación de embargo, Expediente Ejecutivo nº----- derivada de las sanciones de tráfico con nº de valor nº----- y -----.

A tal fin, a reclamante alega prescripción del derecho a recaudar la sanción por falta de notificación reglamentaria de las actuaciones con eficacia interruptiva de la prescripción. Por todo ello solicita la anulación de las actuaciones del procedimiento sancionador y de recaudación ejecutiva y la devolución del importe correspondiente al embargo.

*En cuanto a la deuda con nº de valor ----- **correspondiente al Expediente sancionador nº-----**, se deduce, que siendo firme la sanción desde el día siguiente a la Notificación de la Resolución sancionadora, y desde que se entendió notificada la Providencia de Apremio hasta el siguiente acto interruptivo de la prescripción, como es la notificación actuación de embargo ahora impugnada, han transcurrido más de cuatro años, sin que conste en el expediente ningún acto interruptivo de la prescripción del derecho a recaudar la sanción ya liquidada en los términos del artículo 68.2 de la LGT antes citado.*

Es por ello que procede estimar parcialmente la reclamación, al menos en cuanto a esta deuda en los términos que figuran a continuación en cuanto a la cantidad indebidamente embargada correspondiente al Expediente sancionador nº----- (valor nº-----) por prescripción del derecho a exigir la deuda ya liquidada.

En cuanto a la deuda correspondiente al Expediente sancionador nº-----, valor nº--- e incluida igualmente en la Diligencia de embargo, que resulta objeto de impugnación en la presente reclamación, procede constatar que, con fecha de 22-06-2020 se expidió Boletín de denuncia que dio inicio al Expediente Sancionador nº----- a consecuencia de la comisión por la reclamante de infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. Dicha denuncia se notificó al reclamante en el domicilio que constaba en el Registro Público de la Dirección General de Tráfico de la c/----- de Pozuelo de Alarcón-Madrid (C.P. 28224) en fecha de 29-10-2020 con resultado positivo, siendo recepcionada por persona debidamente acreditada e identificada». ESTIMACIÓN PARCIAL.

–Resolución dictada de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 24 de enero de 2024 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Procedente tramitación del expediente ejecutivo por notificación de la Providencia de Apremio conforme a Derecho.

«...Únicamente se alega como motivo admisible de oposición contra la actuación de recaudación ejecutiva la falta de notificación en forma legal de la deuda en apremio.

(...) En primer lugar, debemos determinar cuál es el acto impugnado en el presente procedimiento económico-administrativo, y así en el escrito de interposición se consigna la actuación de embargo con referencia a la deuda del expediente ejecutivo ---, que se corresponde con el expediente sancionador-----, y con nº de valor -----.

Consultada la Base de Datos conjunta de este Ayuntamiento, los expedientes citados se corresponden con la Providencia de Apremio del valor nº-----6 por un importe de principal de 80,00 Euros, Expediente sancionador nº-----.

De lo anterior se deduce que, el único acto que pudiera ser objeto de impugnación en vía económico-administrativa sería el embargo que se refiriera a la providencia de apremio citada correspondiente al valor nº----- por un importe de principal de 80,00 Euros.

*En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos se pone de manifiesto que el acto de recaudación ejecutiva de apremio fue notificado al reclamante en fecha de 22 de junio de 2021, en el domicilio de la-----, **siendo recogida por el propio interesado, debidamente identificado con nombre, Apellidos, DNI y firma.***

(...) En cualquier caso, una vez notificada en forma la denuncia, en cuanto a la Resolución Sancionadora resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual:

4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

(...) La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados...”.

Aplicando dicho precepto al supuesto de hecho concreto, no consta en el expediente que, en los treinta días naturales desde la Notificación de la Denuncia, se procediera al pago de la sanción ni formulara alegaciones en los términos del artículo 95.4 antes citado.

Es por ello que, constando la debida notificación de la denuncia queda garantizado el conocimiento del acto de imposición de la sanción a los treinta días de dicha fecha.

(...) Por otra parte, y en cuanto a la procedencia de la vía ejecutiva de pago de la sanción, el artículo 88 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, dispone que:

“...Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ley...”.

Pues bien, en aplicación el artículo 81.5 citado en el anterior fundamento de derecho, una vez que ha transcurrido el plazo de treinta días naturales desde la Notificación de la denuncia con efectos de Resolución Sancionadora y terminado el procedimiento, se produce la firmeza de la sanción, siendo ésta ejecutiva y susceptible de exigencia en vía de apremio desde el día siguiente a dicho plazo. Todo ello tal y como se afirma en la resolución impugnada.

*Es por lo anterior que, aplicando dichos preceptos al supuesto de hecho concreto, resulta que a los treinta días siguientes a la Notificación de la Denuncia se abrió automáticamente la vía de recaudación ejecutiva de apremio, siendo pues conforme a derecho la Providencia de Apremio dictada y notificada tal y como figura en el expediente en los términos del artículo 90.2 del texto legal citado, respecto al cobro de la multa pecuniaria una vez transcurrido el período de pago voluntario de pago». **DESESTIMACIÓN.***

–Resolución dictada de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 19 de marzo de 2024 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Procedente tramitación del expediente ejecutivo porque la notificación de las actuaciones del procedimiento sancionador en voluntaria es conforme a Derecho.

«Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Providencia de Apremio derivada de la sanción de tráfico con nº de valor ----- por un importe de principal de 1.000,00 Euros, 100,00 euros en concepto de recargo ejecutivo, y 4,80 Euros de costas, haciendo un total de 1.104,80 Euros.

A tal fin, el reclamante alega falta de notificación reglamentaria de la deuda en período voluntario de pago. Por todo ello solicita la anulación de las actuaciones del procedimiento sancionador y de recaudación ejecutiva.

(...) En primer lugar, debemos examinar las circunstancias de la notificación de la denuncia que da inicio al procedimiento sancionador. Tal y como se expuso en los antecedentes de hecho queda acreditado en el expediente la notificación de la Denuncia en el acto, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 89.1, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En efecto, hemos de destacar que siendo el presente un supuesto de notificación real y efectiva de la actuación administrativa, la fórmula práctica del Tribunal Supremo recondutora de la virtud invalidante de los vicios de forma del procedimiento, consiste en VERIFICAR SI LA ADMINISTRACION HA PRIVADO AL JUEZ DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA UNA VALORACION JUSTA DE UNA SOLUCION ADOPTADA. Dicho de otra forma, la indefensión no se produce, como regla, aunque se haya omitido un trámite como el de audiencia, EN LA MEDIDA EN QUE EL INTERESADO HAYA TENIDO OPORTUNIDADES

POSTERIORES EN VIA DE RECURSO, O EN LA VIA JURISDICCIONAL (en dicha línea STS de 4 de junio de 1991, Arz, 4861, SSTS de 2 de noviembre DE 1982, Arz.7044,; 2 de noviembre de 1987, Arz.8762 y 15 de febrero de 1991, Arz.1186).

*Del examen de las actuaciones obrantes en el expediente al recibir **la denuncia se abrió automáticamente la vía administrativa de alegaciones contra la sanción en vía voluntaria sin que conste su presentación, por lo que el reclamante hizo dejación del ejercicio de su derecho de oposición.** Por lo que consta fehacientemente que en todo momento el reclamante tuvo expeditas las vías de impugnación contra cada acto notificado, así como conocimiento de la posibilidad del ejercicio del derecho de oposición.*

(...) Una vez notificada en forma la denuncia, en cuanto a la Resolución Sancionadora resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual:

“4. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador en los siguientes casos:

a) Infracciones leves en todos los casos.

b) Infracciones graves que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia.

c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.

En estos supuestos, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

(...) La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados...”.

Aplicando dicho precepto al supuesto de hecho concreto, no consta en el expediente que, en los treinta días naturales desde la Notificación de la Denuncia, se procediera al pago de la sanción ni formulara alegaciones en los términos del artículo 95.4 antes citado.

Es por ello que la alegación sobre falta de notificación del acto sancionador no puede prosperar, ya que la notificación de la denuncia surtió efecto de resolución sancionadora de forma tácita, por lo que constando la debida notificación de la denuncia queda garantizado el conocimiento del acto de imposición de la sanción a los treinta días de dicha fecha.

Es decir, desde el momento en que la denuncia se notifica y forma en el acto por el presunto infractor, no cabe alegar falta de notificación de la deuda en período voluntario de pago como pretende el reclamante, por lo que el único motivo de impugnación formulado en vía económico-administrativa no puede prosperar”.

DESESTIMACIÓN.

2) Actuaciones de recaudación ejecutiva sobre deudas tributarias y no tributarias.

–Resolución dictada de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 14 de febrero de 2024 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: No vulneración del principio de confianza legítima por ser correcta la inserción de los plazos de pago de las deudas del IBI en voluntaria conforme a la regulación de la LGT.

«Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo el acuerdo del Titular del Órgano de gestión Tributaria, de 23-01-2024 por el que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos, en relación al pago del recargo de apremio reducido, del 10 por 100, por liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, notificadas el 13 de junio de 2023 e ingresadas el 7 de agosto de ese mismo año. La reclamante alega, en síntesis, la aplicación del principio de confianza legítima, considerando que el Ayuntamiento ha cometido un error, indicando un plazo erróneo en las notificaciones recibidas.

Cita la reclamante, en apoyo de su pretensión, diferentes Sentencias del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, así como Resoluciones de Tribunales Económico Administrativos que vendrían a reconocer errores de la Administración que podrían dar lugar a la improcedencia del recargo por declaración extemporánea (error en el manual práctico del IS publicado por la AEAT, información errónea proporcionada por Notario en Escritura Pública, problemas informáticos en la validación de determinadas casillas que impiden la presentación de una autoliquidación...).

(...) El principio de confianza legítima, delimitado por nuestros Tribunales, impone a la Administración mantener una línea de actuación coherente, objetiva y congruente en sus relaciones con los administrados, impidiendo la generalización de situaciones arbitrarias.

En base a este origen jurisprudencial, debemos tener en cuenta la doctrina de nuestro Alto Tribunal y, en concreto, recordar el FD 3º de la Sentencia de 2 de junio de 2021 (STS 776/2021), así como el FD 2º de la Sentencia de 13 de junio de 2018 (STS 1006/2018) que identifican la confianza legítima con “la exigencia de un deber de comportamiento de la Administración que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que sus actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de esos propios actos”, exigiendo la concurrencia de determinados requisitos, entre los que interesa destacar:

- I. “El principio no puede amparar creencias subjetivas de los administrados que se crean cubiertos por ese manto de confianza si la misma no viene respaldada por la obligación de la Administración de responder a esa confianza con una conducta que le venga impuesta por normas o principios de derecho que le obliguen a conducirse del modo que espera el demandante”.*
- II. Que es imprescindible que el comportamiento esperado de la Administración derive de “actos o signos externos lo suficientemente concluyentes como para generar una razonable convicción en el ciudadano - más allá de aquellas insuficientes creencias subjetivas o expectativas no fundadas- de que existe una voluntad inequívoca de la Administración de ajustar su comportamiento a un determinado modo de proceder».*

(...) Tal y como se refleja en los documentos obrantes en el expediente administrativo y, en particular, en las notificaciones de las liquidaciones del IBI notificadas a la reclamante, no resulta posible apreciar que la confianza legítima del contribuyente haya sido vulnerada como consecuencia de la actuación de los órganos administrativos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

*El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo **liquidado administrativamente**, a tenor de lo dispuesto en el art. 77 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Las liquidaciones objeto de la presente recaudación fueron notificadas por el Ayuntamiento a la reclamante mediante comparecencia electró-*

nica el día 13 de junio de 2023, sin que tal extremo haya sido desvirtuado por la reclamante.

Nuestra Ley General Tributaria obliga a que el pago voluntario de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración se realice en un plazo delimitado taxativamente, en el art. 62.2, que no es susceptible de modificación alguna por parte de un órgano administrativo del Ayuntamiento. Resulta evidente que las notificaciones recibidas por la reclamante el 13 de junio de 2023, señalaban expresamente el plazo para realizar el pago de las deudas tributarias liquidadas en concepto de IBI, reproduciendo el art. 62.2 de la LGT.

En este sentido, el órgano de recaudación del Ayuntamiento mantuvo una línea de actuación homogénea en sus relaciones jurídicas con la reclamante, notificando tanto la liquidación inicial como la providencia de apremio, una vez finalizado el periodo voluntario de pago, con la indicación de los plazos, sin que la reclamante presentara recurso o reclamación alguna en ese momento.

En efecto, aunque la carta de pago incorpore una fecha de caducidad del documento y, en el ejemplar para la entidad financiera, un “último día de pago”, que resulta posterior al día de finalización del periodo voluntario de pago, resulta patente su aplicación al propio documento cobratorio que, con posterioridad a la fecha señalada, no podría ser aceptado por la entidad bancaria.

*Por último, no resulta posible apreciar error del Ayuntamiento por el hecho de que las cartas de pago no incluyeran el recargo de apremio reducido del 10 por 100 cuando se notificaron las liquidaciones el 13 de junio de 2023, y sí cuando fueron descargadas una vez notificada la providencia de apremio, puesto que, precisamente, es el transcurso del tiempo y la consiguiente actuación administrativa en el ámbito de la recaudación ejecutiva la que conlleva, en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la LGT, el devengo del correspondiente recargo. Es posible apreciar, además, que en las cartas de pago que incluyen el recargo de apremio reducido consta la mención “Providencia de apremio”, en la parte superior del documento». **DESESTIMACIÓN.***

–Resolución dictada de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 25 de septiembre de 2024 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Procedente exigencia en vía ejecutiva de liquidación de costas judiciales en base a la apertura del período recaudatorio voluntario con la notificación al reclamante del Decreto judicial de Tasación de Costas.

«Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición contra las actuaciones de embargo, derivados de las costas procesales con nº de valor-----.

Y la secuencia de los hechos es la siguiente:

- En fecha de 23-11-2022 se dicta Decreto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº--- de Madrid y recaída en Procedimiento Abreviado Nº---- de Impugnación de Tasación de Costas por la que:

“Estimo parcialmente la impugnación de honorarios por excesivos formulada por el demandante, y DECLARO que la minuta del Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón debe ascender a la suma de 1.200,00 euros.

Imponer las costas causadas en este incidente a la parte impugnante limitadas a un máximo de 60 euros.

Dicho Decreto judicial fue objeto de comunicación a las partes en fecha de 24-11-2022, lo cual es verificado a través del sistema LEXNET.

- Con fecha de 21-02-2023 se dicta Decreto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº20 de Madrid y recaída en Procedimiento Abreviado nº187/2020 de Impugnación de Tasación de Costas, por la que se rectifica error material del Decreto judicial anterior, siendo notificado a las partes con fecha de 21-02-2023, lo cual es verificado a través del sistema LEXNET.

- Transcurrido el plazo previsto en el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin que constara realizado el pago de las costas y sin haber recibido notificación alguna del Juzgado indicado sobre el pago de las costas, y, en todo caso, tras dos meses desde la comunicación del Decreto de Tasación de Costas, por la Asesoría Jurídica Municipal se insta a la Unidad de Recaudación Municipal el inicio del procedimiento de apremio, dictándose providencia de apremio, que se intentó notificar por dos veces en distinta hora y día (1 y 2 de junio de 2023) en el

domicilio correcto de la c/----, C.P. 28231, por lo que se procedió a la Notificación edictal en el Suplemento de Notificaciones del BOE.

- Con fecha de 14-04-2024, el reclamante interpone recurso de reposición contra el embargo por costas judiciales que corresponden al 20% de recargo de apremio por importe de 240 Euros, 112,96 Euros en concepto de intereses, por un importe total de 346,96 euros en el que pone de manifiesto que no ha sido otorgado plazo de pago en periodo voluntario de pago respecto de las citadas costas. A tal fin, el reclamante alega en síntesis que:

- Para el más que probable supuesto en que con la publicación edictal del 28/06/2023 se haya practicado la notificación de la apertura de la vía ejecutiva o de apremio, cabe oponer el siguiente motivo previsto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como es la falta de notificación de la liquidación, sin que pueda la Administración tributaria considerar dicha notificación las resoluciones judiciales sobre tasación de costas, pues es exclusivo de esta última Administración y no del Juzgado, la competencia para ello.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, hemos de dejar sentada la procedencia de la exacción de la deuda en vía ejecutiva de apremio cuya habilitación para su apertura proviene de una resolución judicial, en concreto, el Decreto de fecha 23-11-2022 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº--- de Madrid y recaído en Procedimiento Abreviado nº----- de Impugnación de Tasación de Costas, y el cual fue objeto de notificación el día 23 de noviembre de 2022, lo cual es verificado a través del sistema LEXNET.

Para fundamentar la habilitación al Ayuntamiento para la exigencia en apremio de costas procesales impuestas en vía judicial, hemos de acudir al artículo 139.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), según el cual:

“5. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario”.

Por su parte, el artículo 104.2 de la LJCA dispone sobre la ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos que:

“2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.

A lo anterior debemos unir el hecho de que el inicio de la vía de apremio no sólo fue habilitada por decisión judicial, sino que responde al mandato legal del artículo 161 de la Ley General Tributaria, según el cual:

“1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley”.

Por su parte, el artículo 69 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, sobre la recaudación en periodo ejecutivo, dispone que:

“1. La recaudación en periodo ejecutivo se inicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los importes no satisfechos en periodo voluntario.

2. Iniciado el periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará por el procedimiento de apremio, que se iniciará, a su vez, mediante la notificación de la providencia de apremio a la que se refiere el artículo 70”.

Por último, el artículo 548 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sobre el plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales, dispone que:

“No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado”.

*En función de lo anterior, y una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en todo caso el de dos meses fijado en el artículo 104.5 de la LJCA antes citado, sin que constara realizado el pago de las costas y sin haber recibido notificación alguna del Juzgado indicado sobre el pago de las costas, dio comienzo el procedimiento de apremio, dictándose providencia de apremio que, tras intentos de notificación personal con resultado de ausente, se acabó publicándose edictalmente. **DESESTIMACIÓN.***

6. TASA DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Dentro del ámbito reducido de conflictividad en materia de tasas, (abstracción hecha de la nueva Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos), destaca en este ejercicio un supuesto de complicado planteamiento jurídico, pero con un gran impacto económico en los contribuyentes afectados, que hacía necesaria su resolución inmediata de acuerdo con el principio de justicia tributaria y no confiscatoriedad.

Nos referimos a aquellos supuestos de liquidación de un importe excesivo del tributo en los casos en los que, una vez retirado el vehículo y trasladado al depósito municipal, transcurre un dilatado período de tiempo en tanto se declara residuo urbano para su tratamiento, lo cual perjudica a su titular que se ve obligado a abonar cuantías desorbitadas liquidadas por días de permanencia del vehículo en dicho depósito.

Pues bien, partiendo de la iniciativa de varias Unidades Administrativas Municipales, incluyendo los Servicios de Movilidad y la Unidad de Recursos del OGT, se emitió Informe por este último órgano en el que, tras aplicación e interpretación combinada de toda la normativa sectorial afectada, se llegó a la conclusión de que a los dos meses de permanencia del vehículo en el depósito municipal, se daría exacto cumplimiento de las normas citadas en el sentido de que se procederá a su tratamiento como “residuo urbano”, lo que no constituye un elemento configurador del hecho imponible de la Tasa, por lo que el importe máximo de la Tasa a abonar será el equivalente a dos meses.

Este Tribunal mostró su conformidad a dicha propuesta, en aras del principio de justicia tributaria y de no confiscatoriedad, ya que se evitaban liquidaciones desproporcionadas a todas luces (de miles de euros) por dicho tributo por los años de permanencia del vehículo en el depósito municipal, cuando a los dos meses de dicha permanencia, el vehículo debería tratarse ya como residuo sólido urbano.

–Resolución del Pleno del Tribunal de fecha 24 de mayo de 2024 (Procedimiento General).

RESUMEN: Liquidación de la Tasa por retirada de vehículo de la vía pública por el período de dos meses desde su permanencia en el depósito municipal.

«Se impugna en la presente reclamación la desestimación presunta del recurso de reposición contra liquidación en concepto de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública, por importe de 10.088,00 Euros, figurando el período temporal de generación de la tasa de 623 días.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis la indeterminación de la deuda que se reclama, por desconocimiento de cuando fue retirado el vehículo ya que no le fue notificado, y el error en cálculo de los días que un vehículo puede estar en custodia municipal. Todo ello hace, que se deba proceder a declarar la nulidad de pleno derecho de la liquidación practicada, por existir un flagrante error en la liquidación de la deuda. En este sentido, alude expresamente a que el artículo 106.1.a) del RDL 612015, de 30 de octubre, establece literalmente que SÓLO permanecerá bajo CUSTODIA MÁXIMO, DOS MESES, es decir, 60 días, sin embargo, esta Corporación, me reclama en concepto de custodia 623 días, (es decir, un año y siete meses), que desconozco desde en qué fecha comienza el cómputo del primer día, y en qué fecha finaliza dicho cómputo.

(...) En primer lugar, debemos centrar los términos del debate y cuya cuestión nuclear gira en torno a la disconformidad con el tiempo computado de generación de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública, y en concreto la conformidad o no a derecho del cómputo de custodia de 623 días del vehículo en el depósito municipal.

Y para ello hemos de examinar dos normativas concurrentes en la problemática planteada, la de tráfico y movilidad, de la cual se genera la aplicación de la segunda normativa estrictamente ya tributaria.

En cuanto a la primera, el art. 92 La Ordenanza de Movilidad y Tráfico de Pozuelo de Alarcón (BOCM de 1 de marzo de 2022) incorpora la regulación sobre vehículos abandonados, así como procedimiento para el tratamiento residual de vehículos, disponiendo su apartado 4 que,

“...si no fuera de su interés la retirada del mencionado vehículo, sólo quedará exento de responsabilidad administrativa si la persona interesada lo cede a un gestor de residuos autorizado para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación sectorial en materia de residuos (art. 17.8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y art. 5.1 RD 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil)”.

Y, en su apartado 5, añade que: “...sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art.70 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, la persona titular del vehículo podrá entregar el mismo o sus restos a disposición del Ayuntamiento con el fin de que sea éste quien gestione la cesión a un gestor de residuos autorizado para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, siempre que el vehículo esté libre de cargas y no esté inmerso en actuaciones de embargos, precintos, causas penales o procedimientos judiciales, adquiriendo el Ayuntamiento su propiedad, y no soportando la persona titular del vehículo en este caso, los gastos de recogida, transporte, estancia en el depósito y en su caso eliminación...”.

*La justificación de estos preceptos la encontramos en el **artículo 106 del RD-Leg. 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial (TRLTSV) que establece cuando puede presumirse racionalmente el abandono de un vehículo, teniendo en ese caso tratamiento de residuo sólido**. Así, según se establece en el citado 106 del TRLTSV “La Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación: **cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones**” Por consiguiente, tras haber notificado formalmente a sus titulares la circunstancia de la retirada y depósito del vehículo, cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública se dará a los vehículos el tratamiento de residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.*

***La normativa sectorial considera como residuo doméstico los vehículos abandonados** (art. 2 de la ley 7/2022 de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular determina y art. 4.2 de Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid).*

Por su parte, el art. 70 de la mencionada Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid señala que “quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados o registrados al efecto, según proceda, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación aplicable. En todo caso, la cesión ha de constar en documento fehaciente. Igualmente, los poseedo-

res de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los hayan entregado a las Entidades Locales observando las respectivas ordenanzas y demás normativa aplicable.”

Por tanto, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, el titular del vehículo puede entregar el mismo al Ayuntamiento para su tratamiento como residuo urbano o recogerlo para su traslado al Centro de Tratamiento, quedando exentos en estos casos de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, en ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por el art. 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL), y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por la prestación de servicio de retirada de vehículos de la vía pública y depósito de vehículos abandonados.

El art. 2 de la Ordenanza Fiscal establece que: “...constituye el hecho imponible de la tasa la retirada de un vehículo de la vía pública, así como su inmovilización y la custodia en el depósito municipal, de aquellos vehículos estacionados defectuosamente o abandonados y que impidan la circulación, que constituyan un peligro para la misma, y, en general, la actuación municipal de retirada de vehículos en todos aquellos supuestos en los que la normativa vigente lo ordene”.

*No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta el principio de jerarquía normativa, y de la subordinación de los reglamentos locales a las leyes (estatales o autonómicas, en los correspondientes ámbitos competenciales), en el supuesto planteado **es una norma con rango de ley (art.106 del TRLTSV) la que establece cuando puede presumirse racionalmente el abandono de un vehículo, teniendo en ese caso tratamiento de residuo sólido urbano**, y es otra norma con rango de Ley (art. 70 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid) la que establece la exención de responsabilidad administrativa de quien cede el residuo (vehículo abandonado) a un gestor autorizado o bien al Ayuntamiento, quien se encargará en tal caso de su entrega al centro autorizado.*

La eficacia temporal de la Ordenanza fiscal, en calidad de disposición normativa de carácter general y de rango inferior a la ley, queda limitada y se extenderá siempre a todo aquello que, en una ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.

*En consecuencia, por la aplicación combinada del meritado artículo 106 del TRLTSV y del artículo 70 de la Ley 5/2003, una vez transcurridos los dos meses de la entrada en el depósito municipal de Vehículos o cuando se haya dictado la resolución declarándolo vehículo abandonado se procederá a **su tratamiento como “residuo urbano”, lo que no constituye un elemento configurador del hecho imponible de la Tasa.***

*En conclusión, si bien es cierto que es exigible el pago de la Tasa cuando el interesado manifieste de forma fehaciente su deseo de ceder el vehículo abandonado a un Centro Autorizado de Tratamiento o bien al Ayuntamiento, quien se encargará en tal caso de su entrega al gestor autorizado, **no obstante, y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, a los dos meses de permanencia del vehículo en el depósito municipal, se dará exacto cumplimiento de las normas citadas, por lo que el importe máximo de la Tasa a abonar será el equivalente a dos meses».** ESTIMACIÓN PARCIAL.*

IV. OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

1. OBJETIVOS A CUMPLIR.

1.1. Mantenimiento de las tasas de resolución y reducción de plazos.

El pasado ejercicio nos propusimos como primer objetivo en 2024 la resolución de las reclamaciones pendientes en concepto de IIVTNU y la reducción de plazos de resolución de todo tipo de reclamaciones. Dicho objetivo se ha cumplido con los resultados que se plasman en el apartado de las Estadísticas sobre los parámetros de resolución, y que ya hemos adelantado al principio de esta Memoria.

Qué duda cabe que los aceptables niveles de revisión ante este Tribunal coadyuvan a los buenos datos citados. No obstante, un año más, y en cumplimiento de los fines de todo órgano económico-administrativo, el objetivo a cumplir es resolver todas las reclamaciones pendientes a final del ejercicio y dentro del plazo máximo de resolución sin agotarlo.

En cualquier caso, hemos de apuntar que dicho objetivo no debe ser incompatible con el debido tratamiento de cada reclamación según la naturaleza de la impugnación, la dificultad técnico-jurídica planteada, la amplitud del expediente y las circunstancias a comprobar por este Tribunal. No debemos olvidar que la oportunidad que el legislador ofreció a los municipios de gran población con la creación de esta instancia de revisión tributaria encarnada por los Tribunales económico-administrativos, obliga a éstos a un mayor esfuerzo de comprobación de los expedientes, para ir más allá en garantía de los derechos de los contribuyentes como filtro previo que evite el recurso contencioso-administrativo (de este objetivo hablaremos a continuación).

Y el modo más inmediato de garantizar esos derechos es la pronta y adecuada respuesta al contribuyente, según el principio general de que la justicia lenta no es justicia.

Recordemos que, los plazos máximos de resolución son, de un año para los Procedimientos Generales cuando la cuantía reclamada es superior a 6.000 Euros, y seis meses para los Procedimientos Abreviados de cuantía inferior.

Pues bien, un año más este Tribunal no puede conformarse con resolver dentro de dichos plazos, sino que se propone reducir los mismos a menos de la mitad de su duración.

No obstante, este ejercicio se ha observado dos circunstancias que afectan a dicho objetivo, a saber:

- Son mayoría los supuestos de reclamaciones tramitadas por Procedimiento General que solicitan la exhibición del expediente y concesión de plazo de formulación de las alegaciones, trámite previsto en principio para este tipo de procedimientos, A este respecto, el objetivo sigue siendo expedir dicha comunicación en el plazo más breve posible a través de la aplicación de la Gestión Tributaria Territorial (GTT) para evitar dilatar el procedimiento;
- Se ha constatado la tendencia de no pocos reclamantes que siguen solicitando dicho trámite, aun cuando se trate de procedimientos abreviados en los que se les ha advertido convenientemente de la necesidad de presentar alegaciones y pruebas en el mismo plazo del mes de interposición de la reclamación.

En cualquier caso, pasado el período más conflictivo en relación con el IIVTNU de 2017 a 2021, y que lastraba toda la actividad de los TEAMS a nivel nacional, **podemos afirmar que, tanto el volumen de reclamaciones pendientes a final de cada ejercicio, como la velocidad de resolución de este Tribunal, han ido mejorando año tras año**, tal y como veremos en el apartado correspondiente a las Estadísticas.

1.2. Reducción de la conflictividad en vía contencioso-administrativa.

La vocación de los Tribunales económico-administrativos de servir de cauce de prevención y adecuada resolución del conflicto en sede de los órganos de gestión, tiene como plasmación en la práctica la permanente aspiración de todo Tribunal que justifica en gran medida su existencia, como es la **reducción de la litigiosidad judicial en materia de tributos locales**.

También es cierto que, en coherencia con la mayor dificultad técnico-jurídica de los expedientes que llegan a la vía económico-administrativa, la posibilidad de impugnación judicial contra las resoluciones desestimatorias de este Tribunal es mu-

cho mayor, teniendo en cuenta además las peculiaridades que vienen caracterizando el ámbito del IIVTNU año tras año.

En efecto, como veremos más detenidamente en el apartado correspondiente de las Estadísticas, un año más, el protagonismo de las controversias en torno al IIVTNU ha marcado gran parte de la actividad y esfuerzos de este Tribunal durante todos los ejercicios anteriores, sin que 2024 sea una excepción.

En la Memoria de 2023 apuntábamos que se había procedido a resolver de forma estimatoria los expedientes a los que era de aplicación los efectos anulatorios de las deudas por la STC 182/2021 evitando así buen número de litigios. Pero también avanzábamos que era previsible que la aplicación de los efectos anulatorios de la STC 182/2021 a partir de su fecha el 26 de octubre y no de su publicación, dando lugar a un considerable volumen de resoluciones desestimatorias, se podía traducir en un aumento de la litigiosidad durante 2024.

No obstante, dicha previsión se ha cumplido sólo en parte en el presente ejercicio, ya que, si bien los litigios en concepto de IIVTNU siguen siendo los de mayor volumen, ello no se ha traducido en un repunte de la conflictividad judicial en términos globales, sino en una estabilización en el número de recursos contencioso administrativos, en términos muy similares a los del pasado ejercicio, y dentro de la línea general descendente ya apuntada a lo largo de esta Memoria.

Dicho lo anterior, y habida cuenta de que, tanto el OGT como este Tribunal han seguido resolviendo masivamente y de forma desestimatoria dichos expedientes de IIVTNU durante 2024, es de esperar cierto repunte de litigios al menos durante el primer semestre de 2025, una vez notificadas las resoluciones a los particulares, habida cuenta, además, de que no son pocos los expedientes de elevada cuantía que explican que acudan a la revisión judicial.

En cualquier caso, tanto respecto al IIVTNU como en el resto de materias objeto de impugnación, la impugnación jurisdiccional sigue estando en cifras aceptables cumpliendo así uno de los objetivos de todo Tribunal económico-administrativo, sobre todo teniendo en cuenta el gran volumen de resoluciones desestimadas a lo largo de 2023 y 2024 que explicarían una mayor probabilidad de recursos contencioso-administrativos.

1.3. Potenciación de las actuaciones de información a los contribuyentes. Actualización de la consulta pública de resoluciones. Creación de recopilatorio de sentencias en asuntos resueltos por este Tribunal.

Entendemos que una de las principales labores de los órganos económico-administrativos es acercar la aplicación de la normativa tributaria local a los particulares al resolver los supuestos concretos planteados, actuando como filtro administrativo último que evite el litigio en vía judicial.

En este sentido, hemos de poner de manifiesto "la intrincada telaraña de normativa tributaria", que constituye uno de los principales obstáculos para una gestión eficiente.

Según el Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF), órgano especializado en fiscalidad del Consejo General de Economistas de España, en jornada conmemorativa por el centenario del TEAC, en la que se ha abordado el impacto y la evolución de los tribunales económico-administrativos a lo largo de estos 100 años, "la excesiva complejidad en la interpretación de las normativas fiscales no solo genera incertidumbre entre los contribuyentes, sino que también aumenta la litigiosidad". Por ello, considera que sería fundamental simplificar y clarificar las normativas para facilitar la labor de los tribunales económico-administrativos.

Pues bien, dicho objetivo es el que este Tribunal persigue desde su misma constitución, y para lo cual ha ido introduciendo medidas que coadyuvan a dicho fin. Y dos han sido las herramientas utilizadas para acercar a los contribuyentes la actividad del Tribunal:

A. CONSULTA PÚBLICA DE RESOLUCIONES.

Un año más cabe destacar la relevancia del **Fondo Público de Resoluciones** que este Tribunal puso en marcha hace ya algunos años a fin de contribuir a **la clarificación a los particulares de la aplicación de la normativa tributaria y de los criterios adoptados por este órgano en cada caso concreto planteado.**

De esta forma, con la Consulta Pública de Resoluciones se ha pretendido realizar una labor de incorporación a sus resoluciones de toda novedad derivada de cambios normativos y sucesivos pronunciamientos jurisprudenciales en materia tributaria, de forma que los contribuyentes y demás interesados dispongan de la información más actual sobre la forma de resolver de este Tribunal adaptada a dichas variaciones.

Ello, no sólo da a conocer la postura del este órgano en cada uno de diversos supuestos que se plantean por los particulares, (en especial en el ámbito tan controvertido como el IIVTNU), sino que indirectamente informa a los contribuyentes y demás operadores jurídicos sobre las novedades jurisprudenciales y normativas en la materia y su aplicación concreta a cada caso planteado por los mismos reclamantes, todo lo cual resulta de interés para cualquier persona, sea o no profesional del Derecho.

La relevancia de que los Órganos económico-administrativos dispongan de estos Fondos de resoluciones, a modo de compendio que muestra los criterios adoptados, se pone de manifiesto con la reciente elaboración por parte del Tribunal Económico-administrativo de Bilbao de un repertorio de las resoluciones más significativas adoptadas, publicado igualmente en su página Web, en paralelismo con la Consulta Pública de este Tribunal, aun con diferente formato.

Por otro lado, la labor de actualización y mejora se ha centrado durante 2024 en la eliminación de resoluciones desfasadas, ya sea por la nueva normativa como por la incorporación de nuevas resoluciones para la puesta al día de la postura de este Tribunal, haciendo hincapié en aquellas materias de especial interés para los ciudadanos, y que reflejan la más reciente postura de este órgano en función de la normativa y de la doctrina jurisprudencial vigente en el momento.

Hemos de recordar que, en adaptación a la vigente legislación de protección de datos, se omiten tanto el número de reclamación como el del Expediente, siendo sustituidos por un Código alfanumérico identificable por voces, concepto del tributo impugnado y año de resolución.

Con el fin de facilitar la búsqueda y el acceso al contenido de las resoluciones, en primer lugar, se accede a un Índice temático en función del tributo sobre el que versa la cuestión a consultar, el elemento tributario afectado (hecho imponible, base imponible, sujetos pasivos, etc.) y seguido de un título o encabezamiento sobre la cuestión de fondo relevante que es objeto de resolución.

A continuación, y para acceder a cada Resolución se identifica cada una de ellas con un código compuesto por el tipo de reclamación, el impuesto, el año de la resolución y dígito correlativo con la siguiente información:

- Órgano competente que adopta la decisión.
- Fecha de la resolución.

- Breve resumen que sintetiza el contenido.
- Fallo de la resolución.

Finalmente, el fondo contiene el texto íntegro de las resoluciones seleccionadas y, como hemos apuntado, omitiendo los datos de carácter personal. Por tanto, el objetivo año tras año del Tribunal en el ámbito de transparencia en su actividad de cara a los ciudadanos debe ser una actualización constante de esta Consulta Pública de Resoluciones, que constituye una herramienta útil y eficaz de trasladar a los contribuyentes las posturas adoptadas por este Tribunal en las cuestiones más relevantes y controvertidas de indudable interés general.

Por otro lado, dentro del proceso de actualización de la información sobre el Tribunal en la Página Web del Ayuntamiento, en la Memoria del pasado ejercicio anunciábamos la publicación de una **Memoria abreviada del quinquenio 2018-2022**, a modo de documento que resumiera de una forma más accesible al público destinatario las problemáticas más relevantes a las que se ha tenido que enfrentar en los últimos cinco ejercicios, así como las propuestas y objetivos que, durante dicho período, se han ido formulando para la mejora de la gestión tributaria municipal, todo ello en función de las cuestiones planteadas ante este órgano en forma de reclamaciones. Todo ello obviando citas normativas y jurisprudenciales y resumiendo de forma directa y abreviada la cuestión planteada y la resolución dada por este Tribunal.

B. RECOPIULATORIO DE SENTENCIAS JUDICIALES RECAÍDAS SOBRE ASUNTOS RESUELTOS POR ESTE TRIBUNAL.

A lo anterior, y como novedad en 2024 destaca una nueva medida de actualización de la Página Web del Ayuntamiento sobre este Tribunal anunciada ya en el pasado ejercicio, como es la publicación de un recopilatorio de Sentencias judiciales recaídas sobre asuntos resueltos por este Tribunal.

Se trata de una **Reseña de Sentencias y pronunciamientos judiciales que confirman o no los criterios sustentados por el TEAMPA en sus resoluciones**, en documentos que, con el respeto debido a las prevenciones de la legislación de protección de datos, permitan la debida identificación del órgano y del propio Ayuntamiento.

Si la Consulta Pública de Resoluciones persigue fundamentalmente la puesta en conocimiento de la postura y criterios de resolución de este órgano, con el nuevo Recopilatorio de pronunciamientos judiciales, se trata de poner a disposición de

los ciudadanos la decisión de los propios órganos jurisdiccionales en expedientes en los que el Tribunal tuvo intervención.

Se organiza por materias objeto de impugnación (IBI, Plusvalía, Tasas, etc.) y dentro de cada materia cada Sentencia viene encabezada por voces en función de la cuestión debatida (Tipo de gravamen, base imponible, bonificaciones fiscales, etc.) que ayudan al consultante a centrar el objeto del litigio.

A continuación, se especifican los datos de la Sentencia: nº de sentencia, fecha y órgano jurisdiccional de la que procede.

Finalmente, se incluye un breve resumen del fallo judicial, que permite al contribuyente saber la postura de los juzgados y tribunales en cada asunto resuelto por este Tribunal.

Todo ello creemos que coadyuvará a la potenciación de la labor de este órgano, insistiendo en su carácter gratuito que favorezca el acudir a esta vía de revisión económico-administrativa, evitando el recurso contencioso-administrativo y la excesiva litigiosidad para cuya consecución nacieron estos órganos municipales.

La anterior medida forma parte de un objetivo más ambicioso anunciado en la Memoria del pasado ejercicio, y que se espera poner en marcha próximamente, como es el **rediseño del formato y contenidos de la información obrante en la Página Web del Ayuntamiento relativa al Tribunal económico-administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón**, y que por supuesto, deberá ser sometida a las unidades municipales correspondientes, tras consulta a los responsables del diseño del portal Web municipal.

2. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

2.1. Mantenimiento de la coordinación entre órganos municipales con competencias en la materia.

Dentro del debido respeto al respectivo ámbito de independencia funcional que debe preservar cada órgano en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, desde su misma constitución en el año 2010 este Tribunal, ha recordado y valorado positivamente, la necesaria coordinación con los órganos municipales, en especial con el Órgano de Gestión Tributaria y con la Asesoría Jurídica, en este último caso para la defensa judicial de los procedimientos contra resoluciones de este Tribunal. Dicha coordinación ha resultado muy

fructífera, sobre todo en aquellas cuestiones especialmente controvertidas y relevantes desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, de especial interés para la Hacienda Municipal, y por ende, para el Ayuntamiento.

Dicho aspecto, recurrente ya en cada Memoria, se ha visto justificado año tras año, sobre todo desde 2017, respecto a la controversia en torno al IIVTNU, en donde la inseguridad jurídica e incertidumbre sobre la constitucionalidad del impuesto y las derivas jurisprudenciales del mismo, requerían una respuesta coherente y coordinada a los contribuyentes desde las diferentes instancias de revisión tributaria de este Ayuntamiento.

El otro ámbito paradigmático de coordinación entre los órganos municipales es el de la aprobación o modificación de la Ordenanzas Fiscales, que igualmente ha resultado muy positivo desde los inicios de la actividad de este Tribunal.

Precisamente, en este punto, durante 2024 se ha incorporado un nuevo concepto tributario como es la exigencia de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos, cuestión a la que nos hemos ido refiriendo a lo largo de esta Memoria.

De esta forma, la coordinación de los órganos municipales con competencias en la materia se hace más necesaria y relevante si cabe tras la aprobación de la Ordenanza de la Tasa en cuestión, a fin de dar respuesta homogénea, tanto en vía administrativa como económico-administrativa y finalmente judicial, a todas las inevitables reclamaciones que son previsibles respecto a la aplicación e interpretación de una normativa en la que han participado en su elaboración todos los agentes afectados por la revisión tributaria.

La coordinación y asistencia entre dichos órganos municipales en el proceso de elaboración de la Ordenanza, debe prolongarse y reforzarse en la fase de aplicación de la Tasa, siempre respetando como hemos dicho el respectivo ámbito competencial, a fin de minimizar en lo posible la conflictividad inevitable en todo tributo de nueva imposición, o al menos garantizar una respuesta homogénea y debidamente motivada a los contribuyentes.

2.2. Sobre la normativa municipal y mejora de la prestación de servicios tributarios. Potenciación de la labor consultiva del Tribunal.

Uno de los objetivos de todo Tribunal Económico-Administrativo es servir de referencia en la mejora y desarrollo de la gestión tributaria municipal. Y ello en doble vía:

A) SOBRE LA NORMATIVA MUNICIPAL.

Un año más, debemos referirnos a una de las medidas para la mejora en la prestación de los servicios tributarios, como es la propuesta sobre el texto de las Ordenanzas fiscales, al margen de la obligada emisión del Dictamen sobre los Proyectos de su modificación y que son sometidos previamente a consideración de este órgano.

Es por ello, que se considera conveniente recordar algunas de las Propuestas que este Tribunal formula en las Memorias de pasados ejercicios, junto con la incorporación de nuevas sugerencias para futuros Proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

1) ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, REVISIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO (n.º 100).

En cuanto a la modificación de los efectos del impago de uno de los plazos del sistema especial de pago, como recomendación de coherencia y mejora de la técnica normativa, y habida cuenta de que dicho sistema especial de pago se contempla para tributos de cobro periódico, en concreto el IBI, el IAE, y la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas, no estaría de más que los artículos 17.5, 12.5 y 9.5 de las Ordenanzas respectivas incluyan dicha previsión de descuento de lo ya abonado en caso de impago de alguno de los plazos. Todo ello sin perjuicio de la remisión genérica de dichos preceptos a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (n.º 204).

Este Tribunal considera conveniente la modificación del artículo 5.2.2 primer párrafo, sustituyendo la mención genérica de “Bonificación del 95 por 100 para obras, instalaciones y construcciones que sean declaradas de especial interés o uti-

alidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo”, por la mención “de hasta un 95 por 100”.

Ello es debido a que dicha bonificación se refiere en general a todas las obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, modalidad que, a su vez, incluye a continuación en los apartados 5.2.2.1, 5.2.2.2 y 5.2.2.3 diversas variantes de porcentajes de bonificación que no todas alcanzan el 95% de la cuota.

La redacción actual puede inducir a error en los contribuyentes, tal y como ha podido comprobar este mismo Tribunal, en el sentido de poder pretenderse un 95% de bonificación para todas las obras, instalaciones y construcciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, cuando ello no es así, ya que cada modalidad dentro de este tipo de obras tiene su porcentaje reconocido, y sólo una de ellas, la regulada en el apartado 5.2.2.3 llega a la bonificación del 95% de la cuota tributaria.

Por lo que, para evitar interpretaciones no acordes con la norma debidas a una mejorable redacción, y por razones de mejor técnica legislativa, que en materia de beneficios fiscales no admite aplicaciones extensivas según el artículo 14 de la Ley General Tributaria, este Tribunal considera procedente incluir dicha previsión.

3) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN DETERMINADAS ZONAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES (n.º 310).

Se sugiere la modificación de los artículos 7.4 y 8 de la Ordenanza, relativo al período impositivo en el caso de actividades comerciales y su equiparación, en cuanto al tratamiento fiscal, con el supuesto del distintivo de residente anual, a fin de la inclusión en la fijación del período impositivo del año natural de los aprovechamientos especiales que se realicen por los titulares del distintivo de actividades comerciales, ya que hasta este momento sólo se alude a los titulares del distintivo de residente anual:

“Artículo 7.4: En los aprovechamientos especiales que se realicen por los titulares del distintivo de residente anual o actividades comerciales, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese, en los que las cuotas se prorratearán por trimestres naturales. En estos supuestos, la tasa se devengará el primer día del trimestre natural en el que se solicite y autorice el distintivo de residente anual, siendo el 1 de enero en los períodos sucesivos.

Artículo 8: TARJETA POR ACTIVIDAD COMERCIAL

- Tarjeta con vigencia anual 350 €

La expedición de dicha tarjeta vendrá condicionada al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en virtud de Decreto del órgano competente.

La tarifa anteriormente citada será prorrateable por trimestres naturales”.

Dicha modificación es propuesta por este Tribunal, a fin de la equiparación en el tratamiento fiscal en cuanto al período impositivo de las actividades comerciales respecto al supuesto ya contemplado del distintivo de residente anual. No tenía sentido la omisión de uno los supuestos de distintivo regulados en la Ordenanza (actividades comerciales) en cuanto a la fijación de uno de los elementos determinantes de la cuota tributaria como es el período impositivo.

Al tratarse de una modificación que subsanaría una omisión en aras al principio de igualdad tributaria y uniformidad en el tratamiento fiscal, propuesto, además, en diversas memorias anuales, este Tribunal consideraría positiva dicha medida, potenciando la labor de mejora de la normativa tributaria local que este órgano tiene atribuida.

4) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS SANITARIOS (n.º 314).

Por otro lado, se recomienda la modificación del artículo 3 de la Ordenanza (SUJETO PASIVO), modificando la redacción del segundo párrafo:

“Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las entidades o sociedades aseguradoras que cubran los riesgos de que se deriva la prestación de los servicios especificados en la Ordenanza, independientemente de las condiciones particulares pactadas con sus clientes”.

El artículo 3 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios sanitarios del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 17/11/2004, BOCM 31/12/2004), relativo a la determinación de los sujetos pasivos del tributo, diferencia entre sujetos pasivos a título de contribuyente y a título de sustituto. En efecto, el contribuyente de la tasa será la persona que solicite o resulte beneficiada o afectada por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa. Sin embargo, la norma recoge un supuesto de sustitución que afecta a las entidades o sociedades aseguradoras que, en

su caso, cubran los riesgos de que se deriva la prestación de los servicios especificados en la Ordenanza.

En este sentido, el órgano de gestión del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón está obligado a exigir el pago de la tasa a la citada Compañía que, según el artículo 36 de la Ley General Tributaria, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Sin embargo, en alguna reclamación interpuesta ante el Tribunal económico-administrativo municipal, la Compañía aseguradora ha alegado precisamente que en las condiciones particulares de la póliza de seguro suscrita con el contribuyente no se incluía la garantía de determinados gastos sanitarios (Por ejemplo, del propio conductor en caso de siniestro).

La Ordenanza fiscal que nos ocupa no establece ninguna distinción, al establecer esta figura del sustituto del contribuyente, entre Compañías de Seguros en función de las Condiciones particulares que cada una de ellas haya pactado con sus clientes.

En este sentido, debemos recordar que la Ley General Tributaria establece expresamente, en el mismo art. 36, que *“el sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa”*. Así, las Entidades Aseguradoras, en función de cuales sean las concretas coberturas, exclusiones, límites, reembolsos... pactados con sus clientes, podrán en su caso repercutir a los mismos el importe satisfecho por la tasa correspondiente al servicio efectivamente prestado por los órganos competentes del Ayuntamiento.

La inclusión del último apartado en el párrafo 2º, clarificaría esta cuestión, en aras a facilitar la gestión de la tasa por los órganos administrativos, pues no deberían entrar a analizar las Condiciones particulares de los contratos de seguros, para determinar si se aplica o no el supuesto de sustitución señalado.

B) POTENCIACIÓN DE LA LABOR CONSULTIVA DE ESTE TRIBUNAL.

Un año más, debemos insistir en que los Tribunales económico-administrativos no sólo deben limitarse a un control de la estricta legalidad de la actuación administrativa en materia tributaria, sino que han de conseguir objetivos concretos que vayan más allá para una mejora y buena gestión de los servicios, lo que enlaza con los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la actuación de la Administración, que entronca con el artículo 103 de la Carta Magna.

La labor consultiva de este Tribunal en el ámbito de la revisión tributaria municipal favorece en primer lugar al Ayuntamiento, al ejercer como filtro último de la conformidad a derecho de sus actuaciones, así como para reforzar la adecuación a derecho de la normativa tributaria y reducir las controversias judiciales. Asimismo, resulta positivo para los mismos contribuyentes, preservando el sistema de garantías y de defensa de sus derechos.

La oportunidad de poner en práctica dicha labor consultiva a favor del Ayuntamiento en materias de su competencia, viene de la mano, ya desde 2017, de la inseguridad jurídica, incertidumbre y conflictividad derivada del reto más relevante que han tenido los Tribunales económico-administrativos en el ámbito de la revisión tributaria en los últimos años, como ha sido, sigue y seguirá siendo la controversia sobre el IIVTNU.

A ello debemos añadir, como cuestión novedosa en 2024 y que de seguro se prolongará en los siguientes ejercicios, la derivada de la implantación de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos, que dio lugar a la aprobación y publicación efectiva de la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Habida cuenta de la participación de este Tribunal en la elaboración del Proyecto de Ordenanza Fiscal a través de los Dictámenes emitidos y de los que ya hemos dado cuenta en esta Memoria, la conflictividad inevitable que conlleva toda nueva implantación de un tributo, hace más necesaria que nunca, no sólo el reforzamiento de la coordinación entre órganos municipales ya comentada sino la potenciación de la labor consultiva de este Tribunal, a fin de dotar de coherencia la respuesta de los contribuyentes en vía de revisión tributaria.

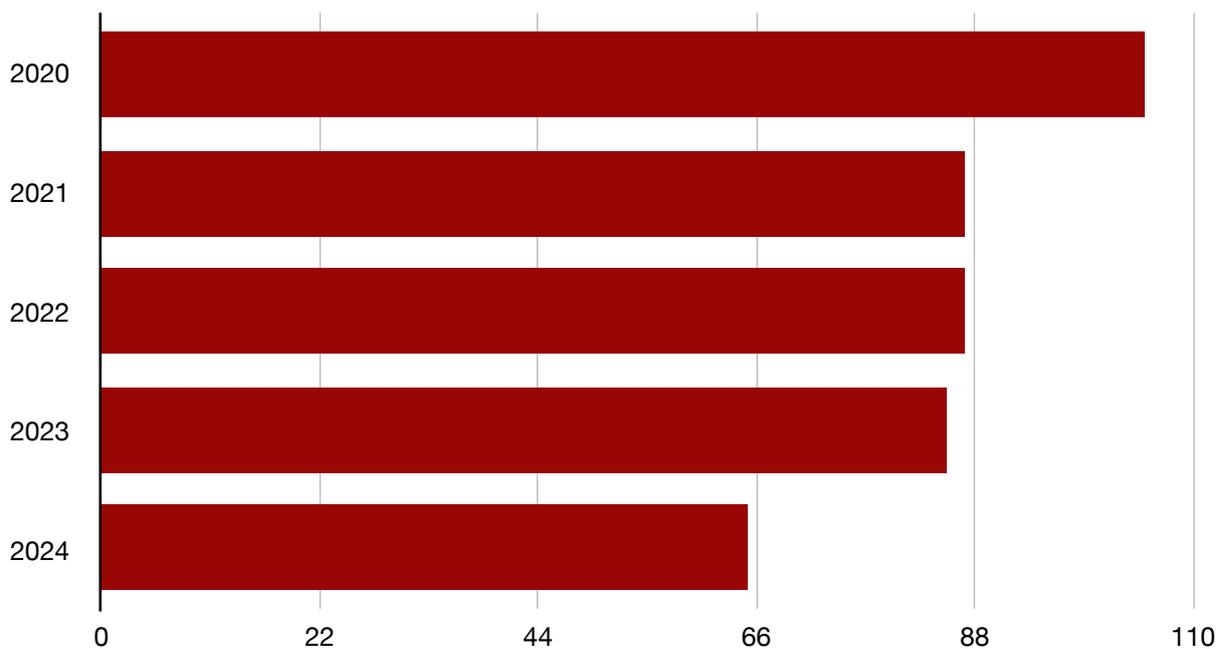
V. ESTADÍSTICAS

1. RECLAMACIONES PRESENTADAS.

1.1. Atendiendo al ejercicio de presentación.

Reclamaciones presentadas 2020-2024

AÑO	RECLAMACIONES
2020	105
2021	87
2022	87
2023	85
2024	65



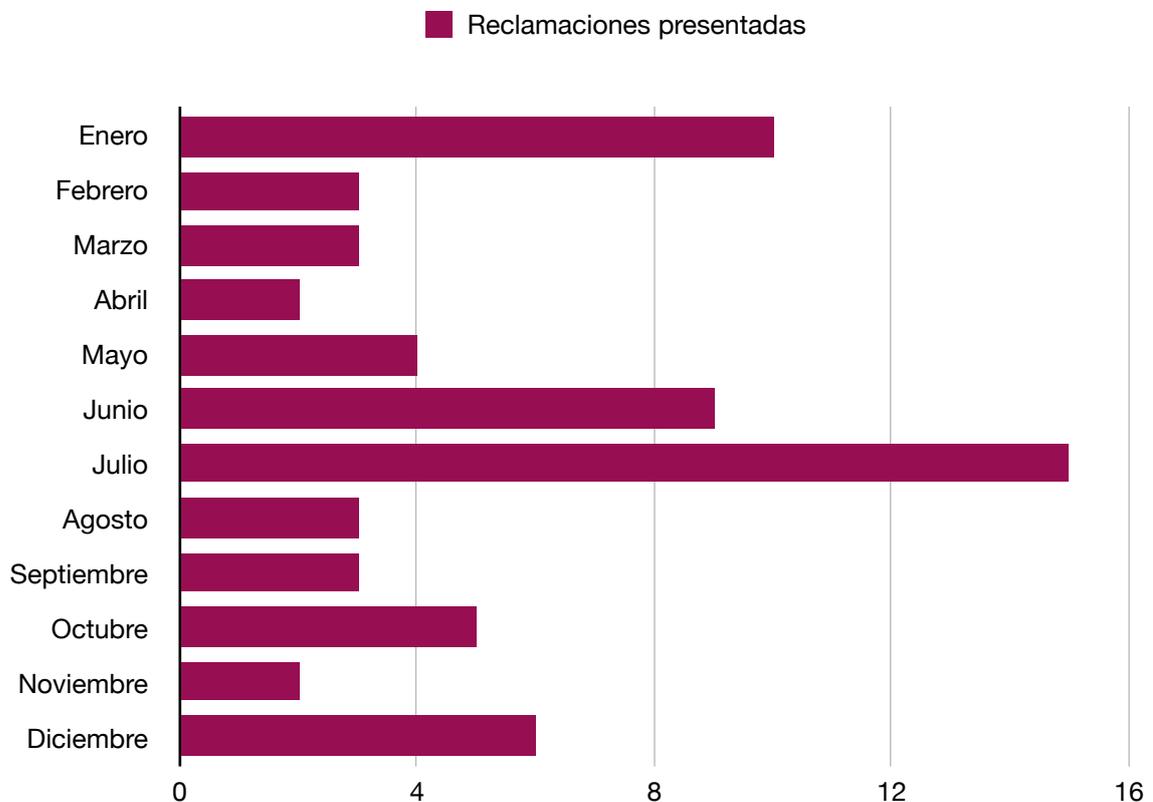
A la vista de los datos expresados, y tal y como ya se ha expuesto al inicio de esta Memoria, **ha habido un descenso de reclamaciones respecto a los ejercicios inmediatamente anteriores, lo que supone, la confirmación de una estabilización, dentro del marco general de reducción en la conflictividad ante este Tribunal iniciada ya en 2019.**

No obstante, cabe extraer las siguientes reflexiones:

-En primer lugar, y al igual que en todos los ejercicios anteriores que se remontan a 2017, debemos constatar que, aun en retroceso, el ámbito de mayor impugnación sigue girando en torno al IIVTNU. Y respecto a las reclamaciones contra las actuaciones de recaudación ejecutiva también se confirma el descenso que viene produciéndose en ejercicios anteriores.

-A dichas circunstancias se une la habitual baja conflictividad atinente al resto de conceptos tributarios, todo lo cual será objeto de comentario en el siguiente apartado.

-En cuanto a las reclamaciones presentadas en 2024 (en total: 65), atendiendo al mes de presentación, se muestran en el siguiente gráfico.



A la vista del gráfico anterior, cabe destacar una circunstancia novedosa frente a anteriores ejercicios: la escasa diferencia entre ambos semestres del año en cuanto a volumen de reclamaciones presentadas, se decanta esta vez por un mayor número en el segundo semestre del año frente al primero, como venía siendo habitual en otros ejercicios.

En este sentido, debemos destacar que el porcentaje de reclamaciones presentadas en el primer semestre fue de un **47,69%** del total, y en el segundo semestre del ejercicio de un **52,31%**.

Entre otras razones, hay otra explicación relacionada con lo que venimos apuntando a lo largo de la Memoria, y no es otra que la **presentación de las primeras reclamaciones en concepto de la Tasa por recogida y tratamiento de residuos, concentrada básicamente a partir de la segunda semana de diciembre.**

1.2. Reclamaciones registradas por 1.000 habitantes (comparativa años 2020-2024).

Esta ratio es el resultado de dividir el número de reclamaciones presentadas por el número de habitantes del municipio censados en dicho ejercicio. Los datos del número de habitantes, que aparecen en el cuadro siguiente, han sido facilitados por el Departamento de Estadística Municipal.

Número de reclamaciones por cada 1000 habitantes (años 2020-2024)

AÑO	Número total de Reclamaciones	Censo de Pozuelo de Alarcón (*)	Reclamaciones por cada 1000 habitantes
2020	105	87.165 habitantes	1,12 por mil habit.
2021	87	87.134 habitantes	1,099 por mil habit.
2022	87	87.728 habitantes	1,099 por mil habit.
2023	85	88.784 habitantes	1,095 por mil habit.
2024	65	89.378 habitantes	1,072 por mil habit.

Como comentario a estos datos, conviene decir que, **con una población de 89.378 habitantes resulta pues una Tasa del 1,072 por mil habitantes de número de reclamaciones, lo que supone un decremento respecto al índice de los cuatro ejercicios anteriores.**

Ya hemos comentado que en 2019 se produjo una reducción en la presentación de reclamaciones, frente a ejercicios anteriores, y ello teniendo en cuenta que aún se estaba lejos del período 2012-2014 que fue el de mayor volumen de conflictividad tributaria en la actividad del Tribunal (por encima de las 200 reclamaciones). Dicha reducción, continuada en 2020, se ha traducido en una práctica estabilización en el cuatrienio 2021-2024.

A efectos meramente comparativos, dicha línea descendente ha sido mayoritaria en todos los demás Tribunales Económico-administrativos a lo largo del territorio nacional. Según los últimos datos disponibles suministrados por el Análisis de litigiosidad de los TEAMS elaborado por los compañeros del Tribunal económico-administrativo de Bilbao para el bienio 2021-2022, el promedio del resto de TEAMS se mantiene en torno a una reclamación por cada mil habitantes. De esta forma, si el promedio de reclamaciones presentadas por mil habitantes en 2021 era del 1,11, nuestro Tribunal se situó en un 1,099; mientras que en 2022 el promedio de reclamaciones presentadas por mil habitantes fue del 1,16, en nuestro municipio se mantuvo en un 1,099.

A pesar de ese leve repunte, no sólo se confirma la línea descendente de la ratio de reclamaciones por habitantes de los municipios común al resto de los órganos económico-administrativos a lo largo del territorio nacional, sino que, respecto a Pozuelo de Alarcón, se consolidan unos datos de litigiosidad muy aceptables, ligeramente por debajo incluso del promedio del resto de municipios. Lo cual es siempre un dato positivo sobre el nivel de impugnaciones en el ámbito tributario municipal.

2. RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

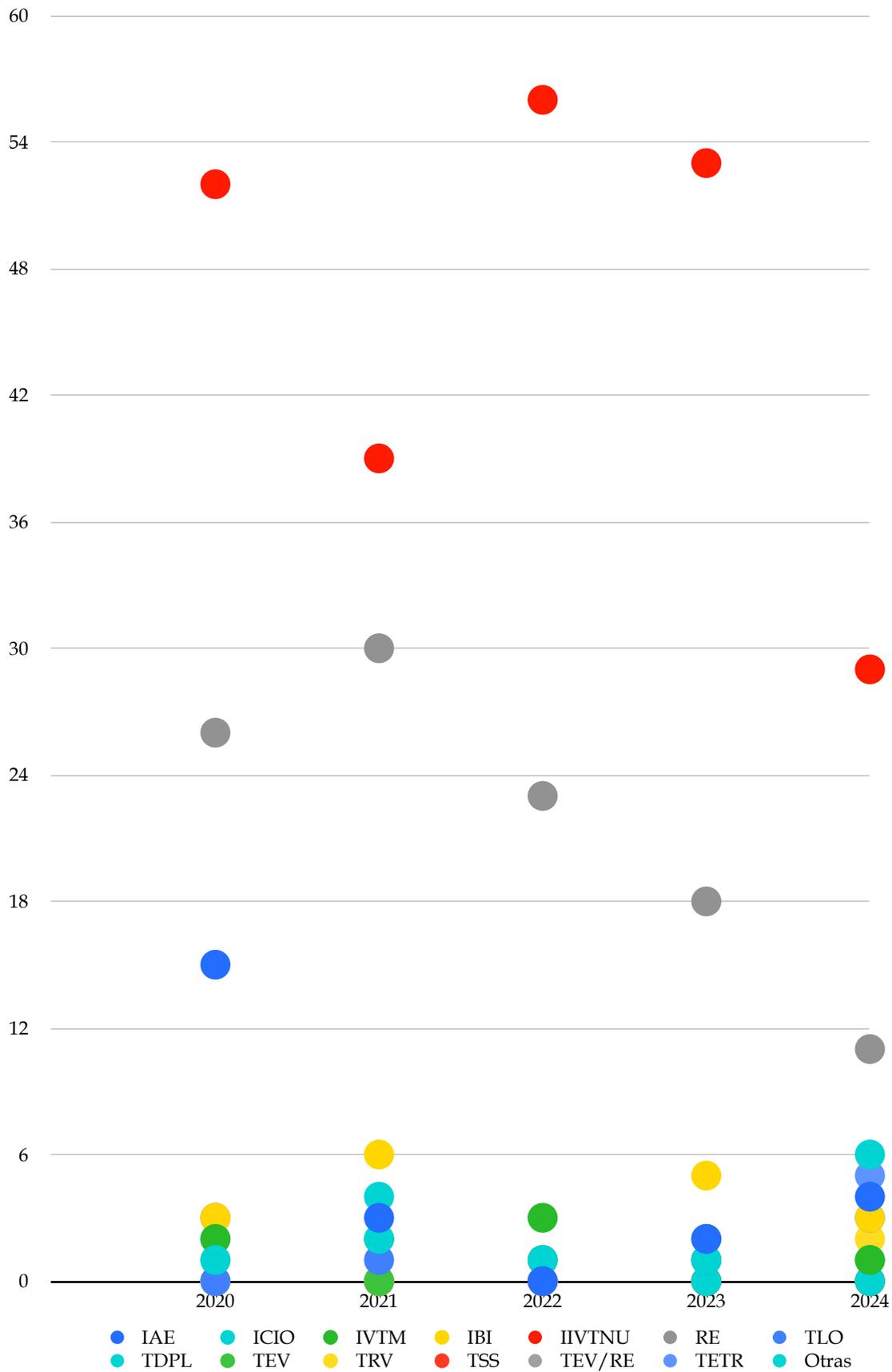
Reclamaciones por materias objeto de impugnación (2020-2024)

Materias	2020		2021		2022		2023		2024	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
IAE	15	14,29	3	3,45	0	0,00	2	2,35	4	6,15
ICIO	1	0,95	2	2,30	1	1,15	1	1,18	6	9,23
IVTM	2	1,90	2	2,30	3	3,45	2	2,35	1	1,54
IBI	3	2,86	6	6,90	1	1,15	5	5,88	3	4,62

Materias	2020		2021		2022		2023		2024	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
IIVTNU	52	49,52	39	44,83	56	64,37	53	62,35	29	44,62
RE	26	24,76	30	34,48	23	26,44	18	21,18	11	16,92
TLO	0	0,00	1	1,15	1	1,15	1	1,18	3	4,62
TDPL	2	1,90	4	4,60	1	1,15	0	0,00	0	0,00
TEV	1	0,95	0	0,00	1	1,15	1	1,18	1	1,54
TRV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1,18	2	3,08
TSS	3	2,86	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TEV/RE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRTR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	7,69
Otras	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1,18	0	0,00
TOTAL	105	100	87	100	87	100	85	100	65	100

Las abreviaturas utilizadas en el cuadro y gráfico siguiente hacen referencia a los siguientes conceptos: IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas. ICIO: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. IVTM: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. IBI: Impuesto sobre Bienes Inmuebles. IIVTNU: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. RE: Recaudación ejecutiva (incluyendo sanciones no tributarias). TLO: Tasa de Licencia de Obras. TDPL: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, Tasa de ocupación y Tasa telefonía. TEV: Tasa de entrada de vehículos. TEV/RE: Tasa de estacionamiento de vehículos/reserva de espacio. TRV: Tasa de retirada de vehículos. TRTR: Tasa de recogida y tratamiento de residuos. TSS: Tasa de servicios sanitarios. Otras: precios públicos.

Reclamaciones por materias objeto de impugnación (2010-2024)



A. Se confirma un año más que el mayor volumen de conflictividad se concentra en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), que representa un 44,62% del total de reclamaciones presentadas en 2024.

Como es habitual en este apartado, comenzamos con un breve análisis evolutivo sobre el volumen de expedientes por el citado concepto durante los ejercicios anteriores.

El año 2017 coincidió con la primera declaración de inconstitucionalidad parcial del IIVTNU por la STC 49/2017 de 11 de mayo de 2017, lo que supuso por vez primera la superación en volumen al resto de ámbitos de revisión (un 44,79% del total de reclamaciones). No obstante, el verdadero reflejo del cambio en el panorama judicial se produjo en 2018 que coincidió con la máxima conflictividad de este impuesto, alcanzándose un 71,35% del total de reclamaciones presentadas.

Dicho nivel descendió hasta un 58% durante 2019 al parir, tanto de la recuperación del mercado inmobiliario como de la propia doctrina legal del Tribunal Supremo, que fue aclarando en cierta forma el panorama y limitando las causas de impugnación.

En los años 2020 y 2021 la consolidación de dicha doctrina del TS coadyuvó a la reducción de la conflictividad en torno a este impuesto, tanto en el porcentaje como en el número de reclamaciones presentadas ante este Tribunal.

Pero fue en 2022, con la plena aplicación de los efectos de la STC 182/2021 de 26-10-2021, cuando se produce un punto de inflexión, produciéndose un repunte de nuevo de las reclamaciones presentadas en concepto del IIVTNU, llegando alcanzar el 64,37%, aumento que se estabilizó en 2023 en un 62,35%, hasta descender en el presente ejercicio 2024 a un 44,62%, respecto al total de reclamaciones presentadas.

En cuanto a las alegaciones formuladas, en el presente año, nos remitimos al análisis de la cuestión ya expuesta en el Apartado de resoluciones más relevantes e concepto del IIVTNU.

B. En segundo lugar, en cuanto a las reclamaciones contra ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA, representan un 16,92% del total de reclamaciones presentadas en 2024.

En un breve análisis evolutivo del porcentaje sobre el total de reclamaciones presentadas en cada año, basta apuntar que desde 2016, cuando constituían más del 50% del total de reclamaciones presentadas, hemos ido descendiendo de forma paulatina, oscilando alrededor de la cuarta parte entre los ejercicios 2019 a 2022, (salvo en 2021 donde se produjo un cierto repunte).

En el pasado 2023 representaron la quinta parte del total de expedientes tramitados ante este Tribunal, mientras que en 2024 se confirma el descenso paulatino año tras año, al alcanzarse apenas un 16,92 % del total de reclamaciones presentadas.

Como hemos apuntado, dentro de este ámbito de revisión, se incluyen las reclamaciones presentadas contra providencias de apremio y diligencias de embargo que tienen origen en todos y cada uno de los ingresos de derecho público sujetos a revisión económico-administrativa. Este hecho motiva que sean expedientes que no se limitan a cuestiones específicas de cada tributo, sino a cuestiones genéricas de naturaleza recaudatoria comunes a todos los ámbitos, lo que coadyuva a que su volumen tienda a ser amplio y sea un ámbito propicio de conflictividad. Por ello, es lógico que su volumen, aún en descenso, siga siendo, el segundo en número de reclamaciones.

No obstante, y a efectos comparativos, acudiendo de nuevo a los últimos datos disponibles suministrados por el Análisis de litigiosidad de los TEAMS elaborado por los compañeros del Tribunal económico-administrativo de Bilbao para el bienio 2021-2022, se observa que el promedio de reclamaciones contra actos de recaudación ejecutiva en 2022 se sitúa en un 36,58% del total de expedientes sometidos a revisión de los órganos económico-administrativos de todo el territorio nacional. Frente a ello en Pozuelo de Alarcón el promedio descendió en ese período de forma acusada hasta el 26,44% del total de reclamaciones presentadas. Dicha línea descendente en nuestro municipio se ha confirmado en 2023 y 2024.

Tal y como anticipábamos al principio de esta Memoria, hemos de poner en valor la labor de las Unidades del OGT competentes en la materia (Unidad de Recursos y Recaudación), por la baja conflictividad, en un ámbito que normalmente resulta más elevado por las razones expuestas.

Mención aparte merecen los expedientes derivados de procedimientos sancionadores no tributarios, (sanciones de tráfico), que siempre han supuesto los de mayor volumen en el ámbito de las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva. La tendencia claramente también descendente de este tipo de reclama-

ciones, apuntada ya en 2018, se ha ido confirmando año tras año, hasta alcanzar en este año 2024 apenas un 12,30% del total de expedientes objeto de revisión por este Tribunal.

Reiteramos la idea señalada en la Memoria del ejercicio anterior, en el sentido de que, el reducido volumen de controversias contra actuaciones de recaudación ejecutiva constituye un buen dato en todo municipio, derivado de una gestión tributaria y una primera vía de revisión administrativa que dan resolución a las cuestiones planteadas por los particulares, sin necesidad de posterior traslado a la vía económico-administrativa.

C. En cuanto al resto de los conceptos objeto de impugnación, en términos globales llegan al 38,46% del total de reclamaciones presentadas en 2024.

Dentro de este grupo, debemos distinguir en primer lugar aquéllos derivados de tributos de cobro periódico de gestión compartida, entre los cuales, caben destacar las reclamaciones en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que han representado un 4,62% del total de reclamaciones presentadas, lo que en términos cuantitativos supone un descenso respecto al ejercicio anterior, lo que nos lleva a cifras similares de 2020.

Como una circunstancia que se reitera de otros años, resulta destacable la escasa conflictividad que llega a la vía económico-administrativa en relación con el tributo más importante desde el punto de vista cuantitativo para cualquier municipio. A dicha circunstancia habría que sumar los problemas inherentes a la gestión compartida entre la Administración estatal (gestión catastral) y la local (gestión tributaria), que, en el caso concreto de este Ayuntamiento, parecen solventarse con la eficaz gestión delegada y que ha coadyuvado a los bajos índices de reclamaciones que llegan a este Tribunal.

Al hilo de lo anterior, **la cuestión novedosa en este ejercicio 2024 como ya hemos adelantado**, se ha centrado en las controversias en torno al IBI derivadas todas ellas de la aplicación de la bonificación potestativa en la cuota tributaria por la instalación de los sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía proveniente del sol. La peculiaridad del régimen de otorgamiento de dicha bonificación por la complejidad de la documentación que ineludiblemente debe aportarse por el interesado, y el plazo de su disfrute, son cuestiones a regular por el Ayuntamiento vía Ordenanza Fiscal dentro del marco legal. Una regulación que, aun con margen de mejora a fin de su simplificación, no deja de ser adecuada a la

vista de la gran cantidad de expedientes tramitados anualmente desde el OGT y de la escasa conflictividad que finalmente llega a este Tribunal.

Respecto a las reclamaciones en concepto del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, han representado un 6,15% del total de reclamaciones presentadas. Tradicionalmente, la baja conflictividad en torno a este impuesto se había centrado en motivos relacionados con la gestión censal de grandes entidades, siendo expedientes que se caracterizaban, no sólo por la elevada cuantía de las deudas reclamadas, sino por la complejidad técnico-jurídica de su resolución. Pero desde el ejercicio 2023, se observa un cambio de la tendencia sobre las causas de impugnación en concepto de IAE.

En efecto, en este año 2024 se repite una circunstancia apuntada en el pasado ejercicio, cual es la impugnación indirecta de la correspondiente Ordenanza Fiscal, y, en concreto, de la aplicación del índice de categorización de las calles y de los índices de situación de las mismas, cuestión que de nuevo irrumpe en el ámbito de revisión económico-administrativa.

En cuanto al resto de conceptos impositivos, como ya hemos adelantado a lo largo de esta Memoria, en 2024 se ha producido una novedad frente a ejercicios anteriores. Nos referimos al **repunte de expedientes derivados de procedimientos de Inspección Tributaria, tanto por el ICIO como por la Tasa de expedición de licencias urbanísticas.** Si bien es cierto que dichas impugnaciones no han dejado nunca de plantearse ante este Tribunal, en este ejercicio representan el 13,85% de reclamaciones presentadas. En este punto procede reiterar que se trata de expedientes derivados de procedimientos de Inspección Tributaria, caracterizados por la especial complejidad y dificultad técnico-tributaria, así como por su relevancia cuantitativa, en la que los sujetos pasivos, normalmente personas jurídicas, no dudan en agotar las vías de revisión a su alcance.

Mención aparte merecen las reclamaciones en concepto de la TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS, que, presentadas apenas en el mes de diciembre, han representado el 7,7% del total de reclamaciones de 2024.

La novedad de su implantación, como todo tributo de nueva exacción, ha motivado un volumen significado de reclamaciones concentrado en el último mes del año, con cuestiones diversas de impugnación relacionadas mayoritariamente con la cuantificación de la tasa, así como su adecuación con principios constitucionales como la capacidad económica, proporcionalidad y equivalencia.

Finalmente, **en un ámbito tan conflictivo en todo Ayuntamiento como es el de las Tasas**, (al margen de la Tasa de recogida y tratamiento de residuos y de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas ya analizadas), en cualquiera de sus modalidades de prestación de servicios administrativos y de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, merece destacar que los expedientes tramitados ante este Tribunal **apenas han representado en 2024 un 4,62% del total de reclamaciones presentadas**. De nuevo, una adecuada normativa tributaria y su acertada aplicación por el OGT coadyuvan al reducido volumen de reclamaciones. Todo ello, como ya hemos indicado, **a reserva de la conflictividad en el ámbito de la nueva Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos**, una vez notificadas las liquidaciones correspondientes al alta en el Padrón.

3. INDICADORES DEL VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.

Las estadísticas que figuran a continuación pretenden ser reflejo del principio de capacidad de resolución y celeridad en la respuesta a las controversias suscitadas por los contribuyentes, lo cual no es incompatible con la dedicación adecuada que requiere cada tipo de reclamación, según la naturaleza y características del objeto de impugnación.

Tomando como referencia el estudio de Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora, titulado *“Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central”*, publicado por el Instituto de Estudios Fiscales en su revista Documentos n.º 25/2004, veremos cada uno de los parámetros sobre la capacidad de resolución del Tribunal.

3.1. Tasa de resolución.

La Tasa de Resolución indica el porcentaje en que se resuelven las reclamaciones anualmente en relación al número de las presentadas en el mismo año. Si se resolvieran todas las reclamaciones, la tasa sería del 100%. Un resultado igual o superior a 100 indica que se resuelven más de las que ingresan.

La fórmula aplicable sería:

$$TR = \frac{RAR}{RAI} \times 100$$

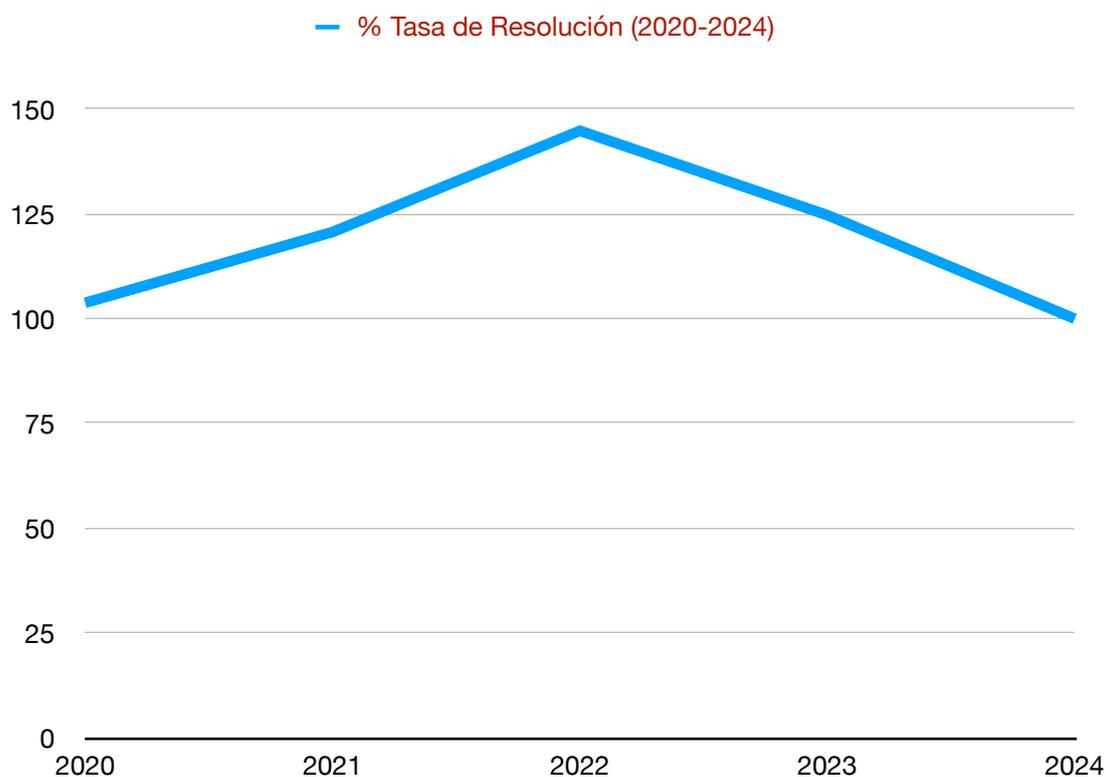
Donde: **TR** es la Tasa de Resolución, **RAR** son las reclamaciones anuales resueltas y **RAI** son las reclamaciones anuales ingresadas.

Los datos del año 2024 son:

$$\frac{65}{65} \times 100 = 100\%$$

De los datos del Tribunal en este año 2023 se deduce que **se ha alcanzado una Tasa de Resolución igual al 100%**.

Y así, respecto a la comparativa de los ejercicios anteriores, resuelta el siguiente gráfico:



3.2. Tasa de eficacia.

Indica el porcentaje de las reclamaciones resueltas respecto de la suma de las pendientes a principios del año 2024 y las ingresadas en el mismo. Su máximo, 100, significaría que se han resuelto todas las existentes y, por tanto, no queda pendiente nada a final de año.

La fórmula aplicable sería:

$$TE = \frac{RAR}{RPRi + RAI} \times 100$$

Donde: **TE** es la Tasa de eficacia, **RAR** son las reclamaciones anuales resueltas, **RPRi** las reclamaciones pendientes de resolución al inicio del año y **RAI** las reclamaciones anuales ingresadas.

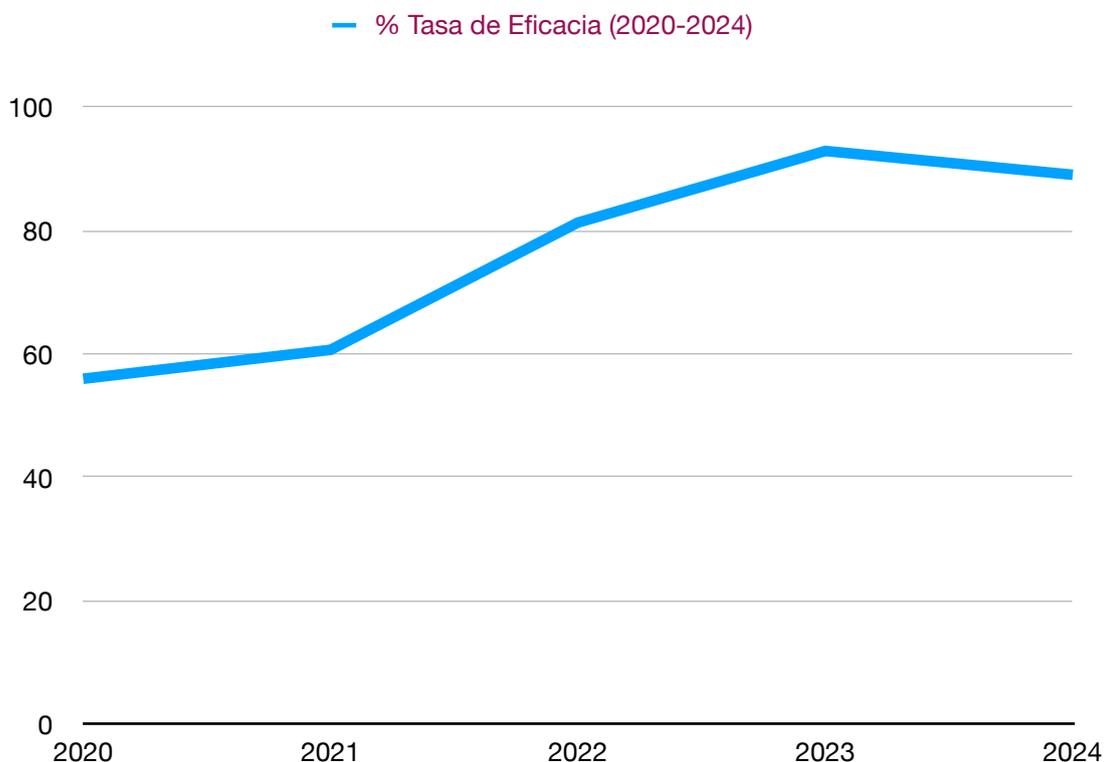
Los datos del año 2024 son:

$$\frac{65}{73(8 + 65)} \times 100 = 89,04\%$$

La Tasa de eficacia mide, por tanto, el grado de resolución respecto a la totalidad de reclamaciones que este Tribunal ha tenido que gestionar hasta el fin del ejercicio, incluyendo las pendientes al inicio del mismo.

De esta forma, **se ha alcanzado una Tasa de Eficacia del 89,04%, cercana a la obtenida al pasado ejercicio y, en cualquier caso, superior a todos los años anteriores.**

En efecto, la comparativa de los ejercicios anteriores se observa en el siguiente gráfico:



3.3. Tasa de pendencia.

Este parámetro mide los años necesarios para resolver las reclamaciones pendientes al final del año.

La fórmula sería:

$$TP = \frac{RPRf}{RAR}$$

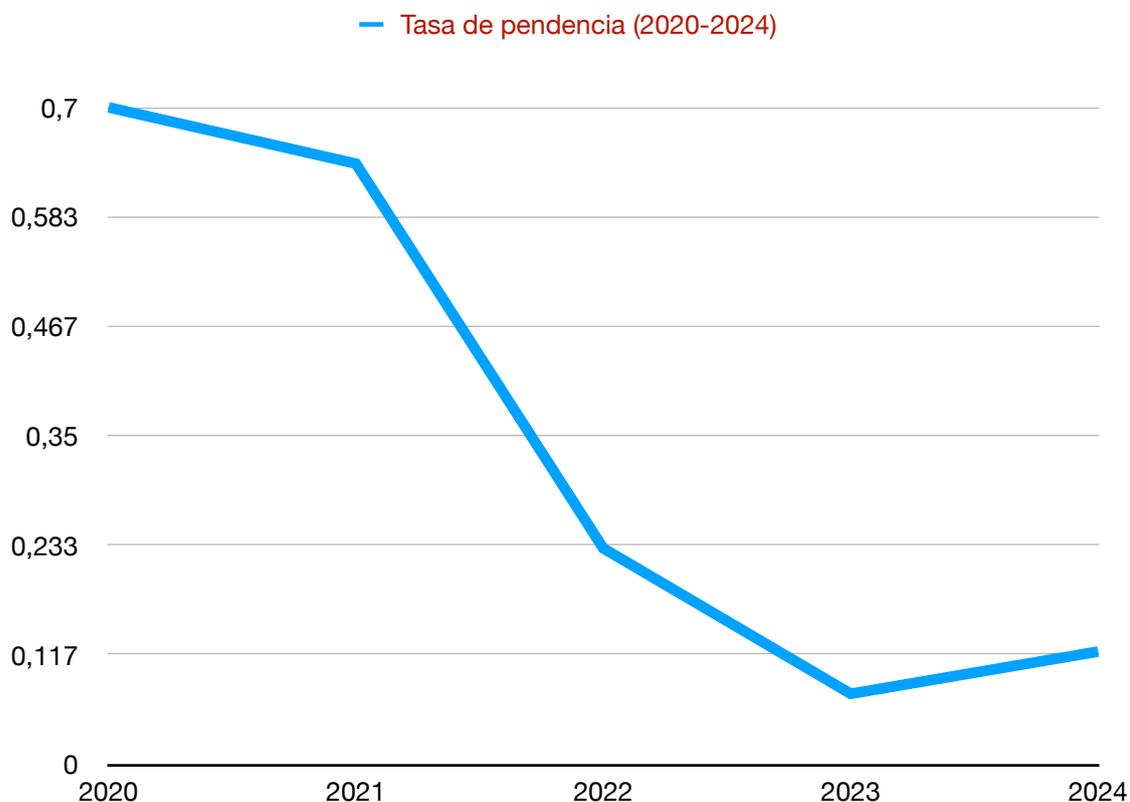
Donde: **TP** es la Tasa de pendencia, **RPRf** las reclamaciones pendientes de resolución al final del año y **RAR** las reclamaciones anuales resueltas.

Los datos del año 2024 son:

$$\frac{8}{65} = 0,12$$

A la vista de los datos registrados se deduce una espera prevista para la resolución de las reclamaciones de 0,12 años, teniendo en cuenta que el plazo máximo para la resolución es de seis meses para los Procedimientos Abreviados (cuantía menor a 6.000 Euros), y de un año para los Procedimientos Generales (cuantía superior a 6.000 Euros), plazo computado siempre desde la fecha de presentación de la reclamación. Ello supone una cifra cercana a la del ejercicio pasado y, en cualquier caso, mejora la de todos los años anteriores.

Respecto a la comparativa temporal, resulta el siguiente gráfico:



3.4. Conclusiones.

Con carácter preliminar, de los datos expuestos y a los fines meramente comparativos sobre la capacidad de resolución del Tribunal de los últimos cinco años cabe hacer una serie de consideraciones, tanto respecto a los expedientes ya resueltos en este ejercicio, como a los que quedan pendientes de resolución, a fin de dar sentido a los Indicadores de resolución antes citados.

1) Hemos de partir de una primera premisa también apuntada en el año 2023: el volumen de reclamaciones pendientes a inicios de 2024, ha sido reducido y, desde luego, significativamente inferior al de años anteriores, lo que ha permitido a este Tribunal iniciar ambos ejercicios con menos carga de trabajo que lastrara la actividad de resolución durante el año.

2) A lo anterior cabe unir la reducción del volumen de reclamaciones presentadas en 2024, que, dentro de la línea general descendente en todos los TEAMS como ya hemos apuntado, se había estabilizado en los tres años anteriores.

3) Por otro lado, la conflictividad en torno a la Tasa por recogida y tratamiento de residuos se ha empezado a manifestar a mitad del último mes de este ejercicio. Como ya hemos apuntado, es obvio que la presentación de reclamaciones bien entrado el último mes del año, ha condicionado en parte los resultados de los Datos de las Tasas de Resolución por dos motivos:

- **El escaso margen temporal de resolución por este Tribunal de estos de expedientes en este mismo ejercicio.**
- **La necesidad de un estudio pormenorizado de las alegaciones formuladas en torno a un tributo de nueva implantación, y que requiere de un especial esfuerzo técnico a fin de dar adecuada y motivada respuesta a los ciudadanos a sus pretensiones.**

4) Dicho lo anterior, en cuanto a las reclamaciones resueltas durante 2024, tenemos que distinguir, aquéllas con origen en el IIVTNU, ya que el volumen de reclamaciones presentadas por este impuesto, (superior a todos los demás conceptos tributarios ya desde 2017), ha sido determinante en los resultados de los indicadores globales de resolución por este Tribunal.

De esta forma la incertidumbre e inseguridad jurídica normativa y jurisprudencial que supuso la primera declaración de inconstitucionalidad del IIVTNU, llevó a este

Tribunal y al resto de TEAMS del territorio nacional a adoptar una actitud de cautela y prudencia en la resolución de las reclamaciones.

No obstante, desde 2019 se mantuvo la Tasa de Resolución por encima del 100%, es decir, siempre se resolvían más reclamaciones que las que ingresaban cada ejercicio. Sobre la Tasa de Eficacia, y salvo el año 2020, igualmente se ha mantenido por encima del 60%.

Pero todo ello cambió a partir de 2022, (y siempre con referencia en el IIVTNU), con el pleno reflejo de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021 de 26 de octubre de 2021 en todos los niveles de las tasas examinadas, **permitiendo dar salida a los expedientes que estaban pendientes de ejercicios anteriores.**

Es por ello que en 2022 se dio un “salto” cualitativo y se pudo alcanzar una Tasa de Resolución de 144,83%, una Tasa de Eficacia de 81,30% y una Tasa de Pendencia de 0,23 años de espera para la resolución de las reclamaciones. Dicha mejora en los Indicadores de capacidad de resolución se confirmó en 2023, manteniéndose una Tasa de Resolución de un 124,70%, y mejorando la Tasa de Eficacia hasta llegar a un 92,90% y una Tasa de Pendencia de 0,075 años.

Finalmente, ya en 2024 podemos afirmar que **se han resuelto la totalidad de las Reclamaciones pendientes en concepto del IIVTNU, tanto las pendientes del año anterior como las presentadas durante el ejercicio, por lo que a 31-12-2024 no queda ningún expediente pendiente de revisión ante este Tribunal.**

5) En definitiva, de todo lo expuesto se deduce un mantenimiento de los niveles óptimos de las diferentes Tasas de resolución con respecto a 2023, y, en cualquier caso, mejores que en los demás ejercicios anteriores.

Todo ello, como ya hemos apuntado, permitirá que se libere la labor del Tribunal para concentrarse en la resolución del volumen de las reclamaciones, que es probable que puedan ir presentándose a inicios del ejercicio 2025, sobre todo en concepto del IIVTNU y de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

6) En cuanto a las reclamaciones pendientes a 31-12-2024, debemos constatar lo siguiente:

- **En primer lugar, gran parte de ellas han sido presentadas ya bien entrado el mes diciembre de este mismo año 2024.** Dichos expedientes coinciden con las primeras reclamaciones **por el concepto de la Tasa de recogida y tratamiento de residuos, que requerirán obviamente un estudio detenido de las primeras alegaciones presentadas contra la Ordenanza y/o liquidaciones, y la formulación de una respuesta adecuada y coordinada como corresponde a un tributo de nueva implantación, incompatible con respuestas aceleradas.**
- **En segundo lugar, y en cuanto al resto de los expedientes que están pendientes de resolución, corresponden esencialmente a reclamaciones contra actos tributarios (Tasas de entrada de vehículos a través de aceras y calzadas), que se encuentran pendientes de pronunciamiento en recursos de casación ante el TS sobre la conformidad o no a derecho de las deudas impugnadas de pasados ejercicios.** Es por ello, que este órgano ha considerado conveniente esperar para su resolución al pronunciamiento final del Alto Tribunal, en tanto no sea firme la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid favorable inicialmente en apelación a las tesis municipales.
- Finalmente, ya hemos apuntado que en 2024 se ha observado una circunstancia, hasta cierto punto novedosa, y que coadyuva a la dilatación y alargamiento de los plazos de resolución de las reclamaciones. Y es que no han sido pocos los contribuyentes que, tratándose de Procedimientos generales (los de cuantía superior a 6.000 Euros), han ejercido su derecho de solicitud de plazo para la exhibición del expediente y formulación de alegaciones. La cumplimentación de dicho trámite en un volumen tan significativamente elevado frente a años precedentes, da lugar a la evidente demora en la contestación, aun sin sobrepasar los plazos máximos de resolución, de 1 año para Procedimientos generales.

7) A efectos meramente comparativos, los Indicadores del volumen de trabajo y capacidad de resolución extraídos del último Informe de la litigiosidad de los TEAMS (Tribunales Económico-administrativos) del bienio 2021-2022 publicado por el TEAB de Bilbao, señalan lo siguiente:

- En cuanto a la Tasa de Resolución, el promedio entre todos los TEAMS en 2021 era del 117,61%, mientras que el TEAM de Pozuelo alcanzó el 120,68%; y

en 2022 el promedio era del 130,83%, mientras que el TEAM de Pozuelo alcanzó el 144,83%;

- En cuanto a la Tasa de Eficacia, el promedio entre todos los TEAMS en 2021 era del 57,62%, mientras que el TEAM de Pozuelo alcanzó el 60,69%; y en 2022 el promedio era del 65,10%, mientras que el TEAM de Pozuelo alcanzó el 81,30%;
- En cuanto a la Tasa de Pendencia, el promedio entre todos los TEAMS en 2021 del número de años de resolución era del 1,11, mientras que el TEAM de Pozuelo apenas alcanzó el 0,64%; y en 2022 el promedio era del 0,82, mientras que el TEAM de Pozuelo apenas alcanzó el 0,23%;

De todos estos datos, refrendados en 2023 y 2024, cabe deducir que este Tribunal no sólo ha mejorado año tras año los Indicadores del volumen de trabajo y capacidad de resolución, sino que se encuentra por encima del promedio en todos los parámetros analizados en la comparativa del resto de los TEAMS que proporcionan Datos para elaboración de estas Estadísticas. De esta forma nuestro Tribunal participa de la tendencia general de los TEAMS de aumento año tras año de la eficacia y capacidad de resolución.

4. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

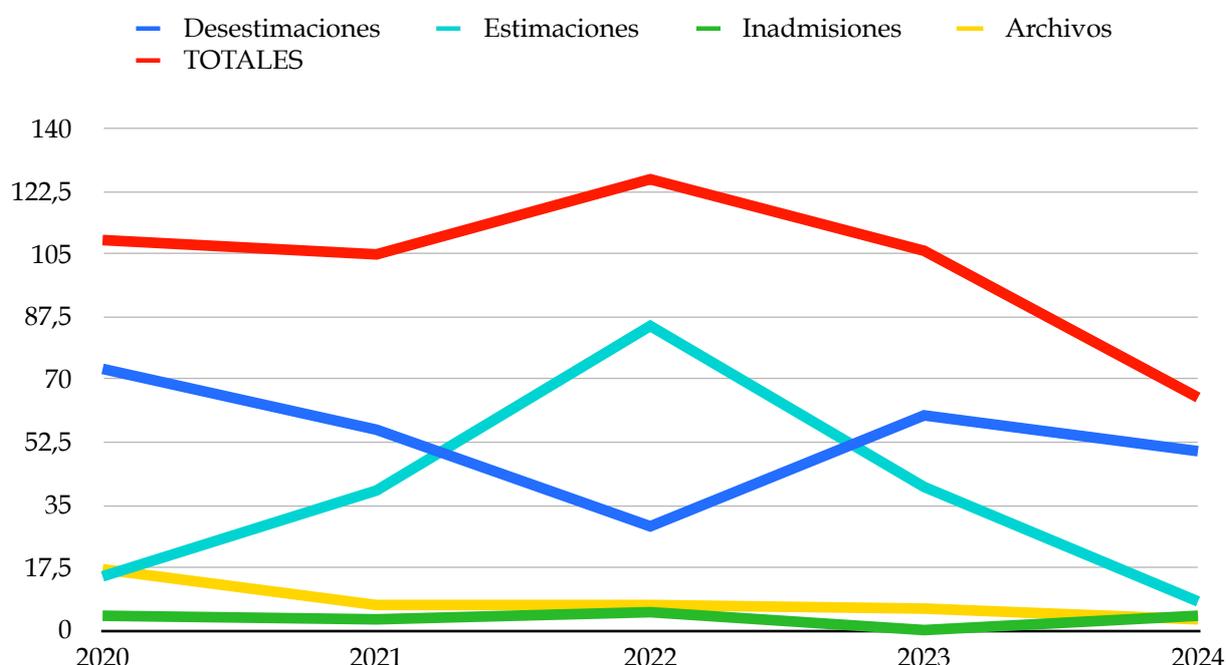
Número de reclamaciones resueltas (2020-2024)

Resultados globales por año	2020	2021	2022	2023	2024
Desestimaciones	73	56	29	60	50
Estimaciones	15	39	85	40	8
Inadmisiones	4	3	5	0	4
Archivos	17	7	7	6	3
Totales	109	105	126	106	65

Porcentaje de reclamaciones resueltas (2020-2024)

Resultados globales por año	2020	2021	2022	2023	2024
Desestimaciones	66,97 %	53,33 %	23,02 %	56,60 %	76,92 %
Estimaciones	13,76 %	37,14 %	67,46 %	37,74 %	12,31 %
Inadmisiones	3,67 %	2,86 %	3,97 %	0,00 %	6,15 %
Archivos	15,60 %	6,67 %	5,56 %	5,66 %	4,62 %
Totales	100,00 %	100,00 %	100,00 %	100,00 %	100,00 %

Presentados estos datos de manera gráfica, tendríamos:



A. DESESTIMACIONES.

En un breve apunte respecto a la línea evolutiva de las resoluciones desestimatorias de las reclamaciones ante este Tribunal, desde el ejercicio 2021 se señaló el descenso de su volumen respecto a años anteriores.

En concreto, la evolución de porcentajes de reclamaciones desestimadas respecto a la totalidad de resoluciones dictadas en cada ejercicio, oscilan desde un 78,43 % en 2019, un 66,97 % en 2020, un 53,33% en 2021, un 23,02% en 2022.

No obstante, en 2023 se rompió la tendencia decreciente hasta finalmente alcanzar un ascenso hasta el 56,60%, del total de reclamaciones desestimadas. **Pues bien, dicha línea de nuevo ascendente se confirma en el presente ejercicio hasta alcanzar**

un 76,92% es decir, en niveles similares a 2019, y superando la de todos los años inmediatamente anteriores.

Ya advertíamos en la Memoria de 2023 que, la resolución por el Tribunal Supremo de la cuestión sobre la fijación de los efectos de la STC 182/2021 a partir de su fecha de 26-10-2021 y no de su publicación, permitió resolver de forma desestimatoria un gran volumen de reclamaciones, en las que las deudas se habían impugnado después de dicha fecha.

Si en el ejercicio pasado afirmábamos que la aplicación sobrevenida de la declaración de inconstitucionalidad de la base imponible del IIVTNU y de la doctrina del TS dictada en interpretación de la misma había hecho reducir el porcentaje de reclamaciones desestimadas por este Tribunal, tanto en 2023 como ahora en 2024, los pronunciamientos del Alto Tribunal han hecho aumentar muy significativamente dicho porcentaje.

Dicho de otro modo, el descenso y posterior ascenso del número de desestimaciones en estos dos últimos ejercicios se ha debido, no tanto a motivos relacionados propiamente con la gestión tributaria municipal, sino a la circunstancia excepcional en el ámbito del IIVTNU, de la aplicación de la STC 182/2021 y de la doctrina del Tribunal Supremo derivada de la misma.

Al margen del IIVTNU, en relación con otros dos ámbitos de impugnación que dan lugar a la mayor parte de resoluciones desestimatorias, debemos puntualizar lo siguiente:

- Un año más, cabe destacar el ámbito tradicional de resoluciones desestimatorias relativas a las actuaciones recaudatorias en período ejecutivo por expedientes sancionadores no tributarios (sanciones de tráfico), en el que se reitera el acierto del Órgano de Gestión Tributaria y su Unidad de Recaudación, así como la asunción por éste de los criterios consolidados de este Tribunal para la mejora de las actuaciones, sobre todo en materia de notificación de los actos impugnados. No obstante, se observa en 2024 una mayor variedad de conceptos tributarios y no tributarios exigidos en período de recaudación ejecutivo, además de las concurrentes sanciones de tráfico, y que se han planteado ante este Tribunal con igual resultado desestimatorio (costas judiciales, etc.).
- Al margen de las resoluciones desestimatorias relativas a las actuaciones recaudatorias en período ejecutivo, en 2024 destacan los expedientes derivados de actuaciones de Inspección, ya sea en concepto del ICIO y/o de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, cuyo volumen de desestimación por vez primera supera a la del resto de reclamaciones desestimadas, y cuyo detalle será objeto de explicación en la siguiente Estadística.

B. ESTIMACIONES.

Al igual que en el apartado anterior, procede hacer un breve apunte evolutivo del volumen de reclamaciones estimadas en pasados ejercicios. Y así, en la Memoria de 2021 ya aludíamos a la confirmación de la tendencia ascendente en el volumen de resoluciones estimatorias, circunstancia similar a la del resto de órganos eco-

nómico-administrativos a lo largo del territorio nacional y ya recogida en el Informe facilitado por el Tribunal Económico-Administrativo de Bilbao (TEAB) respecto a las estadísticas del período 2019-2020.

En este sentido, ya advertíamos de la indudable influencia de la STC 182/2021 de 26 de octubre en las Estadísticas de los siguientes años respecto al sentido estimatorio de las resoluciones dictadas.

Todo ello se confirmó en 2022, cuando por vez primera en doce años desde su constitución, este Tribunal resolvió de forma estimatoria en un porcentaje superior al de reclamaciones desestimadas: en 2019 se estimó un 14,37% del total de resoluciones dictadas en ese ejercicio, un 13,76%, en 2020, un 37,14% en 2021, hasta llegar a 2022 cuando se estimaron un 67,46%.

Sin embargo, como hemos comentado en el apartado anterior, y dado el protagonismo en términos cuantitativos del IIVTNU, en 2023 el Tribunal Supremo sentó doctrina sobre los efectos de la STC 182/2021 de 26 de octubre desde su fecha y no de su publicación en el BOE, lo que hizo reducir el volumen de estimaciones hasta un 37,74% del total de resoluciones dictadas en el pasado ejercicio. **Pues bien, en 2024 se confirma la brusca línea descendente, hasta el 12,31% en 2024, y ello de forma paralela al ascenso global de reclamaciones desestimadas.**

Como vemos, **los porcentajes de estimaciones/desestimaciones en el cómputo global de la actividad del Tribunal del año 2024, vuelve a depender, como en el pasado ejercicio, de cuestiones ajenas a la gestión tributaria municipal, quedando en manos de la Jurisprudencia constitucional y de la doctrina del TS dictada en interpretación de la misma**, circunstancia que, como es obvio, afecta a todos los Ayuntamientos en todo el territorio nacional.

En cualquier caso, y al margen de este hecho puntual relativo al IIVTNU, el reducido volumen de estimaciones en el resto de conceptos tributarios sigue demostrando el aceptable nivel de acierto en la primera instancia de revisión tributaria, reforzada por la aplicación de ciertos criterios adoptados por este órgano desde el inicio de actividad.

C. INADMISIONES Y ARCHIVOS

Tradicionalmente, y tal como puede observarse en las estadísticas relacionadas, el volumen resoluciones inadmitidas y/o archivadas ha sido reducido, no superando de media el 10% del total de resoluciones dictadas.

Dicho reducido volumen, se acentuó aún más en 2023, donde, ambas formas de terminación del procedimiento apenas llegaron al 5,66% del total de resoluciones dicta-

das en ese ejercicio. **No obstante, en 2024 se experimenta un cierto ascenso de este tipo de resoluciones alcanzando el 10,77%**, situándose sólo ligeramente por encima de la media a la que nos acabamos de referir.

En cuanto al **Archivo de actuaciones**, su reducido volumen viene motivado por la satisfacción extraprocesal de las pretensiones de los reclamantes, es decir, por el reconocimiento de las mismas en vía administrativa, previa a la vía económico-administrativa, desapareciendo así el objeto impugnado.

Frente al ejercicio anterior, en el que el porcentaje de archivos se debieron a la satisfacción extrajudicial de las pretensiones de los particulares en el ámbito del IIVTNU, en el presente ejercicio, son diversos los conceptos tributarios sobre los que el OGT estimó en primera instancia los recursos de los particulares, muchas veces por propia iniciativa, y otras a indicación de este Tribunal, a fin de agilizar la terminación del procedimiento.

En cuanto a las **inadmisiones**, que habían desaparecido en 2023, este año experimentan un repunte respecto al pasado ejercicio, vinculado a la extemporaneidad en la presentación de las reclamaciones, como motivo tradicional de esta forma de terminación del procedimiento económico-administrativo. No obstante, su aún reducido volumen permite reiterar una idea que señalamos en cada Memoria de este Tribunal, como es el adecuado conocimiento por los interesados de las normas de tramitación de la vía económico-administrativa, al que no es ajeno la labor de información sobre la misma que aparece en la página Web del Tribunal, y de la labor informativa de los servicios municipales competentes en materia de revisión tributaria.

D. ASPECTOS COMPARATIVOS.

De los datos extraídos del último Informe de la litigiosidad de los TEAMS (Tribunales Económico-administrativos) del bienio 2021-2022 publicado por el TEAB de Bilbao, cabe deducir que en 2021 y 2022 este Tribunal se situó por encima del promedio de reclamaciones estimadas respecto al resto de Tribunales, hasta unos niveles hasta nunca alcanzados desde el inicio de su actividad. Ello tuvo una causa muy puntual derivada del IIVTNU y de la aplicación de los efectos anulatorios de la STC 182/2021 de 26 de octubre a toda situación no consolidada, es decir, afectada por dicho pronunciamiento.

Sin embargo, y con origen en esa misma causa, en 2023 y 2024 dicha tendencia se invierte hacia un mayor volumen de desestimaciones habida cuenta de la aplicación de ese mismo pronunciamiento a situaciones consolidadas, es decir, situaciones no afectadas por sus efectos anulatorios de las deudas.

5. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EN EL PERÍODO 2020-2024.

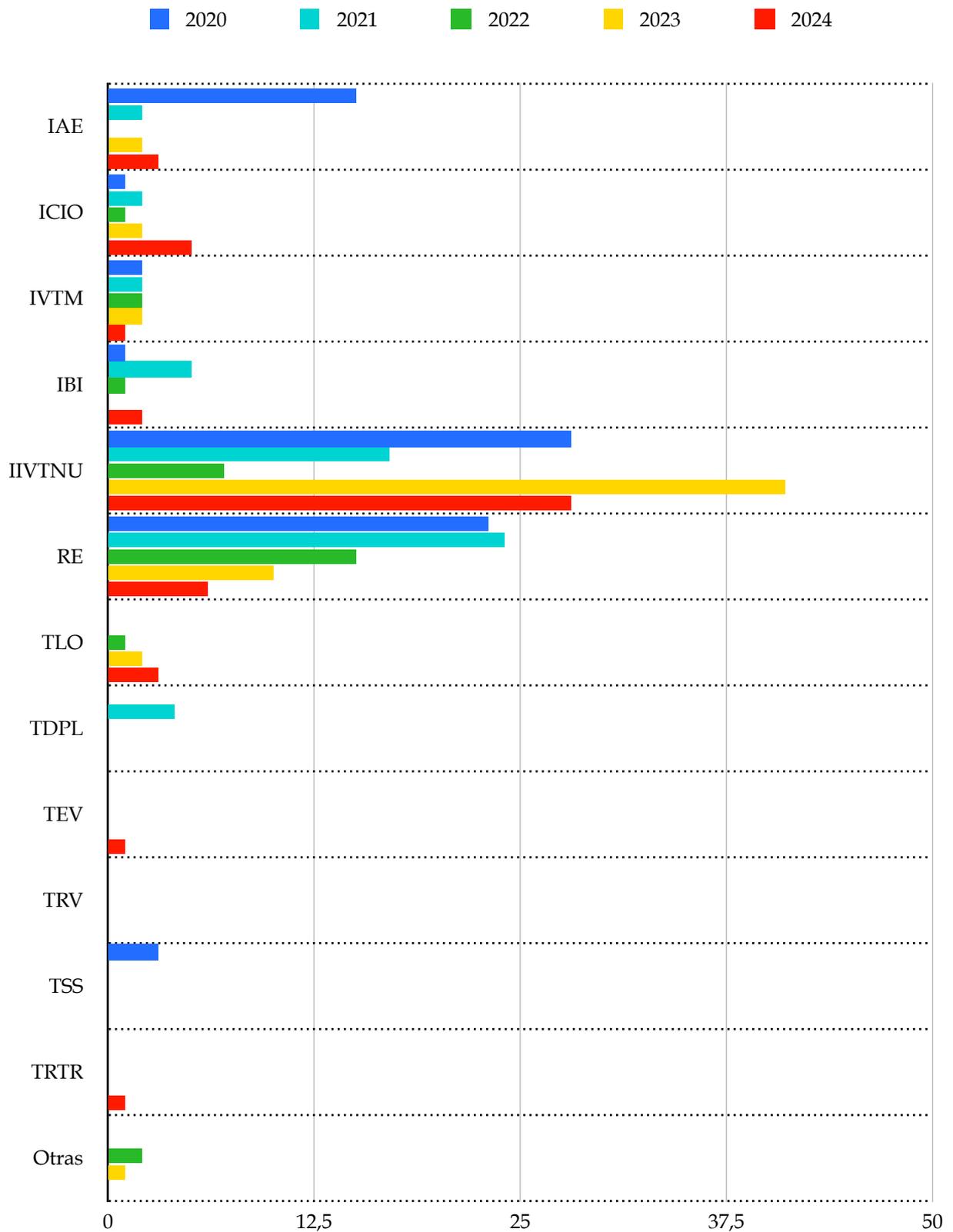
5.1. Resoluciones desestimatorias.

Reclamaciones desestimadas (2020-2024)

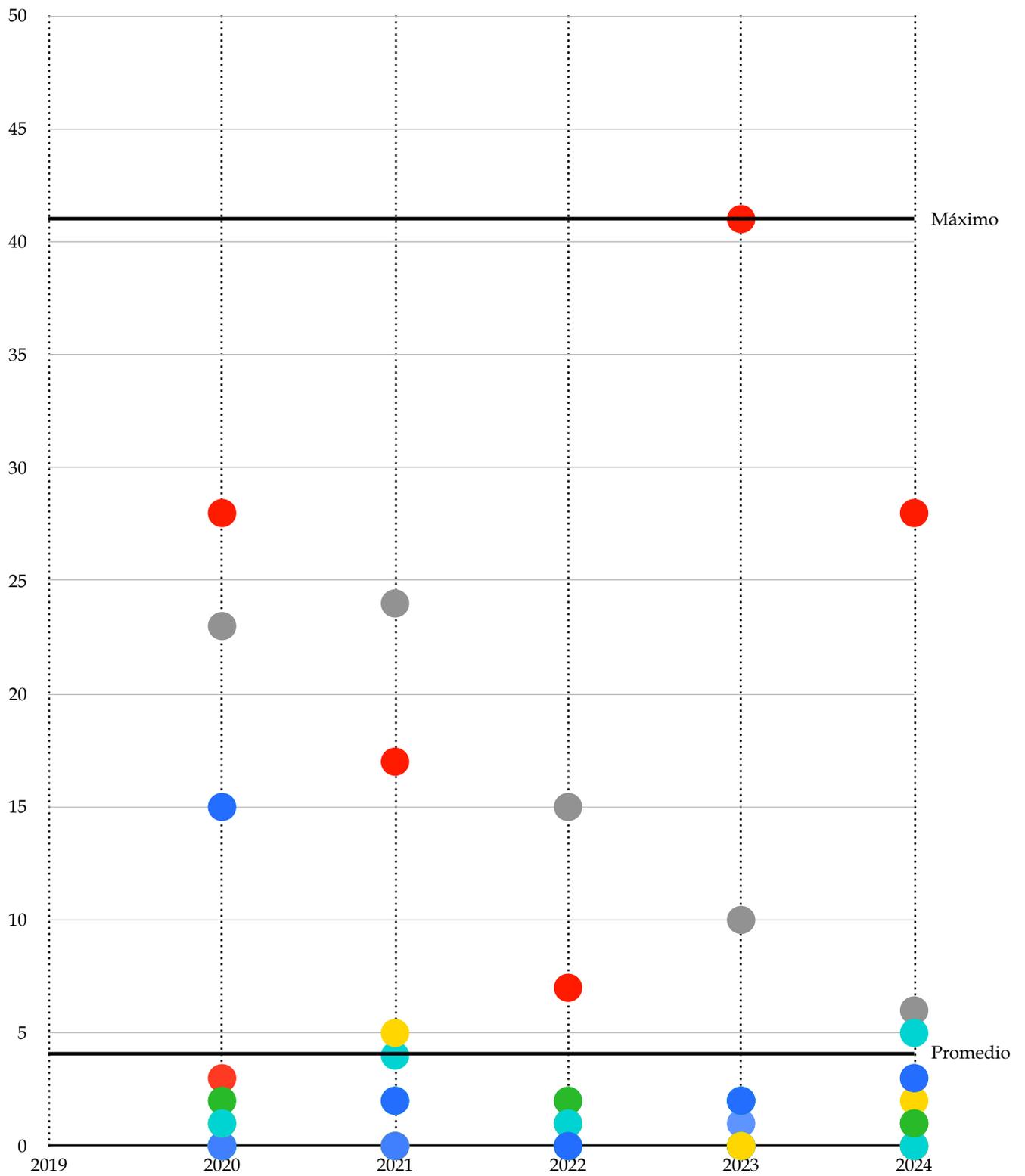
Objetos de impugnación	2020		2021		2022		2023		2024	
	Nº	%								
IAE	15	20,55	2	3,57	0	0,00	2	3,33	3	6,00
ICIO	1	1,37	2	3,57	1	3,45	2	3,33	5	10,00
IVTM	2	2,74	2	3,57	2	6,90	2	3,33	1	2,00
IBI	1	1,37	5	8,93	1	3,45	0	0,00	2	4,00
IIVTNU	28	38,36	17	30,36	7	24,14	41	68,33	28	56,00
RE	23	31,51	24	42,86	15	51,72	10	16,67	6	12,00
TLO	0	0,00	0	0,00	1	3,45	2	3,33	3	6,00
TDPL	0	0,00	4	7,14	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TEV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	2,00
TRV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TSS	3	4,11	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRTR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	2,00
Otras	0	0,00	0	0,00	2	6,90	1	1,67	0	0,00
TOTAL	73	100	56	100	29	100	60	100	50	100

Las abreviaturas utilizadas en el cuadro y gráfico hacen referencia a los conceptos que enumeramos: **IAE**: Impuesto sobre Actividades Económicas. **ICIO**: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. **IVTM**: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. **IBI**: Impuesto sobre Bienes Inmuebles. **IIVTNU**: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. **RE**: Recaudación ejecutiva (incluyendo sanciones no tributarias). **TLO**: Tasa de Licencia de Obras. **TDPL**: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. **TEV**: Tasa de entrada de vehículos. **TRV**: Tasa de retirada de vehículos. **TSS**: Tasa de servicios sanitarios. **TRTR**: Tasa de recogida y tratamiento de residuos. **Otras**: precios públicos.

Presentados estos datos de forma gráfica, tenemos:



Con los mismos datos, la gráfica se puede ver también así, señalando las líneas máxima y de promedio:



- IAE
- ICIO
- IVTM
- IBI
- IIVTNU
- RE
- TLO
- TDPL
- TEV
- TRV
- TSS
- TRTR
- Otras

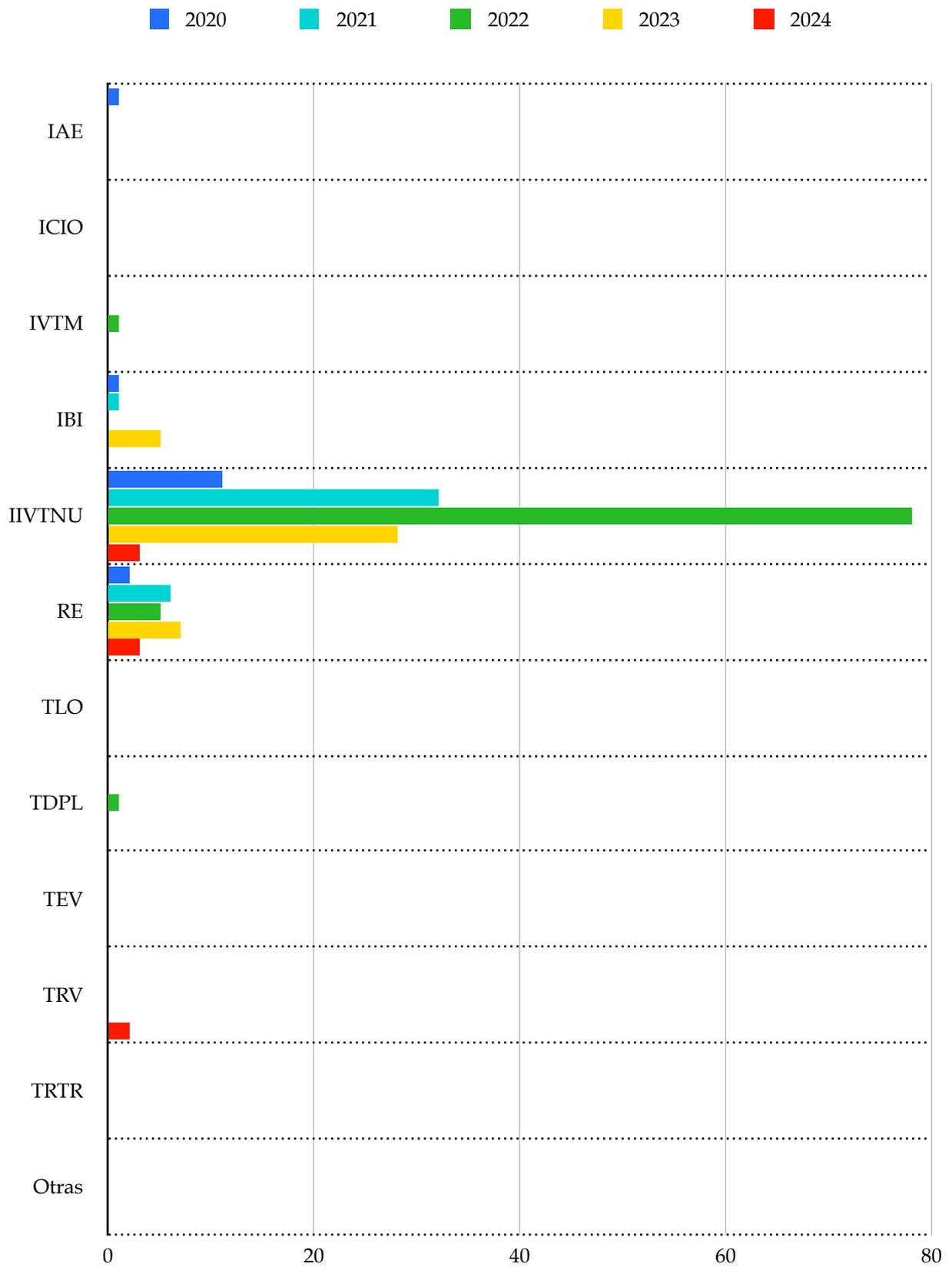
5.2. Resoluciones estimatorias.

Reclamaciones estimadas total o parcialmente (2020-2024)

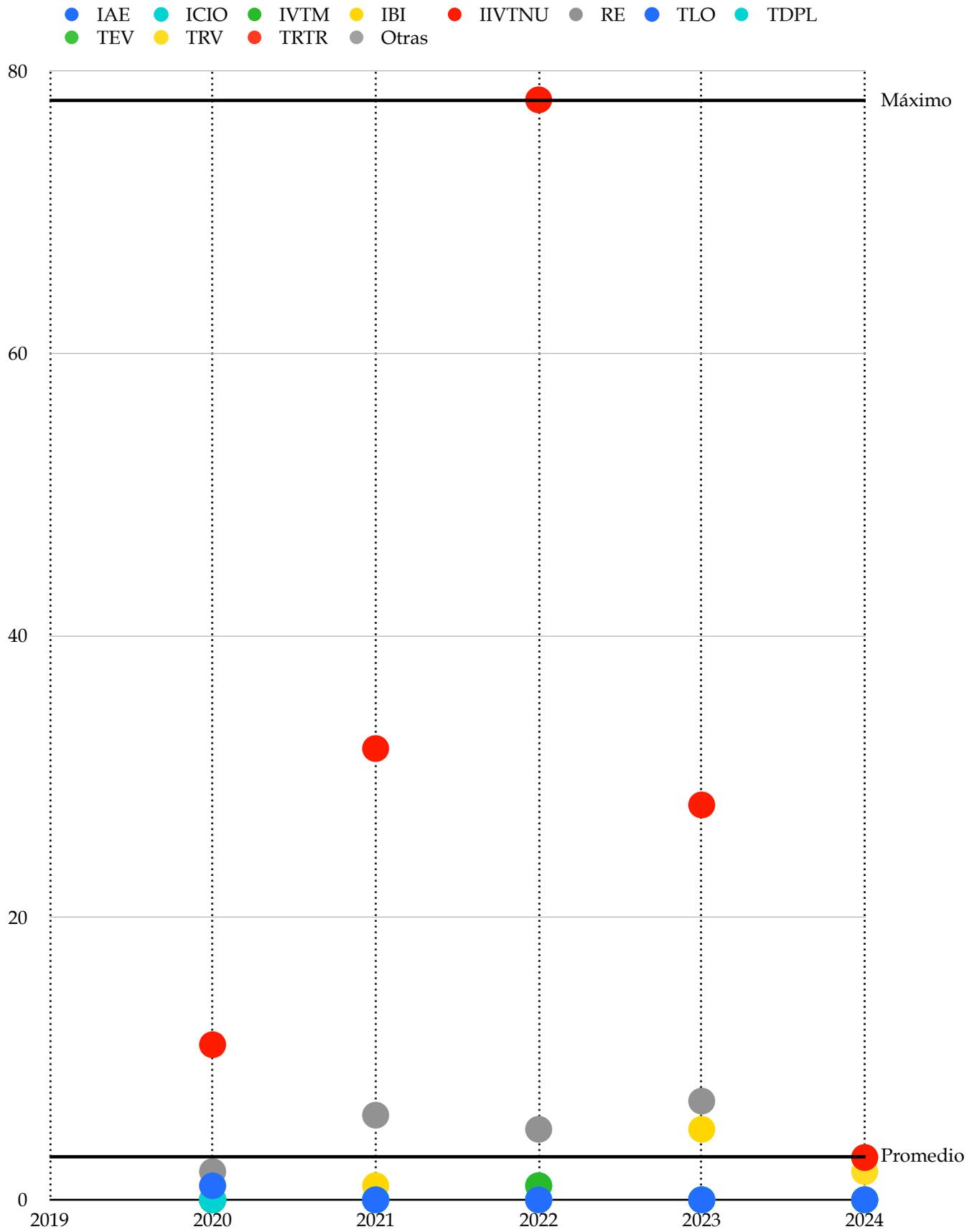
Objetos de impugnación	2020		2021		2022		2023		2024	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
IAE	1	6,67	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ICIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IVTM	0	0,00	0	0,00	1	1,18	0	0,00	0	0,00
IBI	1	6,67	1	2,56	0	0,00	5	12,50	0	0,00
IIVTNU	11	73,33	32	82,05	78	91,76	28	70,00	3	37,50
RE	2	13,33	6	15,38	5	5,88	7	17,50	3	37,50
TLO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TDPL	0	0,00	0	0,00	1	1,18	0	0,00	0	0,00
TEV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	25,00
TRTR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
Otras	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL	15	100	39	100	85	100	40	100	8	100

Las abreviaturas utilizadas en el cuadro y gráficos hacen referencia a los conceptos que enumeramos: **IAE**: Impuesto sobre Actividades Económicas. **ICIO**: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. **IVTM**: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. **IBI**: Impuesto sobre Bienes Inmuebles. **IIVTNU**: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. **RE**: Recaudación ejecutiva (incluyendo sanciones no tributarias). **TLO**: Tasa de Licencia de Obras. **TDPL**: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. **TEV**: Tasa de entrada de vehículos. **TRV**: Tasa de retirada de vehículos. **TRTR**: Tasa de recogida y tratamiento de residuos. **Otras**: precios públicos.

Presentados estos datos de forma gráfica, tenemos:



Con los mismos datos, la gráfica se puede ver también así, señalando las líneas máxima y de promedio:



A. En lo que se refiere al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), representan un 56% del total de las desestimadas durante 2024.

En 2022 señalábamos que eran poco menos que testimoniales las resoluciones desestimatorias o de inadmisión sobre este impuesto, y que, en todo caso, se referían a expedientes referidos a situaciones consolidadas en los términos de dicho pronunciamiento, por lo que no eran revisables en función del mismo.

Asimismo, dicha situación experimentó un nuevo giro con la doctrina del Tribunal Supremo derivada de la Sentencia de 10 de julio de 2023, luego reiterada en Sentencia de 12 de julio de 2022, y en Sentencia de 13 de julio de 2023, y que motivaron la desestimación masiva de todas las reclamaciones pendientes de 2022 y de gran parte de las presentadas en 2023. Todos estos expedientes planteaban la aplicación de los efectos revisores de la STC 182/2021 desde la fecha de su publicación (BOE de 25-11-2021) y no desde su fecha el 26 de octubre de 2021, por lo que, al rechazarse dicha postura por el TS, estas reclamaciones estaban avocadas a su rechazo.

Pues bien, como ya hemos reseñado a lo largo de esta Memoria, el motivo fundamental de desestimación de las Reclamaciones en concepto del IIVTNU radica en el volumen de expedientes resueltos de forma expresa por el OGT en los que las solicitudes de revisión y los recursos se presentaron en el período de tiempo que transcurre desde la fecha de la STC 182/2021 el 26-10-2021, y su publicación en el BOE el 25-11-2021, en las que sólo se alega la aplicación de dicho pronunciamiento, o en las que se alega de forma genérica vulneración del principio de capacidad económica.

A lo anterior se unen las Reclamaciones que se centran fundamentalmente en la impugnación del método de cuantificación objetivo aplicado por el Ayuntamiento, frente al método real o por valores escriturados, referido a operaciones ya devengadas conforme a la normativa actualmente vigente a través del RDL 26/2021, de 8 de noviembre. Dichos expedientes mayoritariamente son objeto de desestimación al comprobarse que no existe el decremento de valor del terreno según dichas escrituras, tras la obligada comprobación administrativa de los mismos.

Lo anterior, unido al protagonismo del IIVTNU en el volumen global de reclamaciones, explica el alto nivel que representan respecto al total de resoluciones desestimadas dictadas durante 2024, al igual que en 2023.

B. En segundo lugar, un 12% del total de las desestimadas en 2024 corresponde a resoluciones de reclamaciones contra actuaciones de recaudación en período ejecutivo, (providencias de apremio y diligencias de embargo), incluyendo las que traen causa de expedientes por sanciones no tributarias.

Un año más, al igual que en ejercicios anteriores, el núcleo de las impugnaciones en este tipo de expedientes se basa en el procedimiento de notificación de los actos tributarios, siendo éste un ámbito de revisión muy sensible para las Administraciones Públicas y abonado para una amplia doctrina jurisprudencial existente en la materia. De ahí, que uno de los objetivos fundamentales de este Tribunal desde su misma constitución, fue fijar las bases de unos criterios de estricto respeto al derecho de defensa de los particulares mediante la aplicación de la doctrina del TC y TS, en orden a exigir el cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos en el trámite de notificación, y que garanticen el conocimiento del contenido del acto a notificar por su destinatario evitando indefensión.

Pues bien, tras años de funcionamiento se pone de manifiesto el acierto de dichos criterios, lo que se traduce en el resultado mayoritariamente desfavorable a los particulares en este tipo de expedientes. En este sentido, la acertada gestión notificadora de los órganos competentes del OGT en la mayoría de los expedientes, tanto por deudas tributarias como no tributarias, ha coadyuvado a la desestimación de este tipo de reclamaciones. Lo que en muchos Ayuntamientos continúa siendo una fuente de conflictividad frente a los particulares, en este municipio la adecuada labor notificadora ha conseguido reducir muy significativamente este tipo de expedientes, con una mejora sustancial desde hace ya años del procedimiento de notificación de los actos tributarios.

Todo ello en un debido equilibrio entre el derecho de defensa del particular y el respeto al principio de buena fe de los particulares en las relaciones administrativas.

C. En lo que se refiere al resto de conceptos tributarios, llegan al 32% del total de desestimaciones durante 2024.

En primer lugar, tal y como ya hemos explicado a lo largo de esta Memoria, una novedad en este ejercicio 2024 reside en el repunte de expedientes derivados de Inspección Tributaria en concepto del ICIO y de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas. Como venimos insistiendo, dichos expedientes vienen precedidos de unas laboriosas y minuciosas actuaciones previas de la Unidad de Inspección Tri-

butaria, que culminan en resoluciones de sólida fundamentación jurídica que permiten a este Tribunal avalar las resoluciones impugnadas. Y ello, con independencia de una probable impugnación en vía jurisdiccional, habida cuenta de que se trata de un ámbito de especial complejidad técnico-jurídica y relevancia cuantitativa, en el que las entidades reclamantes no dudan en apurar sus opciones de revisión.

Por lo demás, y al igual que en 2023, cabe destacar las resoluciones desestimadas en concepto del IAE referidas a la impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto, en concreto contra la Índice de situación de las calles donde se ejercita la actividad. Como ya hemos explicado a lo largo de esta Memoria, se trata ésta de una cuestión en la que este Tribunal no puede pronunciarse por falta de competencia para revisar una disposición de carácter general, amén de verificar la existencia de Informe técnico que avala dicho Índice de situación.

D. Respecto a las Estimaciones, se confirma la ruptura observada ya en 2023 de la tendencia al alza aquellos expedientes resueltos a favor de los particulares en concepto de IIVTNU.

Tanto es así, que en 2024 el número de reclamaciones estimadas por este concepto resulta poco menos que residual, de forma inversamente proporcional al volumen de desestimaciones en esta materia.

Ya hemos explicado a lo largo de esta Memoria la influencia indudable de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 182/2021 de 26 de octubre, cuyo mayor impacto se produjo en el ejercicio 2022, y que, aun iniciando su ciclo descendente a partir de ese año, siguió prolongando sus efectos anulatorios durante 2023. Es evidente que, pasado este empuje de estimaciones de situaciones no consolidadas conforme a dicho pronunciamiento, en el pasado ejercicio se empezó a estabilizar el panorama en torno a este impuesto (volvieron a ser mayoría las reclamaciones desestimadas). Estabilización definitivamente confirmada en 2024 en que la desproporción con las estimaciones en concepto del IIVTNU ha sido mucho mayor, hasta convertirse estas últimas en meramente testimoniales.

Al margen del IIVTNU, y **en cuanto a las Estimaciones de reclamaciones contra actos de recaudación ejecutiva**, hemos de recordar que dichas estimaciones se siguen concentrando, aún ya de forma muy residual en los defectos formales de notificación de la deuda en período voluntario y/o de la Providencia de Apremio, por errores en la determinación de los lugares aptos para dirigir las mismas y demás cuestiones conexas con este ámbito.

Finalmente, el resto de resoluciones estimatorias se refieren a la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública. Como ya hemos explicado en el Apartado correspondiente a las Resoluciones más relevantes sobre dicho concepto tributario, en este ejercicio se consolida la postura de este Tribunal de estimar las reclamaciones por este concepto tributario, cuya desproporción con respecto a las deudas liquidadas motivó una respuesta adecuada por el OGT, minorando dichas cuantías conforme a una interpretación acertada de la normativa aplicable.

6. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

6.1. Litigios contra resoluciones del Tribunal.

Se ofrece a continuación la evolución de la conflictividad judicial respecto en el período de los últimos cinco años en valores totales. **Para calcular el porcentaje hemos de dividir el número de recursos contenciosos entre el número total de reclamaciones desestimadas, estimadas parcialmente e inadmitidas hasta la fecha de 31-12-2024, excluyendo obviamente las que fueron estimatorias en su integridad y las que terminaron en archivo de actuaciones.**

Porcentaje de litigios (2020-2024)

IMPUGNACIÓN JUDICIAL	2020	2021	2022	2023	2024
PORCENTAJE DE LITIGIOS	16,3%	17,26%	17,64%	17,63%	17,71%

Presentados los porcentajes anteriores de manera gráfica, tenemos:



Como comentario general, de los datos expuestos puede deducirse que hasta 2022, se confirmó el leve aumento, pero sostenible en el tiempo del volumen de recursos contencioso-administrativos contra las decisiones del Tribunal.

No obstante, en el ejercicio 2023 se produjo un freno a dicho lento pero progresivo ascenso del porcentaje de litigiosidad que se venía produciendo desde 2019, hasta alcanzar el 17,63%, y que coincide prácticamente con el porcentaje del ejercicio 2022. **Finalmente, en 2024 se estabilizan las controversias en vía jurisdiccional hasta alcanzar un 17,71%.**

Hemos de tener en cuenta que, siendo el número de litigios el mismo que el ejercicio pasado, sin embargo, ha habido menos resoluciones desestimatorias o inadmitidas por el descenso generalizado de reclamaciones, lo que explica que, aun con menos litigios, el porcentaje total se eleve ligeramente.

En un breve análisis retrospectivo, el progresivo aumento de la conflictividad judicial año tras año, tuvo su punto culminante en el ejercicio 2019, cuando se alcanzó el mayor número de recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa (52), debido casi en exclusividad a la incertidumbre en torno al IIVTNU.

No obstante, **la tendencia general a la reducción en el volumen de recursos contencioso-administrativos**, se confirmó en 2022, e incluso en el ejercicio 2023 se experimentó un leve descenso, hasta llegar en 2024 a una minoración de litigios sin parangón desde el inicio de la actividad de este Tribunal, con el mismo número de litigios que el año anterior.

Pues bien, de la misma forma que el año pasado se justificaba el descenso de la litigiosidad por el mayor número de reclamaciones en concepto del IIVTNU estimadas por este Tribunal en aplicación de la STC 182/2021, en el presente ejercicio el mayor volumen de reclamaciones desestimadas durante 2023 y 2024 en base a la doctrina del TS sobre la no aplicación de los efectos anulatorios de aquélla STC a expedientes iniciados con posterioridad a su fecha de 26 de octubre, **no se ha traducido en un aumento de la litigiosidad en torno a este impuesto, al menos en comparación con los dos ejercicios anteriores.** Y ello, como ya hemos comentado al principio de esta Memoria, debido a que las pretensiones formuladas en vía de revisión administrativa y económico-administrativa habían sido ya claramente rechazadas por la doctrina ya consolidada del TS aplicable en la materia.

Por otro lado, y como reiteramos año tras año en cada Memoria, el limitado volumen de expedientes tramitados ante este Tribunal **en relación con otras mate-**

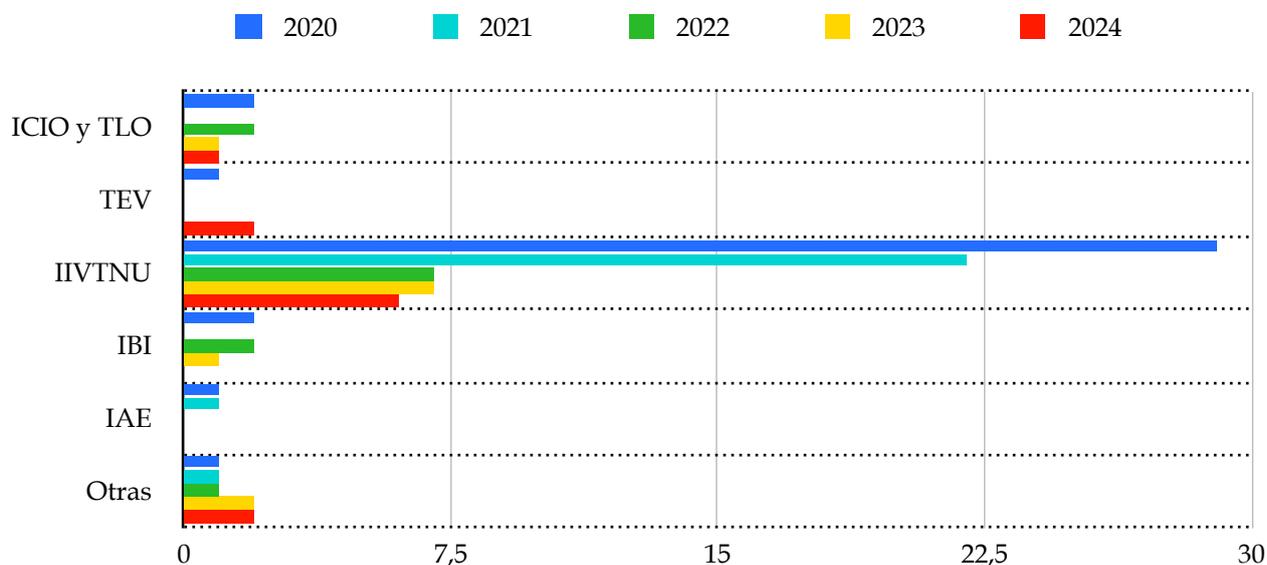
rias objeto de impugnación, se traslada al ámbito jurisdiccional, por lo que, el mantenimiento de la escasa litigiosidad en el resto de ámbitos, coadyuva a la contención en la subida del porcentaje global de recursos contencioso-administrativos contra actos de este órgano.

6.2. Clasificación comparativa de los litigios contra resoluciones del Tribunal en función de la materia objeto de impugnación.

Número de litigios por materias (2020-2024)

Materias objeto de impugnación	2020		2021		2022		2023		2024	
	Nº	%								
ICIO y TLO	2	5,6 %	0	0,0 %	2	16,7 %	1	9,1 %	1	9,1 %
TEV	1	2,8 %	0	0,0 %	0	0,0 %	0	0,0 %	2	18,2 %
IIVTNU	29	80,6 %	22	91,7 %	7	58,3 %	7	63,6 %	6	54,5 %
IBI	2	5,6 %	0	0,0 %	2	16,7 %	1	9,1 %	0	0,0 %
IAE	1	2,8 %	1	4,2 %	0	0,0 %	0	0,0 %	0	0,0 %
OTRAS (Recaudación Ejecutiva)	1	2,8 %	1	4,2 %	1	8,3 %	2	18,2 %	2	18,2 %
TOTALES	36	100 %	24	100 %	12	100 %	11	100 %	11	100 %

Presentados estos datos de forma gráfica, tenemos:



Dicha estadística resulta significativa en cuanto a las figuras tributarias que producen mayor conflictividad, además de permitir una comparación por materias con el número de procedimientos judiciales en los cinco últimos ejercicios.

Al hilo de los datos expuestos, cabe extraer las siguientes consideraciones de forma detallada por materias objeto de impugnación:

1.º En primer lugar, y tal y como hemos adelantado, **se confirma en 2024 un cambio significativo iniciado ya en el ejercicio 2020 frente a ejercicios anteriores, como es el descenso de la conflictividad judicial, al menos contra resoluciones de este Tribunal, confirmándose el fin de ciclo anunciado el pasado ejercicio.**

2.º Dentro de dicha tendencia a la baja, **se confirma la línea descendente del número de recursos por IIVTNU iniciada en 2020, y estabilizándose respecto a los tres últimos años.** Al igual que el ejercicio pasado, este año puede calificarse como “residual” en cuanto al fenómeno de la conflictividad del IIVTNU, al ser un año en el que se computan los últimos procedimientos judiciales que quedaban pendientes contra resoluciones dictadas en el ejercicio anterior.

Aun con todo, se mantiene la absoluta primacía del IIVTNU en el ámbito jurisdiccional. Esto último se observa claramente en la comparativa interanual respecto a dicho impuesto: en 2019 los litigios en concepto de IIVTNU representaban el 88,46% del total de controversias judiciales en ese año; en 2020 se redujo al 80,60%; en 2021 llegó a su máximo hasta alcanzar el 91,70% del total de recursos judiciales contra resoluciones de este Tribunal. **Pues bien, dicho panorama cambia radicalmente en 2022, cuando el número de litigios judiciales con origen en la Plusvalía descendió bruscamente al 58,33%, hasta elevarse a un 63,64% en 2023, pero con menor número global de litigios. Finalmente, en 2024, se estabiliza dicho descenso hasta alcanzar un 54,55% y con leve reducción también de litigios judiciales.**

En este punto cabe reseñar que, en cuanto a los recursos contencioso-administrativos planteados durante 2024 en concepto de IIVTNU, corresponden fundamentalmente a expedientes en los que los recurrentes alegan la aplicación de los efectos anulatorios de la STC 182/2021, de 26 de octubre a expedientes iniciados con posterioridad a su fecha de 26 de octubre, es decir, de situaciones consolidadas que no permiten su revisión conforme a dicho pronunciamiento.

3.º En coherencia con la baja conflictividad en vía administrativa, **respecto al resto de materias objeto de impugnación al margen del IIVTNU**, un año más destaca el aceptable, por reducido, volumen de litigiosidad en vía jurisdiccional. Los **cinco litigios interpuestos durante 2024**, coincide prácticamente con el número de litigios del pasado ejercicio, lo cual constituye un dato que no deja de ser positivo y resulta significativo respecto a la gestión tributaria municipal del resto de tributos locales.

Asimismo, cabe destacar el recurso contencioso-administrativo en concepto del ICIO y Tasa de expedición de licencia de obras proveniente de actuaciones de la Inspección Tributaria, que trae causa, como es habitual, de un tipo de expedientes caracterizados por el elevado nivel de complejidad técnica de los asuntos controvertidos y su significativa cuantía.

Por último, y en un ámbito tan amplio como el de las Tasas, en su doble modalidad de prestación de servicios administrativos y de utilización o aprovechamiento del dominio público, cabe apuntar en 2024 dos recursos contencioso-administrativos, en torno a la Tasa entrada de vehículos a través a aceras y calzadas, cuestión que se encuentra en la actualidad pendientes de resolución judicial en vía de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, tal y como hemos apuntado a lo largo de esta Memoria.

4.º Como conclusión reiterada en la Memoria de ejercicios anteriores, **el nivel de recursos ante los Tribunales contra resoluciones de este órgano supone acercarse al objetivo de la reducción de la conflictividad judicial en el ámbito tributario local.**

6.3. Resultado y análisis de los fallos judiciales.

Con carácter preliminar conviene hacer constar que se ha optado por el estudio de ese mismo lapso temporal de los últimos seis años en cuanto a los datos relativos a los fallos judiciales en los litigios contra resoluciones de este Tribunal. Ello, no sólo dota de uniformidad al analizar en todas las estadísticas los datos de un mismo período de tiempo, sino que resultan más significativos y relevadores por su mayor cercanía al ejercicio objeto de la presente Memoria.

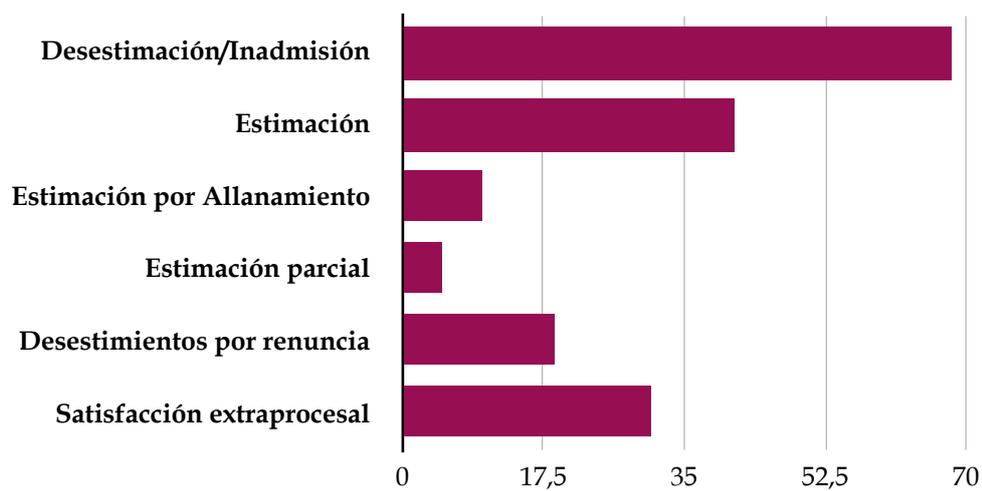
A. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS FALLOS JUDICIALES (PERÍODO 2019-2024).

Fallos judiciales (2019-2024)

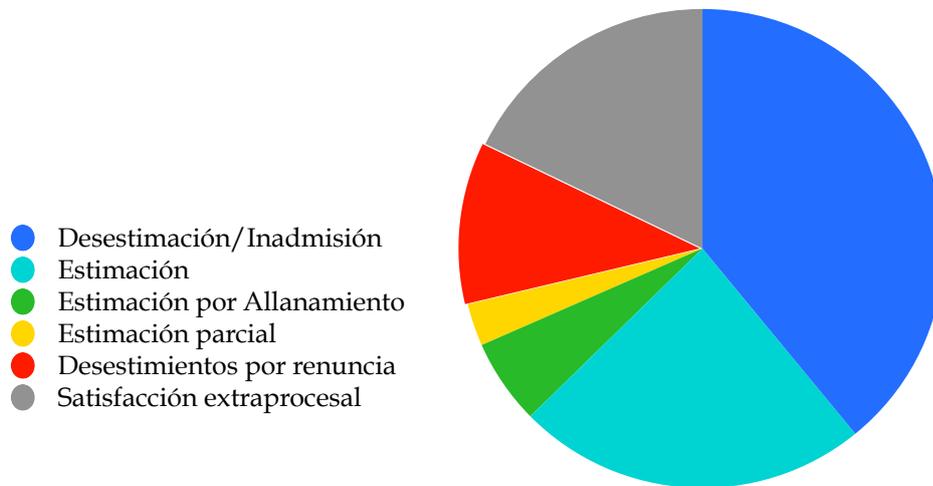
Resultados de los fallos judiciales	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total	% Total
Desestimación/Inadmisión	33	16	12	3	1	3	68	39,08 %
Estimación	8	10	9	13	1	0	41	23,56 %
Estimación por Allanamiento	0	0	0	7	3	0	10	5,75 %
Estimación parcial	2	1	0	0	1	1	5	2,87 %
Desistimientos por renuncia. Caducidad	6	6	5	1	0	1	19	10,92 %
Satisfacción extraprocetal	5	10	9	6	1	0	31	17,82 %
TOTAL Fallos (2019-2024)	54	43	35	30	7	5	174	100,00 %

Presentados estos últimos datos del período de manera gráfica, tenemos:

Nº Fallos judiciales (2019-2024)



% Fallos judiciales (2019-2024)



Al hilo de todos los datos expuestos, en la comparativa de los resultados por porcentajes del citado sexenio, y partiendo de la prevalencia de la litigiosidad del IIVTNU, **cabe distinguir dos periodos claramente diferenciados, (y que coinciden con el momento anterior y posterior a la STC 182/2021, de 26 de octubre):**

1.º En primer lugar, un período hasta el ejercicio 2021 inclusive en el que cabe destacar que, dentro de la primacía del IIVTNU como objeto litigioso, el positivo porcentaje de sentencias favorables se explica por la estricta aplicación por el Ayuntamiento de la doctrina jurisprudencial imperante en la materia respecto a expedientes resueltos en vía administrativa y judicial con anterioridad a la STC 182/2021.

A lo anterior se unían los buenos resultados judiciales que siempre han acompañado a los recursos contra resoluciones de este Tribunal relativas al resto de conceptos tributarios, ya sea de IBI, ICIO, etc.

2.º En segundo lugar, un segundo período que coincide con los fallos judiciales recaídos durante 2022, 2023, en el que se deduce que la práctica totalidad de esos pronunciamientos judiciales se vieron ya afectados por la aplicación directa de la STC 182/2021 de 26 de octubre, con resultados estimatorios y favorables a los particulares que, hasta esa fecha, habían mantenido viva su acción de revisión tributaria. Cabe concluir, pues, que la aplicación de la meritada STC a los recursos contenciosos pendientes de fallo a dicha fecha penalizó en gran medida los resultados judiciales de 2022 y 2023.

3.º Teniendo en cuenta lo anterior, cabe extraer los siguientes datos de los últimos seis años (sexenio 2019-2024):

- **En cuanto a los resultados concretos, el porcentaje de acuerdos de éste órgano confirmados por la jurisdicción contencioso-administrativa en los últimos seis años, supone un 50,00% del total de resoluciones judiciales dictadas durante dicho periodo, de las cuales un 39,08% corresponden a pronunciamientos desestimatorios de los recursos interpuestos, y un 10,92 % provienen de desestimaciones por renuncia de los reclamantes a la acción judicial una vez ejercitada y presentada la demanda.**
- **Respecto a los pronunciamientos judiciales total o parcialmente desfavorables a las tesis municipales en los últimos seis años, incluyendo las estimaciones por allanamiento, ascienden a un 32,18% del total de fallos recaídos en dicho sexenio 2019-2024.**
- **Finalmente, en cuanto al porcentaje neto de fallos judiciales, es decir, en cuanto a pleitos ganados y perdidos en su totalidad, con abstracción hecha de otros pronunciamientos, los que confirman en su totalidad las resoluciones de este Tribunal en los últimos seis años, representan un 57,14%, frente a 42,86% de litigios con fallos judiciales totalmente contrarios a las tesis municipales defendidas en este órgano.**

4.º A efectos meramente orientativos sirve la comparación con los datos de las estadísticas de la Memoria del Tribunal Económico-administrativo de Bilbao hasta el 31 de diciembre de 2022: los promedios de todos los órganos económico-administrativos había sido de un 34,75% de estimación (sentencias desfavorables para el Ayuntamiento) y un 48,00% de desestimaciones (sentencias favorables para el Ayuntamiento).

Frente a dichos promedios, los datos obtenidos por el TEAM de Pozuelo de Alarcón, en ese mismo período, fue de un 25,44% de fallos judiciales desfavorables al Ayuntamiento y un 52,30% con fallos desestimatorios favorables a las tesis municipales.

De lo anterior se deduce que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se sitúa por encima de la media del resto de los Tribunales respecto a sentencias favorables que confirman la resolución de nuestro Tribunal, y muy por debajo del promedio de fallos desfavorables, todo lo cual denota el acierto, no sólo del trabajo previo de las

Unidades del OGT en vía de revisión administrativa, sino por supuesto del trabajo de los compañeros de la Asesoría Jurídica encargados en última instancia de la defensa técnico-jurídica de los expedientes ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

B. CONSIDERACIONES DE LOS FALLOS JUDICIALES DURANTE 2024 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

Los mismos datos referidos al año 2024, sólo que presentados por las materias objeto de impugnación, arroja el cuadro siguiente:

Fallos judiciales por materias objeto de impugnación (2024)

Materias	Desestimación/ Inadmisión	Estimación parcial	Desestimaciones por renuncia
IIVTNU	1	1	1
IBI	1		
Otras (recaudación ejecutiva)	1		
TOTAL FALLOS 2024	3	1	1

A la vista de los datos anteriores, cabe destacar lo siguiente:

1.º La primera circunstancia significativa a señalar es el reducido volumen de pronunciamientos judiciales recaídos durante 2024, circunstancia que corre paralelo a la reducción de la conflictividad ante los Juzgados y Tribunales ya comentada a lo largo de esta Memoria, y que se puso de manifiesto ya en el pasado ejercicio. Quedan atrás los datos de los ejercicios 2022 y anteriores, en los que no bajaban de la treintena los fallos judiciales recaídos y que coincidió con el punto álgido de litigiosidad judicial en torno sobre todo al IIVTNU.

2.º No obstante lo anterior, cabe apuntar que sigue la prevalencia de los fallos judiciales firmes por procedimientos contenciosos con origen en el IIVTNU. En este punto conviene señalar que dos de los fallos judiciales recaídos por este impuesto siguen teniendo origen en la declaración de inconstitucionalidad del tributo.

Resulta significativo que la única estimación fue parcial, habida cuenta de la aplicación sobrevenida de la STS 339/2024, de 26 de febrero, dictada después de que este Tribunal hubiera dictado resolución, y, en la que el Alto Tribunal admitió la

revisión de oficio de liquidaciones firmes y consentidas en contra de su propia doctrina mantenida hasta entonces.

3.º De los pronunciamientos favorables a las tesis del Ayuntamiento, cabe destacar el procedimiento con origen en el IBI relativo a la denegación de beneficios fiscales, así como el recurso contencioso-administrativo contra actos de recaudación ejecutiva también en concepto del IBI, y por último el relativo al IIVT-NU, pero sin relación con las declaraciones de inconstitucionalidad del tributo.

4.º Finalmente y en cuanto a las costas procesales, procede resaltar que tan sólo uno de los pronunciamientos judiciales recaídos durante 2024 contiene condena en costas, y que ha sido a favor de la Administración, al tratarse de fallo desfavorable con aplicación automática de imposición al vencido en juicio.